



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Quinto Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta **1247/2024**

Distribuido: **2078/2024**

07 de mayo de 2024

CÓDIGO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Aprobación

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras María Dolores Álvarez y Carmen Asiaín, y los señores Senadores Eduardo Brenta, Charles Carrera, Guillermo Domenech, Pablo Lanz, José Carlos Mahía y Jorge Saravia
- Informe de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo
- Informe de la Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio
 - Disposiciones citadas

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 17.35
Fecha 16/4/24
Carpeta Nº


CÓDIGO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LIBRO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º (Jurisdicción Contencioso Administrativa).- La Jurisdicción Contencioso Administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 307 y siguientes de la Constitución) y los tribunales inferiores que la ley determine (artículo 320 de la Constitución).

Artículo 2º (Justiciabilidad plena).- Las pretensiones propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa reguladas en este Código no excluyen todas las demás, sean de naturaleza provisional cautelar, declarativa, constitutiva o de condena a dar, hacer o no hacer, que se puedan plantear contra las entidades públicas estatales ante los tribunales competentes.

Artículo 3º (Principios rectores de los procesos jurisdiccionales contencioso administrativos).- Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa actuarán con ajuste a los siguientes principios, sin que la enumeración tenga carácter taxativo:

- a) tutela jurisdiccional efectiva;
- b) debido proceso;
- c) universalidad de acceso al proceso;
- d) iniciativa de parte;
- e) igualdad de partes;
- f) contradicción;
- g) imparcialidad;
- h) duración razonable;
- i) publicidad; y
- j) buena fe procesal.

Artículo 4º (Principios rectores de la actuación administrativa).- Las Administraciones públicas procurarán en todos los casos servir con objetividad al interés general, con sometimiento pleno a la regla de Derecho y ajustando su actuación a los siguientes principios, sin que la enumeración tenga carácter taxativo:

- a) tutela administrativa efectiva;
- b) legalidad objetiva;
- c) impulsión de oficio;
- d) verdad material;
- e) economía, celeridad y eficacia;
- f) informalismo en favor del administrado;
- g) flexibilidad y ausencia de ritualismo;
- h) trascendencia;
- i) debido procedimiento;
- j) duración razonable;
- k) imparcialidad;
- l) contradictorio integral;
- m) buena fe;
- n) motivación de las decisiones;
- o) gratuidad;
- ñ) interdicción de la arbitrariedad;
- p) transparencia; y
- q) razonabilidad.

Artículo 5º (Interpretación e integración).- La interpretación de las disposiciones de este Código o, en su caso, la integración de las normas necesarias para resolver cuestiones procesales o sustantivas que se susciten en los procesos contencioso administrativos, deberá hacerse conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes, los principios generales de

Derecho y las reglas de Derecho análogas, teniendo en cuenta las doctrinas más recibidas y la jurisprudencia.

LIBRO II NORMAS DE ORGANIZACIÓN

Título I De la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Capítulo 1 *Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*

Artículo 6° (Definición).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo encabezará el sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y tendrá su Sede en Montevideo.

Artículo 7° (Organización).- La Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los Tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo. A igual antigüedad entre dos o más Ministros, el Tribunal resolverá.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

Artículo 8° (Funcionamiento).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá dos Secretarios Letrados y los demás funcionarios que la ley determine.

Corresponde al Tribunal nombrar, promover y destituir por sí a dichos Secretarios y funcionarios mediante el voto conforme de cuatro de sus componentes, según lo dispuesto en los artículos 58 a 66 de la Constitución en lo que corresponda.

Artículo 9° (Integración).- En los casos de vacancia, de impedimento, recusación, abstención o discordia, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones del Poder Judicial mediante acto convocado al efecto.

Todo integrante continuará conociendo en el asunto hasta que se dicte la sentencia que motivó la integración.

Artículo 10 (Prohibiciones).- No pueden ser simultáneamente miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ni aún para el caso de integración, los cónyuges o concubinos, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11 (Incompatibilidades).- Los cargos de miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Superior, en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquéllas especialmente conexas con la suya propia.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

Artículo 12 (Potestad reglamentaria).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictará su Reglamento interno y las Acordadas necesarias para ordenar el funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Capítulo 2 *De los tribunales inferiores*

Artículo 13 (Definición).- Los órganos inferiores dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a que refiere el artículo 320 de la Constitución serán los que la ley determine.

Artículo 14 (Organización).- Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponde ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales inferiores y demás dependencias que hacen parte del sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 15 (Funcionamiento).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrá las medidas necesarias para la instalación de los tribunales inferiores, determinará las fechas en que empezarán a funcionar así como su competencia territorial y radicación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará su funcionamiento en régimen de movilidad y conforme con las exigencias de los asuntos en los que deban conocer.

En el caso de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio que tengan un mismo ámbito de competencia territorial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará el régimen de turnos en que actuarán.

Capítulo 3

De la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo

Artículo 16 (Definición).- La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo es un órgano técnico, independiente en el ejercicio de sus funciones que, bajo la jefatura del Procurador del Estado, tiene a su cargo el cometido de dictaminar según su convicción estableciendo las conclusiones que crea arregladas a Derecho.

Será oída en último término sólo antes de las sentencias que pudieren poner fin a los procesos principales que se sustancien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 315 de la Constitución), sea en instancia única o por vía de apelación, o ante los tribunales inferiores únicamente en los casos en que actúan en instancia única.

Artículo 17 (Plazo para dictaminar).- El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo para dictaminar igual al que dispone el Juez para el dictado de las sentencias en los procesos de instancia única e igual al que disponen los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para estudio en instancia única o en apelación, según el tipo de sentencia que corresponda.

Dichos plazos serán contados desde el día siguiente al de la entrega del expediente en su oficina.

Vencido dicho plazo sin que haya emitido dictamen escrito, se devolverá el expediente y continuará el proceso sin perjuicio de la responsabilidad funcional que corresponda.

Artículo 18 (Requisitos).- Las calidades necesarias para desempeñar el cargo de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 314, inciso 2º de la Constitución).

Artículo 19 (Procurador del Estado Adjunto).- Habrá un Procurador del Estado Adjunto en lo Contencioso Administrativo.

Será un cargo de carrera y su titular permanecerá en el mismo mientras dure su buen comportamiento.

Rigen respecto al titular de este cargo las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 20 (Subrogación).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, excusación o recusación del Procurador del Estado en lo

Contencioso Administrativo, las funciones que le competen serán ejercidas por el Procurador del Estado Adjunto.

Artículo 21 (Prohibiciones).- Los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo no podrán patrocinar ni tramitar asuntos ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o que pudieren llegar a su conocimiento, salvo que se trate de casos personales del funcionario, de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Capítulo 4

De la Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio

Artículo 22 (Definición).- La Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio tendrá a su cargo la defensoría de oficio en la materia.

Desarrollará su actividad con autonomía técnica en la forma que reglamentará el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 23 (Régimen).- El personal de la Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio estará sometido al mismo régimen que el resto del personal del sistema de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y le alcanzarán las mismas prohibiciones.

Título II

De la competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Capítulo 1

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 24 (Competencia en instancia única).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos generales, cualquiera sea la denominación que se les atribuya, y de aquellas que no correspondan a los tribunales inferiores.

También entenderá en instancia única en las contiendas y diferencias a que refiere el artículo 313 de la Constitución.

Artículo 25 (Competencia en segunda instancia).- Mientras no se instale el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Anulatorio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de los recursos de

apelación que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Capítulo 2 *De los tribunales inferiores*

Artículo 26 (Competencia en primera instancia).- Los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos particulares, cualquiera sea la denominación que se les atribuya.

Artículo 27 (Competencia en instancia única).- Los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio entenderán en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos en los siguientes casos:

a) calificaciones de funcionarios públicos o de sanciones disciplinarias de observación, apercibimiento o suspensión que no exceda de quince días;

b) clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de actividades que no superen el término de cinco días; y

c) fuera de los casos anteriores, cuando la cuantía del asunto no exceda de 70 Unidades Reajustables, para cuya determinación se estará a la expresada por el actor en su demanda salvo que ella surja del acto cuya anulación se solicita.

Artículo 28.- En los procesos de regulación de honorarios profesionales que tramiten por el artículo 144 de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, conocerá el tribunal ante quien los respectivos honorarios se hayan causado.

Quando los honorarios a regular hayan sido causados en doble instancia, resolverá el Juez Letrado de lo Contencioso Anulatorio que hubiere entendido en el caso y su sentencia definitiva será apelable.

Capítulo 3 *Del régimen de funcionamiento*

Artículo 29 (Ferias).- Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tendrán dos períodos de FERIA durante el año: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1° al 15 de julio de cada año.

Artículo 30 (Habilitación de Ferias).- Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa actuarán durante las Ferias y en los días feriados

previa habilitación y en asuntos en que exista urgencia. Esa habilitación podrá decretarse antes del feriado o dentro de él.

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la calificación de la urgencia será hecha por el Tribunal, por su Presidente o por el Ministro de FERIA, según sea el caso.

Sólo se estimarán urgentes para este efecto, las actuaciones cuya dilación pueda causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

Artículo 31 (Funcionamiento durante las Ferias).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo designará el Ministro que deba actuar durante las Ferias, y éste fijará el horario en que debe funcionar la oficina a los efectos jurisdiccionales.

En los días feriados habilitados proveerá el Presidente de la Corporación.

Título III

Del estatuto de los magistrados y del personal

Artículo 32 (Designación de los Ministros).- Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados en la forma prevista en la Constitución y tendrán la misma retribución que los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 33 (Estatuto de los Ministros).- Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones constitucionales que definen su estatuto.

Artículo 34 (Designación de los Jueces).- La designación de los titulares de los órganos inferiores de la Jurisdicción Contencioso Administrativa será realizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en la Constitución.

En el caso de los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio, serán designados mediante concurso y de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de la Constitución, pudiendo establecer órdenes de prelación de acuerdo con los resultados del concurso para designaciones futuras por el plazo que se indique en cada caso.

Sus remuneraciones serán equivalentes a las de los Jueces Letrados del Poder Judicial, con asiento en la Capital.

Artículo 35 (Estatuto de los Jueces).- Las calidades necesarias para desempeñar el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio serán las exigidas por el artículo 245 de la Constitución.

Se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales N° 15.750, de 24 de junio de 1985 y sus modificativas.

Artículo 36 (Régimen de personal).- El personal de los órganos que hacen parte del sistema de la Jurisdicción Contencioso Administrativa será nombrado, promovido y destituido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 a 66 de la Constitución, en lo que corresponda.

Artículo 37 (Prohibiciones).- A los magistrados y a todo el personal del sistema de la Jurisdicción Contencioso Administrativa les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos de competencia de dicha Jurisdicción o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos.

Cesa la prohibición únicamente cuando se trate de asuntos personales o de sus cónyuges o concubinos, y de sus descendientes o ascendientes, legítimos o naturales.

Artículo 38 (Imparcialidad).- Los Miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás magistrados de los tribunales inferiores se abstendrán:

a) de expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite;

b) de dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes;

c) de divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas hasta que se disponga el archivo definitivo de la causa; y

d) de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad.

LIBRO III NORMAS PROCESALES

Título I

De los presupuestos de la acción anulatoria

Capítulo 1

De los actos procesables

Artículo 39 (Objeto).- Son objeto de la acción de nulidad todos los actos administrativos definitivos sin exclusiones, no siendo susceptibles de la misma únicamente los actos legislativos y jurisdiccionales.

Artículo 40 (Alcance).- En particular, y sin que ello importe una enumeración taxativa, se consideran objeto de la acción de nulidad:

a) Los actos administrativos dictados con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal, todo principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual.

b) Los que sean separables de los contratos administrativos.

c) Los que se hayan dictado durante la vigencia de la relación estatutaria que vincula al órgano estatal con el funcionario público sujeto a su autoridad, relativos a cualquier clase de reclamo referente a la materia regulada por ella, así éstos sean de índole puramente económica.

d) Los que, respondiendo a una consulta, manifiesten el criterio de la Administración sobre el Derecho aplicable en el caso concreto.

Artículo 41 (Amplitud).- Será admisible la demanda de nulidad de los actos que produzcan efectos generales que dictare la Administración, que hubiesen de ser cumplidos directamente o no por los administrados, cuando no fuesen conformes a Derecho y lesionaren algún derecho o interés legítimo, personal y directo de los administrados.

También lo será la impugnación de los actos dictados en aplicación de los actos mencionados en el inciso anterior, fundada en la ilegitimidad de éstos o de los primeros aún cuando se hubiere omitido recurrir y contender a propósito del acto de carácter general.

Capítulo 2
Del agotamiento de la vía administrativa

Artículo 42 (Definición).- A los efectos de la acción anulatoria, los actos administrativos adquieren carácter de definitivos cuando a su respecto se ha agotado la vía administrativa mediante:

a) la última expresión de voluntad manifestada al resolver los recursos administrativos, según corresponda, por el órgano emisor del acto recurrido, su jerarca o quien ejerza el control tutelar (agotamiento expreso); o

b) el transcurso del plazo para resolver sobre el o los recursos que correspondan, sin que exista decisión expresa (agotamiento ficto).

A los mismos efectos se consideran comprendidos entre los actos administrativos definitivos procesables, aquellos que hacen imposible o suspenden en forma indefinida la tramitación, decidiendo así, directa o indirectamente, el fondo del asunto.

No será admisible la acción anulatoria contra actos meramente reiterativos de actos originarios contra los cuales se hubiere omitido interponer los recursos correspondientes. Se entiende por actos reiterativos los que no sean creadores de la situación jurídica que se resiste con la acción anulatoria.

Artículo 43 (Recursos administrativos procedentes).- La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa.

A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación personal o publicación en el Diario Oficial según corresponda.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental que estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo sea dictado en ejercicio de atribuciones delegadas o subdelegadas, deberá contener constancia de ello con señalamiento de la correspondiente resolución delegatoria. A los efectos del agotamiento de la vía administrativa, se lo reputará como dictado por el órgano delegante.

Si se omitiere dejar constancia del carácter delegado o subdelegado de las atribuciones, se considerará bien agotada la vía administrativa tanto si se interponen los recursos que corresponden contra los actos dictados por el órgano emisor en ejercicio de su propia competencia como si se interponen los que proceden contra las decisiones que éste dicte en ejercicio de atribuciones delegadas. En tales casos, el agotamiento ficto de la vía administrativa se configurará en el plazo que se corresponda con los recursos interpuestos por el administrado.

Artículo 44 (Obligación de publicidad).- En todos los casos, corresponde notificar personalmente los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos particulares, y corresponde publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos generales.

Se considera notificación personal la que se practique directamente con el interesado o su representante en la oficina, en el domicilio o mediante edictos en el Diario Oficial cuando se desconozca el domicilio, pudiendo realizarse electrónicamente o por medios convencionales.

Cuando la notificación personal se practique en el domicilio, sea real o constituido, si el interesado no fuere encontrado, se repetirá la diligencia por una vez más y si la situación se mantuviera o si el interesado o su representante se negaren a notificarse, la diligencia se considerará realizada en el lugar con cualquier persona que allí hubiere, dejándose constancia con la firma del funcionario y de dicha persona. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello y se entregará o, en su defecto, se dejará copia de la actuación en lugar visible.

Cuando la notificación personal se practique por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, la misma se considerará realizada con la constancia del día y hora de su recepción en el dispositivo del destinatario. Si el interesado tiene acceso a la sede electrónica de la Administración respectiva, la notificación personal se considerará realizada cuando éste acceda a la misma una

vez que el acto esté disponible allí, teniéndoselo por notificado si no accede a ella transcurridos tres días hábiles.

Tanto la notificación personal como la publicación en el Diario Oficial deberán incluir el texto completo del acto administrativo e identificar al órgano actuante. La notificación personal deberá indicar, además, la posibilidad de deducir los recursos correspondientes para agotar la vía administrativa y el plazo para hacerlo.

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial con las formalidades señaladas, no le correrá al interesado el plazo para recurrir.

El conocimiento informal del acto administrativo no sustituye la notificación personal o la publicación en el Diario Oficial según corresponda y, por ende, no determina el comienzo del plazo para recurrir.

Artículo 45 (Cómputo del plazo para recurrir).- El plazo para la interposición de los recursos administrativos se computará en días hábiles.

Cuando el plazo venza en día inhábil se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

A tales efectos, se consideran días hábiles todos aquellos en los que funcionen las oficinas de la Administración pública respectiva por lo menos cuatro horas atendiendo al público.

Artículo 46 (Agotamiento ficto de la vía administrativa).- A los ciento cincuenta días corridos siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos días corridos siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y anulación, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta días corridos siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso, se tendrá por agotada la vía administrativa.

Artículo 47 (Obligación administrativa de pronunciarse).- Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, referidos en el artículo anterior, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución).

Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor en el momento de dictarse sentencia respecto de la acción de nulidad que aquel hubiere promovido.

Artículo 48 (Urgimiento).- En cualquier momento posterior al vencimiento de los plazos correspondientes, el recurrente podrá urgir la resolución expresa del asunto y si transcurren treinta días corridos contados desde el siguiente al urgimiento sin notificarse la resolución, se considerará que hay ratificación de la denegatoria ficta.

Verificada la ratificación de la denegatoria ficta respecto del primer requerimiento, correrá por única vez desde el día siguiente el plazo para interponer la demanda de nulidad, sin perjuicio de mantenerse el deber de resolver expresamente.

Artículo 49 (Agotamiento expreso de la vía administrativa).- Si la resolución definitiva de la Administración fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación.

Artículo 50 (Cómputo de los plazos para instruir y resolver los recursos).- Los plazos de que dispone la Administración para instruir y resolver los recursos interpuestos se contarán por días corridos, se computarán sin interrupción y vencerán el día correspondiente incluso cuando éste sea inhábil.

Fijase en treinta días corridos el plazo de que disponen las Administraciones públicas para la instrucción de las peticiones y recursos administrativos.

Declárase, a los efectos establecidos por el artículo 85, numeral 20 de la Constitución, que el plazo de ciento veinte días para decidir previsto en el inciso 1º de su artículo 318 sólo es aplicable a los recursos de revocación y de reposición (incisos 1º y 4º del artículo 317 de la Constitución), al decidir los cuales "la autoridad administrativa" resuelve recursos interpuestos "contra sus decisiones". Dicho plazo no rige para la resolución de los recursos jerárquicos, de anulación y de apelación (incisos 2º, 3º y 4º del artículo 317 citado), los cuales tienen por objeto decisiones no adoptadas por los órganos que resuelven dichos recursos. Todo ello sin perjuicio de la obligación de resolver los recursos administrativos cuya decisión les competa, que recae sobre todo órgano administrativo.

Artículo 51 (Improcedencia).- Declárase como interpretación del artículo 312 de la Constitución (artículo 85, numeral 20 de la Constitución) que lo dispuesto en él resulta aplicable exclusivamente a las relaciones entre la acción reparatoria de los daños causados por el dictado de actos administrativos ilegítimos y la acción de nulidad contra tales actos.

Declárase como interpretación con los mismos alcances (artículo 85, numeral 20 de la Constitución) que, salvo para la acción de nulidad, el agotamiento de la vía administrativa previsto en el artículo 319 de la Constitución no es presupuesto previo de ninguna acción referida a un acto administrativo o sus efectos.

En los casos en que se haya optado por promover la acción de nulidad, no se podrá plantear la acción reparatoria hasta tanto:

- a) se dicte sentencia anulando el acto;
- b) se dicte sentencia que desestime la pretensión de nulidad, pero reserve la acción reparatoria; o
- c) el proceso anulatorio concluya por el dictado de una sentencia que ponga fin al proceso sin decidir sobre su objeto principal o por un modo extraordinario, excepto cuando ello ocurra por perención de la instancia o por desistimiento de la pretensión anulatoria. En estos dos últimos casos no podrá reclamarse la reparación del daño causado por el acto administrativo.

Artículo 52 (Postulación).- Llevarán firma de letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación.

Artículo 53 (Reserva de fundamentos).- La fundamentación de los recursos administrativos constituye un derecho del recurrente, que podrá ejercer posteriormente a la presentación de los mismos en cualquier momento mientras estén pendientes de resolución.

Artículo 54 (Reforma o revocación parcial).- La reforma o revocación parcial no hará exigible una nueva impugnación en vía administrativa al interesado recurrente.

Tampoco será exigible otra impugnación administrativa al tercero, eventualmente agraviado en su derecho o interés directo.

No obstante, el referido tercero podrá interponer los recursos administrativos correspondientes y, en tal caso, se estará al consiguiente agotamiento de la vía administrativa a los efectos de la presentación de la demanda de nulidad.

Capítulo 3
De la caducidad de la acción anulatoria

Artículo 55 (Caducidad del plazo de noventa días para demandar).- La demanda de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los noventa días siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial según corresponda, del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Si hubiere recaído denegatoria ficta o producido su ratificación, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que la misma hubiere quedado configurada.

Si el acto definitivo, expreso o ficto, no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial según corresponda, se podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier momento.

Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta noventa días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial según corresponda, de la decisión expresa sobre el último recurso interpuesto o de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

Si el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, declarara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito, sin perjuicio de las medidas cautelares o provisionales que puedan corresponder. Cumplido el agotamiento de la vía administrativa, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores.

Artículo 56 (Caducidad del plazo bienal para demandar).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en todos los casos la acción de nulidad caducará a los dos años contados desde la fecha de interposición de los recursos administrativos salvo que, cuando se cumpla, se encuentre transcurriendo el plazo de noventa días previsto en el artículo precedente, en cuyo caso se extenderá hasta que se cumpla dicho término.

Artículo 57 (Cómputo de los plazos para demandar).- El plazo de noventa días para presentar la demanda de nulidad se contará por días corridos y se suspenderá durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Cuando el vencimiento acontezca en día inhábil se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

El plazo de dos años para presentar la demanda de nulidad se contará considerando tanto los días hábiles como los inhábiles.

Capítulo 4 *De las peticiones*

Artículo 58 (Derecho de petición).- Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días corridos siguientes al de la presentación, no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto, sin perjuicio del silencio positivo establecido o que se establezca en disposiciones especiales.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada con los recursos administrativos correspondientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará el ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Artículo 59 (Urgimiento).- En cualquier momento posterior al vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente, el peticionante podrá urgir la resolución expresa del asunto y si transcurren treinta días corridos contados desde el siguiente al urgimiento sin notificarse la resolución, se considerará que hay ratificación de la denegatoria ficta.

Verificada la ratificación de la denegatoria ficta respecto del primer urgimiento, correrá por única vez desde el día siguiente el plazo para interponer los recursos correspondientes, sin perjuicio de mantenerse el deber de resolver expresamente.

Artículo 60 (Cómputo de los plazos para decidir las peticiones).- Los plazos de que dispone la Administración para resolver las peticiones se contarán por días corridos, se computarán sin interrupción y vencerán el día correspondiente incluso cuando éste sea inhábil.

Título II De las partes y los terceros

Artículo 61 (Las partes).- Son partes en el proceso el demandante, el demandado y los terceros en los casos previstos por este Código.

Artículo 62 (Litisconsorcio facultativo).- El litisconsorcio facultativo podrá formarse cuando las pretensiones sean conexas entre sí, por su causa u objeto,

cuando la sentencia a dictar respecto a una pudiera afectar a la otra o cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. Los litisconsortes facultativos, salvo disposición legal en contrario, se consideran litigantes independientes, y los actos de cada uno no favorecen ni perjudican la situación procesal de los demás, sin perjuicio de la necesidad de preservar la unidad del proceso.

Artículo 63 (Litisconsorcio necesario).- El litisconsorcio necesario deberá formarse cuando por la indivisibilidad de la situación jurídica sustancial objeto del proceso no pudiera dictarse sentencia útil sin la presencia o el emplazamiento de todos los interesados. Si no comparecen todos los interesados integrantes de la parte actora, o no se requiere el emplazamiento de todos los interesados integrantes de la parte demandada, el tribunal no dará curso a la demanda hasta que se cumpla ese requisito. Si el defecto se advierte con posterioridad, el tribunal suspenderá el proceso hasta tanto no se cumpla el requisito. Durante el proceso, los litisconsortes necesarios se consideran litigantes unificados, por lo que los actos realizados por cualquiera de ellos favorecerán a los demás. Los actos de disposición sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

Artículo 64 (Intervención espontánea de terceros).- Cualquier tercero que invoque ser titular de alguna de las situaciones jurídicas legitimantes de la acción podrá intervenir espontáneamente para coadyuvar con la parte actora, siempre que se hubiera agotado la vía administrativa y no se haya vencido, a su respecto, el plazo de caducidad para pretender la nulidad del acto administrativo. En tal caso, no será necesario que el tercero haya agotado la vía administrativa o que esté en plazo para accionar cuando el actor haya pretendido la nulidad del acto administrativo que produzca efectos generales.

Cualquier tercero que invoque ser titular de un derecho o interés directo, personal y legítimo en el mantenimiento del acto impugnado, podrá intervenir espontáneamente para coadyuvar con la parte demandada.

Los terceros mencionados en los incisos anteriores se consideran terceros coadyuvantes litisconsorciales, por lo que su actuación se regirá por lo dispuesto en las disposiciones precedentes.

La intervención se admitirá en cualquier momento de la primera o única instancia, hasta la conclusión de la causa, y su presentación deberá cumplir con los requisitos procesales propios de la demanda o contestación, según el caso. De cumplirse todos los requisitos el tribunal dispondrá la admisión de la tercería con citación de las partes por el plazo de tres días. De suscitarse oposición, la misma se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales fuera de audiencia.

Los terceros tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Si fuere necesario, el tribunal les nombrará procurador común.

Artículo 65 (Intervención provocada de terceros).- La parte actora en su demanda podrá requerir la intervención de cualquier tercero que sea titular de un

derecho subjetivo o interés directo, personal y legítimo en el mantenimiento del acto administrativo.

En cambio, la parte demandada siempre deberá requerir la citación de esos terceros salvo que justifique razonablemente que en el caso dichos interesados no existen o no está en condiciones de hacerlo por no poder individualizarlos, por carecer de los datos necesarios o por cualquier otra circunstancia semejante.

Cuando el acto contra el que se dirija la acción de nulidad posea efectos generales o pudiera incidir en un grupo indeterminado de personas, se convocará a los interesados en el mantenimiento del acto mediante edictos a publicarse en el Diario Oficial, por el plazo de diez días hábiles continuos, y en el sitio web del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la reglamentación que dicte este último. Asimismo, el tribunal podrá requerir la realización de otras formas de publicidad cuando por la importancia o relevancia institucional del caso lo considere necesario. El costo de las publicaciones será de cargo de la Administración demandada, la que deberá acreditar su efectivo cumplimiento ante la oficina actuaria en el plazo que le fije el tribunal.

La notificación se entiende realizada el último día de la publicación en el Diario Oficial.

Los terceros que decidan intervenir se consideran terceros coadyuvantes litisconsorciales, por lo que su actuación se regirá por lo previsto en las disposiciones correspondientes.

Artículo 66 (Legitimación para ser actor).- Las personas físicas o jurídicas que invoquen ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo violado o lesionado por el acto administrativo, estarán legitimadas para promover la acción de nulidad.

Declárase como interpretación del artículo 309 inciso 3º de la Constitución (artículo 85, numeral 20, de la Constitución) que los intereses difusos y colectivos se consideran intereses directos, personales y legítimos de todas las personas que integran el grupo o categoría, sea que estén ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. Los titulares de estos intereses serán representados de acuerdo con lo que establece el artículo 72.

Artículo 67 (Capacidad para ser parte y para actuar personalmente).- Puede ser parte cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Podrán comparecer personalmente ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa las personas que gozan de la capacidad requerida por las leyes para estar en juicio.

Sin embargo, los menores de edad que desempeñan o hayan desempeñado cargos públicos, podrán comparecer por sí mismos en defensa de los derechos inherentes a esos empleos.

Artículo 68 (Representación).- Las personas físicas que no tengan capacidad para ser parte comparecerán representadas o asistidas, según las leyes aplicables.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes, según las leyes, sus estatutos o sus contratos.

Artículo 69 (Apoderamiento contractual).- La parte podrá actuar en el proceso otorgando un poder a un abogado o procurador en escritura pública. Se requerirá autorización expresa para sustituir este poder en otro abogado o procurador, o para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción.

Del poder otorgado en el extranjero, se presentará copia de su protocolización, que deberá haber sido legalizada o apostillada según corresponda y traducida, si el poder es en idioma extranjero.

Artículo 70 (Apoderamiento procesal).- En cualquier etapa del proceso, el o los abogados designados por la parte, en su calidad de patrocinantes y siempre que así se conviniere mediante escrito o acta judicial, quedarán investidos, en especial y para ese proceso, del carácter de apoderados de aquélla, con todas las facultades procesales, excepto las que impliquen disponer de los derechos sustanciales.

Para que la autorización sea válida, la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real, así como comunicar en la misma forma los cambios que el mismo experimentare. El abogado deberá instruir especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejándose constancia expresa de ello en el escrito o acta judicial pertinente. La parte interesada podrá, en todo momento, sustituir a este apoderado siempre que lo haga por escrito o en acta judicial ante el tribunal correspondiente, el que lo hará saber por notificación en el domicilio al apoderado cesante.

En caso de que el apoderado desee poner fin a su representación, deberá hacerlo por escrito firmado conjuntamente con la parte, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, o mediante escrito y providencia notificada al representado en su domicilio real. Si se desconociere el actual domicilio real del patrocinado o éste se negare a firmar, se le notificará en el último domicilio real que hubiere denunciado en autos.

El cese de los deberes profesionales se verificará cuando la notificación se haga efectiva, sin perjuicio de la continuidad del proceso y de las medidas que en el plano procesal pudiese dictar el órgano jurisdiccional.

Artículo 71 (Alcance de los apoderamientos).- El poder otorgado de acuerdo a lo previsto en cualquiera de las disposiciones anteriores se entiende conferido para todo el proceso, sus diversas instancias, recursos, incidentes y etapas, incluyendo las preliminares o posteriores a la sentencia, y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales, salvo aquellos que la ley reserva a la parte.

Artículo 72 (Representación de los titulares de intereses difusos o colectivos).- Los titulares de intereses difusos o colectivos podrán ser representados por cualquier persona integrante del grupo o categoría, o por instituciones, tanto públicas o privadas, o asociaciones que, de acuerdo a la ley o a su estatuto, tengan por objeto la defensa de los intereses involucrados.

El tribunal deberá controlar la representatividad adecuada de quien pretenda actuar por los integrantes del grupo o categoría, a cuyos efectos deberá analizar elementos tales como:

a) la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del compareciente;

b) sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo o categoría;

c) su desempeño en otros procesos colectivos, si los hubiere;

d) la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo o categoría y el objeto de la demanda; y

e) el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo o categoría.

Artículo 73 (Procurador común).- Cuando la parte sea plural y sus posiciones no fueren contradictorias, siempre que no se afecte gravemente el derecho de defensa, el tribunal podrá exigir que se designe procurador común en el plazo que al efecto señale. Si en el plazo fijado los requeridos no se pusieren de acuerdo, el tribunal podrá hacer la designación correspondiente.

Artículo 74 (Procuración oficiosa).- Podrá comparecerse a nombre de una persona de quien no se tenga poder siempre que se verifiquen las siguientes circunstancias:

a) Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.

b) Que quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge,

concubino reconocido judicialmente, socio o comunero, o que posea un interés común que legitime esa actuación.

c) Que si la parte contraria lo solicitara preste caución suficiente de que su gestión será ratificada por el representado o pagará los daños y perjuicios en el caso contrario y si así correspondiere.

Artículo 75 (Asistencia letrada).- La parte debe realizar todos los actos procesales asistida por abogado. Se rechazará de plano todo escrito que no lleve firma letrada y se impedirán las actuaciones que se pretendan realizar sin esa asistencia.

Sin perjuicio de las facultades que tenga cuando ostente la calidad de representante, el abogado cuyo patrocinio conste de manera fehaciente podrá asistir a todas las diligencias y audiencias y actuar sin la presencia de su patrocinado, formulando alegaciones, defensas, observaciones, preguntas y repreguntas, impugnaciones y cualquier otro acto de defensa, salvo en aquellos casos en que la ley reserve la realización del acto a la parte.

El cese de la asistencia letrada se registrará por lo dispuesto en el artículo 70.

Título III

De la actividad procesal en general

Capítulo 1

Reglas generales

Artículo 76 (Forma de los actos procesales).- Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, deberá utilizarse la que sea indispensable e idónea para la finalidad perseguida.

Artículo 77 (Tecnologías de la información y la comunicación).- Deberá procurarse la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la realización de los actos procesales, así como en el desarrollo de todas las actividades del proceso.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará, en cada caso, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 78 (Voluntad y requisitos de los actos procesales).- Los actos procesales se presumirán siempre realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposición en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error de hecho no culpable.

Además de los requisitos que en cada caso se establezcan, los actos procesales deberán ser lícitos, pertinente y útiles, debiendo realizarse con veracidad y buena fe.

Artículo 79 (Idioma y comunicación).- Los actos procesales serán realizados en idioma castellano.

En los casos en que un partícipe del proceso no conozca ese idioma, deberá actuar asistido de intérprete.

Asimismo, en su caso, deberán utilizarse los sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación que el partícipe del proceso necesite para una adecuada realización de los actos procesales, tales como el lenguaje de señas o similares.

Capítulo 2 *De los actos escritos*

Artículo 80 (Formas de realización).- Los escritos podrán realizarse en papel con suscripción autógrafa.

Autorízase la realización de actos procesales escritos por medios electrónicos o telemáticos, sujeta a la reglamentación que efectúe el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en la medida en que cuente con las posibilidades de llevar a cabo la implementación del sistema.

Declárase que quedan comprendidos en esa autorización todos los actos procesales escritos, realizados por cualquier sujeto del proceso, sea que se trate de la primera comparecencia o de las ulteriores, y en la realización de cualquier actividad o función procesal.

A esos efectos, los escritos podrán remitirse mediante documento suscripto con firma electrónica avanzada del abogado patrocinante, o por cualquier otro medio que permita verificar la autenticidad e integridad del acto de acuerdo a lo que se defina en la reglamentación.

La firma del compareciente podrá ser autógrafa y digitalizada, firma electrónica común, o firma electrónica avanzada, en todos estos casos, bajo la responsabilidad del profesional patrocinante.

Artículo 81 (Contenidos mínimos).- Todo escrito de parte deberá llevar en la parte superior una suma o resumen del petitorio, la invocación del órgano jurisdiccional al que va dirigido, la identificación de quien comparece, los datos individualizantes del expediente, los fundamentos de su presentación y el petitorio o requerimiento que formula.

Artículo 82 (Escritos de personas que no saben o no pueden firmar).-

Los escritos de personas que no saben o no pueden firmar, se refrendarán con la impresión dígito pulgar derecha del interesado. A continuación, un escribano público o el actuario o secretario del tribunal certificará que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia, de conformidad.

Si no fuera posible estampar la impresión dígito pulgar derecha, se estampará otra, mencionándolo en el escrito. Y si aún no fuera posible, el escribano, actuario o secretario certificarán el hecho, como en el ordinal anterior.

Artículo 83. (Ratificación de escritos).- En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá el tribunal llamar al firmante para que, en su presencia, previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare el escrito, rehusare contestar o, citado en su domicilio, no compareciere, el tribunal deberá tener el escrito por no presentado.

Artículo 84. (Domicilio).- Todos los que comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, el domicilio real y el domicilio procesal electrónico, de acuerdo a la reglamentación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y bajo apercibimiento de tener el domicilio procesal por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato o declaración alguna al efecto.

Si el domicilio real denunciado fuere en el extranjero, sin perjuicio de la constitución de domicilio procesal, el compareciente deberá también indicar otro domicilio en el país, que tendrá el mismo alcance que el real denunciado.

Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas en su defecto, las notificaciones que se realicen en el domicilio anteriormente constituido o denunciado, según corresponda. El domicilio constituido regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso. Igual regla regirá para el domicilio real denunciado como propio por un compareciente.

Artículo 85 (Copias).- De todo acto escrito en papel deberán proporcionarse tantas copias claramente legibles como personas hayan de ser notificadas.

La ausencia de alguna de estas copias determinará la inadmisibilidad del acto escrito.

Asimismo, quien presente un escrito deberá presentar otra copia en la que el funcionario receptor dejará constancia, al momento de la presentación, de la fecha y hora en que se efectúa la misma, de los documentos que se adjuntan y la

oficina que lo recibe. Esta copia será entregada al interesado, con sello y suscripción del receptor.

La exigencia de presentación de copias no será necesaria en el caso de las presentaciones electrónicas o telemáticas, en las que se implementará un sistema de confirmación de recepción del escrito y sus anexos, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Capítulo 3 *De las audiencias*

Artículo 86 (Presencia de los magistrados).- En los procesos que se desarrollan por audiencias, el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá presidir las audiencias por sí mismo, a cuyo efecto bastará la presencia de tres de sus miembros, o podrá delegar la tarea en los funcionarios receptores, siempre bajo la supervisión del Secretario Letrado.

Artículo 87 (Continuidad de las audiencias).- La fecha de las audiencias se deberá fijar con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

Entre el acto de señalamiento y la fecha de la audiencia no podrán mediar más de sesenta días, salvo causa justificada expresamente fundada.

Toda vez que proceda la suspensión o prórroga de una audiencia se hará constar la causa respectiva y se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación en la forma y plazo previstos en el inciso anterior, salvo que dicho señalamiento resultare imposible

Artículo 88 (Registro de la audiencia).- Lo actuado en audiencia se registrará mediante acta en la que se incluirán los datos individualizantes del expediente, lugar y fecha en que se realiza el acto, datos de los asistentes y de los que no asistieron, con indicación de la causa de la ausencia si se conociere, y las constancias que la reglamentación establezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, autorízase la implementación de un sistema de registro mediante audio, o mediante audio y video, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 89 (Audiencias mediante videoconferencia).- Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán utilizar sistemas de videoconferencia o medios técnicos de la comunicación de similares

características, para la realización de cualquier acto oral, sujeto a la reglamentación respectiva.

El tribunal actuante dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación continua, multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Capítulo 4 *De los plazos procesales*

Artículo 90 (Carácter de los plazos).- Salvo disposición en contrario, los plazos señalados a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Las partes, expresamente y de común acuerdo, podrán suspender el curso de los plazos de modo previo o durante su desarrollo, por el tiempo que estimen conveniente. De no indicarse el comienzo del cómputo del plazo por el que regirá la suspensión, el mismo empezará a correr el primer día hábil siguiente a la presentación de las partes comunicando la suspensión. Vencido el plazo de la suspensión, el secretario o actuario dará cuenta inmediata y el tribunal, sin necesidad de petición alguna, dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el tribunal de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 91 (Comienzo de los plazos).- Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley o por la naturaleza de la actividad a cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación.

Artículo 92 (Transcurso de los plazos).- Los plazos que se cuentan por días, sólo se suspenderán durante las Ferias y la Semana de Turismo.

Exceptúanse los plazos cuya duración no exceda de quince días y los que se cuentan por horas, en los cuales solamente se computarán los días hábiles.

Para el cómputo de los plazos fijados en meses o en años, se contarán los días hábiles y los inhábiles.

Artículo 93 (Vencimiento de los plazos).- Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la oficina del tribunal del día respectivo.

Todos los plazos que vengán en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

De implementarse la presentación de escritos por medios electrónicos o telemáticos, la reglamentación determinará hasta qué momento podrá admitirse la realización del acto.

Artículo 94 (Días y horas hábiles).- Son días hábiles para la realización de los actos procesales todos aquellos en los que funcionen las oficinas de los tribunales atendiendo al público en un horario no inferior a cuatro horas atendiendo al público.

Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de esas oficinas.

Para la práctica de todas las diligencias judiciales, se considerarán horas hábiles las que medien entre las siete y las veinte horas.

Los escritos deberán presentarse en la oficina y dentro del horario de atención al público.

Artículo 95 (Habilitación de días y horas inhábiles).- Podrá disponerse de oficio o a petición de parte la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de algún derecho.

La habilitación podrá disponerse durante los días y horas en que funcionen las oficinas de los tribunales.

Artículo 96 (Habilitación tácita).- La actuación iniciada en día y hora hábil podrá realizarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, siempre que fuere posible, el juez dispondrá su continuación en el siguiente día hábil, a la hora que establezca, o en la primera oportunidad de que disponga.

Artículo 97 (Principio general de suspensión de los plazos).- Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por representante.

Artículo 98 (Traslados y vistas).- En atención a las circunstancias del caso, el tribunal podrá sustanciar los petitorios de las partes confiriendo traslados o vistas.

Salvo disposición contraria, los traslados deben ser evacuados dentro de seis días y las vistas dentro de tres días.

Capítulo 5 *De las notificaciones*

Artículo 99 (Solución de principio).- Toda providencia deberá ser inmediatamente notificada a los interesados.

Artículo 100 (Notificación de providencias dictadas en audiencia).- Las providencias dictadas en audiencia se tendrán por notificadas en el mismo acto a quienes estén presentes o hayan debido concurrir a ese acto.

Artículo 101. Notificación de providencias dictadas fuera de audiencia.- Las providencias que se dicten fuera de audiencia se notificarán en el domicilio procesal electrónico constituido por la parte a notificar (artículo 84), salvo las siguientes:

a) A la parte frente a quien se pide, la providencia que provee a una medida preparatoria, sea con citación o luego de su ejecución, según corresponda.

b) Al demandado, la que dispone una medida cautelar o la que le confiere traslado de una petición de suspensión de los efectos del acto administrativo.

c) Al demandado, la providencia que confiere traslado de la demanda.

d) Al tercero, la providencia que provoca su intervención.

e) Toda otra que indique el tribunal, en casos excepcionales y en forma debidamente fundada.

Las providencias referidas en los literales a) a e) se notificarán en el domicilio real, si se trata de la parte actora o un tercero, o en el que indique el tribunal, si se trata de la parte demandada.

Si por no haberse constituido domicilio procesal electrónico corresponde la notificación en los estrados, la misma se considerará realizada al tercer día de dictada la providencia.

Artículo 102 (Notificación en domicilio).- Cuando la notificación personal se practique en el domicilio real o legal, si el interesado no fuere encontrado, se repetirá la diligencia por una vez más y si la situación se mantuviera o si el interesado o su representante se negaren a notificarse, la diligencia se

considerará realizada en el lugar con cualquier persona que allí hubiere, dejándose constancia con la firma del funcionario y de dicha persona. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello y se entregará o, en su defecto, se dejará copia de la actuación en lugar visible.

Artículo 103 (Notificación mediante edictos).- En los casos en que, correspondiendo notificar a domicilio, se tratare de persona indeterminada o incierta o cuyo domicilio no se conociere, la notificación se cumplirá por edictos, publicados en el Diario Oficial, durante diez días hábiles y continuos, y en la red informática de la Justicia Contencioso Administrativa, conforme a la reglamentación que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Podrá ordenarse, además, la difusión por otros medios de comunicación, en los casos que el tribunal así lo disponga.

La notificación se entenderá cumplida el día de la última publicación en el Diario Oficial o de la última ocasión de difusión.

Capítulo 6

De las comunicaciones a otras autoridades

Artículo 104 (Comunicaciones nacionales).- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, lo hará, en principio, por medios electrónicos o telemáticos.

Cuando ello no fuere posible, la comunicación se realizará mediante exhortos u oficios que se cursarán por correo o cualquier otro medio idóneo. A pedido de parte o de oficio y siempre que ello no cause riesgo o gravamen, podrá entregarse la comunicación al interesado o a cualquier persona debidamente autorizada para su mejor diligenciamiento.

Artículo 105 (Comunicaciones internacionales).- Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras u organismos internacionales se cursarán mediante exhortos y en la forma que dispongan los tratados y las leyes nacionales al respecto.

Capítulo 7

De los expedientes

Artículo 106 (Formación de expedientes).- Los expedientes, en soporte papel o digital, se formarán de acuerdo con la reglamentación que disponga el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 107 (Consulta de los expedientes y personas autorizadas).- El expediente podrá ser consultado por cualquiera que tuviere interés en acceder a sus actuaciones salvo excepciones legalmente previstas.

Si se negare la exhibición, podrá reclamarse por cualquier medio ante el tribunal, el que decidirá en definitiva.

Artículo 108 (Testimonios y certificados).- De cualquier expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado obtener testimonio íntegro o parcial o certificado extractado.

La expedición de tales documentos deberá ser autorizada por el tribunal, quien dispondrá, de entenderlo necesario, la citación de la parte contraria, o de ambas si el peticionante fuere un tercero; si se dedujera oposición, se estará a lo que el tribunal resuelva de manera irrecurrible.

Los testimonios o certificados podrán ser expedidos indistintamente por el secretario o actuario del tribunal o por cualquier escribano designado por la parte interesada en la expedición; en este último caso, a costa de la misma.

Dichos testimonios o certificados podrán ser retirados por el interesado o persona expresamente autorizada a tales efectos.

Artículo 109 (Retiro de expedientes).- Los expedientes podrán retirarse de las oficinas a los efectos de preparar la realización de un acto procesal, mediante firma de los letrados o de persona expresamente autorizada al efecto, sin necesidad de mandato del tribunal, y siempre bajo la responsabilidad del letrado patrocinante.

En el caso de los plazos particulares el plazo de retiro será el señalado para la realización del acto respectivo. En el caso de los plazos comunes, los expedientes podrán ser retirados por cada litigante por un plazo de hasta cinco días hábiles, que podrá reducirse por la Secretaría en función de la extensión del plazo común y del número de litigantes.

Asimismo, podrán ser retirados en cualquier momento y en la misma forma para su análisis, por un plazo de hasta tres días hábiles, siempre que su entrega no obste el cumplimiento de una diligencia pendiente ni perturbare el desarrollo normal del juicio.

En todos los casos, se podrá negar la entrega del expediente facilitando facsímil del mismo a costa del peticionante.

Vencido el plazo, el secretario o actuario, sin necesidad de orden del tribunal, dispondrá su requerimiento por oficial de justicia.

Si la entrega no se efectuare dentro de las veinticuatro horas siguientes, dará cuenta al tribunal, el cual, sin perjuicio de la saca inmediata podrá imponer al remiso una multa no menor del equivalente a 10 UR (diez Unidades Reajustables), ni mayor a cinco veces esa suma, cuyo beneficiario será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La liquidación de esta multa por el actuario constituirá título ejecutivo.

El tribunal podrá, además, inhabilitar al profesional sancionado para retirar expediente de la oficina por un término que no podrá exceder de seis meses. El profesional será solidariamente responsable con el apoderado o litigante que obtuvo la entrega, de todos los perjuicios que causen a la contraparte, no sólo por la demora en la devolución, sino también por el extravío de dichos autos o de cualquier parte de ellos. La fijación de estos perjuicios se hará por apreciación jurada del perjudicado, pudiendo el tribunal moderarla si la encontrare excesiva.

Artículo 110 (Archivo de expedientes).- Concluido un expediente o cuando las circunstancias lo aconsejen, se dispondrá su archivo.

En esa condición podrá ser consultado en los términos del artículo 107, pero no retirado sino de mandato del tribunal para ser agregado a otros autos o para otra finalidad legítima y con calidad de oportuna devolución.

Artículo 111 (Reconstrucción de expedientes).- Cuando por cualquier causa se hubiere perdido, destruido u ocultado el original de una actuación procesal necesaria, la copia autenticada de ella tendrá el mismo valor. Para su utilización, el tribunal ordenará a quien la tenga que la consigne en Secretaría.

Cuando no haya copia de las actuaciones destruidas o desaparecidas, el tribunal ordenará que se rehagan, para cuyo fin practicará las diligencias probatorias que evidencien su preexistencia y contenido.

Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo entendiere necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

Artículo 112 (Personas autorizadas).- Las partes y terceros interesados podrán autorizar expresamente a cualquier persona a examinar, retirar y reintegrar el expediente, presentar escritos o documentos, retirar copias de escritos, actas, registros de audio o video de las audiencias, documentos probatorios, testimonios o certificados, oficios o exhortos.

La presentación de escritos dirigidos a presentar este tipo de autorizaciones no podrá implicar, en ningún caso, la preclusión para realizar el acto procesal que corresponda.

Capítulo 8
De las nulidades de los actos procesales

Artículo 113 (Supuestos de nulidad).- Los actos procesales irregulares sólo podrán ser anulados:

- a) Cuando un texto expreso de la ley establece esa consecuencia.
- b) Cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención del fin que persigue.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el acto no podrá ser anulado si, de todos modos, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que se hubiera afectado la garantía del debido proceso.

Artículo 114 (Declaración de la nulidad).- Para que un acto irregular sea nulo es imprescindible que exista una declaración expresa del tribunal. Esa declaración sólo podrá disponerse a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tiene interés en la realización regular del acto, por haber sido perjudicada.

Sin embargo, la nulidad podrá ser dispuesta de oficio cuando la ley la califique expresamente como insubsanable.

Artículo 115 (Convalidación de la nulidad).- La nulidad no podrá ser dispuesta si se ha producido subsanación o mediante ratificación por el perjudicado, cuando ésta corresponda.

La subsanación se puede producir por consentimiento expreso o tácito del afectado. Importa consentimiento tácito no pretender la nulidad en la primera oportunidad hábil al efecto y por el medio impugnativo correspondiente.

Artículo 116 (Conservación de los actos).- La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos, que son independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 117 (Medios impugnativos de las nulidades).- La nulidad puede ser pretendida por vía de excepción o de defensa o mediante los recursos que correspondan.

Cuando, sea por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o excepción, podrá requerirse la nulidad por la vía del proceso incidental.

La demanda incidental deberá ser deducida dentro de los veinte días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto.

Título IV

De los procesos preliminares, cautelares y anticipativos

Capítulo 1

De los procesos preliminares

Artículo 118 (Procedencia).- Podrá realizarse una etapa preliminar, por iniciativa de cualquiera de los interesados, entre otros objetivos, con la finalidad de anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera afectarse o perderse si se esperare a otra etapa, obtener elementos necesarios para el proceso o practicar medidas cautelares o anticipativas relacionadas con el proceso ulterior.

Estas medidas podrán disponerse siempre que se hayan interpuesto los recursos correspondientes contra el acto administrativo, aun cuando no se haya agotado la vía administrativa y, si esta se agotó, siempre que se esté en plazo para accionar.

Artículo 119 (Medidas asegurativas de prueba).- Las partes podrán requerir medidas preliminares de aseguramiento de prueba siempre que exista peligro de que no pueda practicarse o de que su resultado pudiera afectarse de esperar a la etapa correspondiente del proceso principal.

Entre otros supuestos podrá requerirse este tipo de medidas en los casos en que:

- a) un lugar o una cosa pudiere alterarse, o si la cosa pudiera destruirse o desaparecer;
- b) pudieren modificarse las circunstancias actualmente existentes;
- c) se tratare de testigos de avanzada edad o gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país.

La contraparte del peticionante de la medida tendrá la oportunidad de completar la prueba o presentar contraprueba al respecto en el proceso principal.

Artículo 120 (Petición inicial de los procesos preliminares).- La petición se formulará por escrito. La parte que solicitare la medida preliminar deberá denunciar el nombre y domicilio de la parte contra quien promoverá el proceso para preparar el cual pide la diligencia, el objeto del mismo y la finalidad concreta de la medida.

Artículo 121 (Procedimiento en el supuesto de medidas preliminares cautelares o anticipativas).- Si se solicitara una medida preliminar cautelar o anticipativa el procedimiento y la impugnación será el indicado en el Capítulo II de este Título.

En los demás casos se ajustará a las reglas dispuestas en los artículos siguientes.

Artículo 122 (Procedimiento residual de las medidas preliminares).- Al proveer sobre la petición, el tribunal calificará la medida, dispondrá o rechazará su diligenciamiento y, en el primer caso, si se tramitará en forma unilateral o bilateral.

En principio, el trámite se dispondrá bilateralmente, mediante el dictado de una providencia con citación de la parte contra quien se pide. La parte contra quien se pidiere la medida podrá, en el plazo de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La oposición se sustanciará por la vía de los incidentes fuera de audiencia.

El trámite unilateral sólo podrá disponerse cuando la sustanciación pudiere frustrar la finalidad o eficacia de la medida, mediante el dictado de una providencia que se ejecutará en forma inmediata. Si la contraparte no hubiese tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de esa ejecución, se le notificará conforme a las reglas generales.

Artículo 123 (Impugnabilidad).- La resolución que denegare la medida preliminar será susceptible de los recursos de reposición, o reposición y apelación, según corresponda.

La sentencia interlocutoria que decida el incidente previsto para el trámite bilateral y la que dispuso la medida en forma unilateral, en este caso una vez cumplida, podrán impugnarse de acuerdo con las reglas generales mediante reposición, o reposición y apelación en su caso, sin efecto suspensivo. En el caso de las providencias referidas a la práctica de pruebas, la eventual apelación será con efecto diferido.

Artículo 124 (Práctica de las medidas).- Las medidas se practicarán según el procedimiento que corresponda a su naturaleza.

Si las medidas se realizan en audiencia y el solicitante no concurriere a la misma se le tendrá por desistido de su petición, salvo si la inasistencia se debiere a causa de fuerza mayor justificada, en cuyo caso podrá postergarse la audiencia.

Si la parte contra quien se pidieren las medidas no compareciere, salvo causa de fuerza mayor justificada que habilitará la postergación de la audiencia, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia. Si así no fuere, el tribunal podrá imponer sanciones conminatorias al omiso, cuando, además de no concurrir, no cumpliera con lo que se le hubiere ordenado. En todo caso, su no

comparecencia permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionante, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba del proceso principal.

Capítulo 2

De los procesos cautelares y anticipativos

Artículo 125 (Universalidad de acceso a la tutela cautelar).- Se podrá proponer cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia definitiva a dictarse en el proceso principal.

Las medidas cautelares podrán adoptarse por el tribunal que esté conociendo o deba conocer en el asunto. Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar. En este supuesto, las medidas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro del plazo de caducidad de la acción que en su caso corresponda, condenándose al peticionante al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

Las medidas se decretarán a petición de parte y se adoptarán, además, bajo la responsabilidad de quien las solicite.

No obstante, el tribunal interviniente podrá disponerlas de oficio cuando, a su juicio, el acto administrativo aparezca inicialmente como manifiestamente ilegítimo.

Artículo 126 (Presupuestos).- Los requisitos para disponer una medida cautelar son los siguientes:

a) Que el tribunal estime que es necesaria para la protección de un derecho o un interés legítimo.

b) Que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

c) Que en los casos y en la forma que el tribunal determine, se constituya contracautela suficiente para responder, de manera efectiva, por los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del afectado.

d) Si se peticionara como medida preliminar, que se hayan interpuesto los recursos correspondientes contra el acto administrativo, aún cuando no se haya agotado la vía administrativa y, si esta se agotó, que se esté en plazo para accionar.

La existencia del derecho o del interés legítimo y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Artículo 127 (Potestades del tribunal).- En todo caso corresponderá al tribunal:

a) Apreciar la necesidad de la medida, establecer su alcance y el tiempo de su duración.

b) Cuando se modificaren las circunstancias tenidas en cuenta al momento de la adopción de la medida, disponer a petición de parte su modificación, sustitución o cese, siguiéndose el procedimiento de los incidentes.

Artículo 128 (Competencia).- Será competente para entender en el proceso cautelar, si la misma fuere solicitada como diligencia preliminar, el tribunal que lo sea para entender en el proceso posterior.

Si la medida se requiere durante el proceso principal será competente el tribunal que esté entendiendo en única instancia o el que esté entendiendo o haya entendido en primera instancia.

Si el tribunal se considerare incompetente, deberá rechazar de plano su intervención. Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, debiendo remitirse las actuaciones, no bien sea requerido o no bien se ponga de manifiesto la incompetencia no prorrogable, al tribunal que sea competente.

Artículo 129 (Petición y providencia inicial).- La petición deberá presentarse por escrito y contener:

a) La precisa determinación de la medida y de su alcance.

b) El fundamento de hecho de la medida, el que resultará de la información sumaria que se ofrezca o de los elementos existentes en el proceso o de los que se acompañen o de la notoriedad del hecho o de la naturaleza del mismo.

c) Las razones fundadas acerca de la procedencia o improcedencia de la contracautela en atención a las circunstancias del caso.

La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteados por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Realizado el diligenciamiento de la información sumaria, el tribunal resolverá el rechazo o la admisión de la medida, con expresión de su alcance y demás características que corresponda.

Artículo 130 (Impugnabilidad).- Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificará dentro del tercer día de cumplida. En todos los casos podrán ofrecerse garantías sustitutivas, sin que el trámite de esa petición obste al cumplimiento de la medida dispuesta; pero cumplida, si el tribunal estimare suficiente la medida sustitutiva, ordenará el cese de la dispuesta.

La providencia que deniegue o disponga el cese de una medida cautelar admitirá reposición y, en su caso, apelación con efecto suspensivo. La providencia que haga lugar, modifique o sustituya la medida admitirá reposición y, en su caso, apelación sin efecto suspensivo.

Al interponer y contestar recursos se podrá proponer prueba. Las pruebas que sean admitidas serán producidas en forma previa a la resolución del recurso de reposición o, si sólo se hubiera interpuesto apelación, en forma previa al franqueo.

Artículo 131 (Procedencia de la suspensión de los efectos del acto administrativo).- A pedido de parte, se podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de cualquier acto administrativo, siempre que:

a) la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte promotora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiese ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado; o

b) resultare que el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo, en cuyo caso también podrá disponerse de oficio.

Artículo 132 (Procedimiento).- La petición de suspensión se sustanciará por la vía del incidente fuera de audiencia.

La sentencia que lo decida admitirá recurso de reposición y, en su caso, recurso de apelación.

Artículo 133 (Efectos de la suspensión).- Decretada la suspensión de la ejecución del acto administrativo, la Administración quedará absolutamente inhibida de ejecutarlo o aplicarlo como supuesto para el dictado de otros actos administrativos hasta la finalización del proceso anulatorio.

Artículo 134 (Remisión).- La medida de suspensión de los efectos del acto administrativo se registrará, en lo pertinente, por lo establecido para las medidas cautelares.

Para la adopción de la medida de suspensión de la ejecución del acto administrativo no será necesaria la constitución de contracautela en ningún caso.

Título V
De los procesos incidentales

Capítulo 1
Reglas generales

Artículo 135 (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la o las principales, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a las mismas, siempre que no proceda, a su respecto, otro medio de tramitación.

Artículo 136 (Relación con el proceso principal).- El proceso incidental, como regla, no suspende el trámite del proceso principal, salvo si la ley o el tribunal así lo dispusiere, por entender que resulta indispensable para el adecuado diligenciamiento de aquél. Al ejercer esta facultad, el tribunal deberá aplicar un criterio restrictivo.

La decisión podrá ser revisada en cualquier momento por el tribunal y, en ningún caso será apelable.

Artículo 137 (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en audiencia se formularán verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal. Salvo disposición expresa en contrario, la decisión será susceptible del recurso de reposición.

Artículo 138 (Incidente fuera de audiencia).- La demanda incidental se planteará por escrito, y de ella se conferirá traslado por el plazo de seis días.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, si corresponde, el tribunal dispondrá que las partes propongan prueba dentro un plazo común de cinco días. De la prueba propuesta, el tribunal conferirá a ambas partes otro plazo común de tres días para proponer la contraprueba o prueba sobre prueba.

La prueba se producirá en audiencia y, al final de la misma, el tribunal dispondrá que las partes aleguen de bien probado en un plazo común de cinco días. Formulados los alegatos o vencido el plazo, concluirá la causa y el tribunal deberá dictar sentencia en un plazo de cuarenta y cinco días.

Podrá prescindirse de la audiencia cuando se tratare de asuntos de puro derecho o no existiere más prueba que la documental. En estos casos, evacuado el traslado de la demanda o vencido el plazo, concluirá la causa y el tribunal deberá dictar sentencia en el referido plazo de cuarenta y cinco días.

Artículo 139 (Recursos).- Las providencias dictadas en el curso del incidente y las que le pongan fin sólo admitirán recurso de reposición, salvo texto expreso en contrario.

Sin embargo, la resolución de un juez de un tribunal inferior que se pronuncie sobre la pretensión de nulidad por indefensión será apelable sin efecto suspensivo.

Capítulo 2

De la acumulación de procesos

Artículo 140 (Requisitos).- Procederá la acumulación de autos cuando éstos estén pendientes ante el mismo o diferentes tribunales, si concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que los procesos se encuentren en primera o única instancia y no estén en estado de dictarse sentencia.

b) Que los procesos versen sobre idénticas pretensiones entre las mismas partes o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de la misma causa, sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre los mismos objetos.

Artículo 141 (Procedimiento).- La acumulación podrá solicitarse por cualquiera de las partes interesadas o decretarse de oficio en cualquier momento de la primera o única instancia del proceso, hasta que llegue al estado de dictarse sentencia.

Será competente para decretar la acumulación el tribunal del proceso que hubiere prevenido; pero si alguno se tramitara ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste será el competente.

La petición se formulará con los requisitos establecidos para la demanda, en cuanto fuere pertinente y se sustanciará con un traslado a todas las demás partes interesadas con un plazo de seis días, vencidos los cuales dispondrá el tribunal que se traigan a la vista todos los expedientes en trámite. Si algún tribunal rehusare la remisión, éste o el requirente someterá la cuestión al tribunal superior, el que decidirá sin otro trámite.

La petición de acumulación suspenderá el trámite del proceso en el cual se solicita y la recepción del pedido de remisión de los autos tendrá igual efecto en los restantes procesos. Todo ello, sin perjuicio de las medidas de urgencia que procedan.

Con todos los autos a la vista, el tribunal decidirá mediante sentencia que sólo admitirá recurso de reposición.

En caso de injustificada oposición o si ésta fuere notoriamente indebida, se condenará en costas y costos; en los demás casos, los gastos se pagarán en el orden causado.

El proceso más reciente se acumulará al más antiguo, sin perjuicio de lo que respecto de la competencia dispone el inciso segundo de este artículo.

Decretada la acumulación, el proceso más adelantado en su tramitación detendrá su curso hasta que todos lleguen al mismo estado; en adelante se tramitarán en un solo expediente y se fallarán por una misma sentencia.

Capítulo 3 *De la excusación, recusación y abstención*

Artículo 142 (Causas).- Será causa de excusación o recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene o afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).

Artículo 143 (Excusación).- Cuando juez se encuentre en alguna de las causales mencionadas en el artículo anterior deberá excusarse de oficio, indicando la causa que motivare su apartamiento.

Artículo 144 (Recusación).- Cuando el Juez se considerare incluido en alguna otra circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, lo hará saber a las partes, las que dispondrán del plazo de seis días para promover el incidente de recusación. En caso de no hacerlo, se entenderá que renuncian a recusar por esa circunstancia.

Asimismo las partes podrán promover el incidente de recusación, aun cuando nada haya expresado el Juez. En este caso, la recusación deberá plantearse en la primera actuación que la parte realice en el proceso. Si la causal fuere superveniente, deberá ser deducida dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia, hasta la conclusión de la causa. El requisito temporal será controlado por el tribunal que deba resolver la recusación.

Después que un Juez que no sea recusable haya comenzado a conocer en un asunto, no podrán actuar en él los abogados o procuradores cuya intervención pudiese producir su separación.

Artículo 145 (Competencia).- Será competente para entender en el incidente de recusación, el tribunal superior.

Si se tratare de la recusación de los miembros de un tribunal colegiado, siempre será competente para resolverlo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 146 (Procedimiento).- La demanda de recusación se planteará ante el propio Juez recusado o ante el Tribunal que integre, con la indicación y solicitud de toda la prueba que se pretenda diligenciar.

Presentada la demanda, si el Juez recusado la aceptare y se abstuviere de intervenir en el asunto remitirá los autos al subrogante; si se tratare de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme con la ley.

Si el Juez no aceptare la causal de recusación se someterá el incidente a conocimiento del tribunal que correspondiere con exposición del recusado, en un plazo de seis días, indicación de la prueba que se proponga producir y solicitud de su diligenciamiento, de todo lo cual se formará pieza separada.

La demanda de recusación o el planteo de oficio no suspenderá el trámite del proceso hasta que éste llegue al estado de pronunciar sentencia interlocutoria o definitiva. Los actos cumplidos serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación.

El tribunal que conociere en la recusación podrá rechazarla de plano si la considerare manifiestamente infundada o convocar a audiencia.

El tribunal se pronunciará en el plazo de quince días y su decisión será irrecurrible.

Artículo 147 (Recusación del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y del Procurador Adjunto).- El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y el Procurador Adjunto serán recusables por las mismas causales y por el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores. Será competente para entender en el incidente, el tribunal que conozca en el asunto en que éste se plantea.

Planteada la recusación, el recusado no podrá dictaminar mientras el incidente no sea decidido.

Artículo 148 (Recusación de secretarios, actuarios, alguaciles y jueces comisionados).- La recusación de los secretarios, actuarios, alguaciles y jueces comisionados, se hará ante el tribunal que entienda en la causa y será decidida por éste. Lo resuelto no admitirá recurso alguno.

El tribunal podrá disponer el alejamiento preventivo del funcionario recusado en cualquier estado del procedimiento en atención a la gravedad de las circunstancias.

Artículo 149 (Abstención).- Si sólo se tratare de causales de decoro o delicadeza, el Juez no podrá inhibirse si no obtiene la previa autorización del Tribunal superior o de los demás ministros, tratándose de un Tribunal colegiado.

La solicitud, con expresión de sus fundamentos, se planteará en forma verbal o escrita y se resolverá en el primer acuerdo posterior a esa solicitud o a más tardar en el plazo de tres días.

Capítulo 4 *De la contienda de competencia*

Artículo 150 (Resoluciones contradictorias sobre competencia).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales resultaren declarados competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, por sentencias ejecutoriadas, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, podrá someter la cuestión a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Éste resolverá cuál de los tribunales debe conocer en el asunto y la decisión será irrecurrible.

Título VI Del proceso principal de anulación

Capítulo 1 *De la demanda*

Artículo 151 (Forma y contenido).- La demanda deberá presentarse por escrito y contener:

- a) La designación del tribunal al que va dirigida.
- b) El nombre del actor, los datos de su documento de identidad u otro documento identificadorio equivalente y sus domicilios de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- c) El nombre de la persona jurídica estatal demandada y la individualización precisa del órgano que expidió el acto impugnado. El tribunal, en cada caso, determinará el domicilio donde deberá efectuarse la notificación.
- d) La determinación del acto cuya anulación se solicita.
- e) El detalle de los extremos configurativos del agotamiento de la vía administrativa y comparecencia en plazo, expuestos con toda precisión.

f) Los hechos y actos en que se funda el pedido de anulación expuestos con claridad y precisión.

g) Los fundamentos de Derecho establecidos de la misma manera, individualizando la norma o normas que se consideren vulneradas o los extremos que se estimen configurativos de desviación, abuso o exceso de poder.

h) La petición expresada con total claridad.

i) La firma del actor o de su representante y del abogado patrocinante.

Artículo 152 (Objeto de la pretensión).- Aún cuando el promotor aluda al acto confirmatorio con el que hubiera concluido la vía administrativa, la demanda se entenderá siempre dirigida contra el acto originario creador de la situación de agravio que se invoca en el reclamo anulatorio. Si ha mediado revocación parcial o reforma, se entenderá como objeto del juicio el acto administrativo tal como quedara a raíz de la modificación aludida.

Cuando los actos administrativos de un órgano requieran para su formulación o eficacia la iniciativa, el consentimiento, la anuencia, la autorización, la aprobación o la colaboración de otro, se considerarán, a los efectos de su impugnación, como dictados exclusivamente por el órgano mencionado en primer término.

Artículo 153 (Documentos que deben anexarse a la demanda).- Con la demanda se acompañarán, con sus respectivas copias:

a) El o los documentos que acrediten la representación del compareciente cuando no sea el mismo interesado.

b) El o los documentos que acrediten la titularidad de la situación jurídica invocada, salvo que ella sea atribuida en el propio acto impugnado o la presuponga. Si no los tuviere a su disposición, los mencionará con la individualización posible expresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

c) La copia o notificación del acto impugnado o la individualización del Diario Oficial en que se haya publicado. De no ser posible, la indicación del expediente en el que haya recaído el acto administrativo que es objeto del juicio o de las circunstancias en las que se entienda que el acto fue dictado.

Los demás documentos que el actor pretenda utilizar como fuente probatoria deberán proponerse y agregarse en la etapa de proposición de prueba.

Artículo 154 (Acumulación de pretensiones).- El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre que todas puedan proponerse ante el mismo tribunal.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, de acuerdo con las reglas que rigen la formación del litisconsorcio.

Artículo 155 (Control de la demanda).- Si a juicio del tribunal la demanda no reúne los requisitos establecidos para su admisibilidad, dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, con el apercibimiento de tenerla por no presentada.

La caducidad no operará durante el plazo acordado.

Si el actor no cumpliera con lo requerido dentro del plazo estipulado, el tribunal deberá tener por no presentada la demanda y ordenar el archivo de las actuaciones. Si el accionante alegara impedimentos atendibles a juicio del tribunal, éste podrá dar trámite a la demanda, sin perjuicio de las objeciones que la demandada pudiera oponer en el plazo para contestar la demanda.

Artículo 156 (Rechazo liminar de la demanda manifiestamente improponible).- Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de la decisión.

Si se interponen recursos contra la sentencia interlocutoria que rechaza la demanda por improponible, el tribunal dará conocimiento de ella y conferirá traslado de los recursos al demandado. La resolución que recaiga sobre esos recursos tendrá eficacia para ambas partes.

Artículo 157 (Cambio de demanda. Hechos nuevos).- Podrá cambiarse la demanda antes que haya sido contestada o venza el plazo para contestar. En caso de cambio de demanda, el tribunal conferirá traslado al demandado por el plazo de treinta días. Si el demandado no hubiere contestado la demanda originaria al momento de notificársele el traslado del cambio de demanda, podrá contestar la demanda y su ampliación en un mismo acto, dentro del plazo conferido para contestar la ampliación de demanda.

Después de contestada la demanda las partes podrán alegar hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a ese acto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho tenga conexión con el objeto del proceso y sea relevante para el ejercicio de la pretensión o defensa.

b) Que su alegación no suponga una modificación de la posición que la parte haya establecido sobre los hechos al pretender o ejercer la defensa.

Al alegarse un hecho nuevo podrá modificarse el petitorio de la pretensión o defensa.

La alegación del hecho nuevo será sustanciada y proveída por la vía de los procesos incidentales fuera de audiencia.

Capítulo 2

Del desarrollo del proceso

Artículo 158 (Traslado de la demanda).- Presentada la demanda en forma, se conferirá traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días.

Artículo 159 (Actitudes del demandado).- La parte demandada podrá, eventualmente, limitarse a comparecer, admitir los hechos alegados, allanarse a la pretensión anulatoria, oponer excepciones previas o contestar contradiciendo, todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a la citación de los terceros titulares de un derecho subjetivo o interés directo, personal y legítimo en el mantenimiento del acto administrativo.

Si adoptara más de una de esas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

Artículo 160 (Forma y contenido de la contestación).- La contestación deberá presentarse por escrito y ajustarse a los requisitos establecidos para la demanda, en lo que resultare aplicable.

El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella deban anexarse y cuya autoría le fuere atribuida.

La incomparecencia, el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas y la negativa meramente general se tendrán como admisión de los hechos alegados en la demanda, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos. El tribunal deberá diligenciar los medios de prueba referidos a hechos no alcanzados por la regla de admisión que se propongan en la etapa respectiva.

Los documentos anexados a la demanda y que no sean desconocidos se tendrán por auténticos.

Artículo 161 (Documentos que deben anexarse a la contestación).- Con la contestación se acompañarán, con sus respectivas copias:

a) El o los documentos que acrediten la representación del compareciente.

b) Los antecedentes administrativos completos. Sin perjuicio de la inclusión de todos los documentos y actuaciones que se relacionen con el acto impugnado, los antecedentes administrativos deberán comprender el texto del referido acto, todos los instrumentos (a modo de ejemplo, escritos, dictámenes, informes, actuaciones sumariales, pruebas producidas, habilitaciones o autorizaciones que se hayan requerido a otros órganos) que hayan precedido a su dictado así como también la constancia de su notificación, los recursos administrativos interpuestos y la totalidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad.

La omisión de la parte demandada en enviar los informes, antecedentes o expedientes administrativos, no impedirá la prosecución del proceso. En tales casos, al dictar sentencia, el tribunal considerará como ciertas las afirmaciones del actor, salvo que resulten contradichas por otros elementos de juicio.

La agregación de los antecedentes administrativos no será exigible si la parte demandada se allanare a la pretensión o se tratase de documentos secretos conforme a la ley, en todo o en parte. En este último caso, el tribunal podrá requerir, de oficio o a petición de parte, la agregación de los referidos documentos, en formato que garantice su adecuado resguardo, y decidirá si se verifica el carácter secreto del documento.

Artículo 162 (Excepciones previas).- El demandado podrá oponer como excepciones previas, entre otras:

- a) La incompetencia del tribunal.
- b) La incapacidad para ser o actuar como actor.
- c) La manifiesta falta de legitimación causal, cuando surja de los propios términos de la demanda.
- d) La falta de legitimación procesal.
- e) El defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- f) La indebida acumulación de pretensiones.
- g) La prestación de caución en los casos previstos por la ley.
- h) La litispendencia o la cosa juzgada.
- i) La falta de agotamiento de la vía administrativa.
- j) La caducidad.
- k) La improponibilidad manifiesta de la demanda.

Artículo 163 (Relevamiento de oficio).- El tribunal podrá relevar de oficio las siguientes cuestiones:

- a) La falta de competencia.
- b) La incapacidad para ser o actuar como parte.
- c) La manifiesta falta de legitimación causal, cuando surja de los propios términos de la demanda.
- d) La falta de legitimación procesal.
- e) La litispendencia o la cosa juzgada.
- f) La falta de agotamiento de la vía administrativa.
- g) La caducidad.
- h) La improponibilidad manifiesta de la demanda u otros actos de proposición.

Si el tribunal advierte que ocurre alguna de estas circunstancias, dará vista a las partes por el plazo común de diez días para que se pronuncien acerca del punto. Evacuada la vista, se aplicará lo previsto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 164 y en el artículo 165.

Artículo 164 (Sustanciación y decisión de las excepciones previas).- De las excepciones previas opuestas se conferirá traslado a la parte actora por el plazo de diez días.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, de tratarse de una cuestión que requiera prueba se conferirá a ambas partes un plazo común de seis días para proponer prueba. En el caso de los documentos que se quieran aportar, deberán agregarse en el mismo acto de proponer los demás medios de prueba.

De la prueba ofrecida, el tribunal conferirá un plazo común de tres días para proponer contraprueba o prueba sobre prueba.

Una vez diligenciada la prueba de las excepciones, se conferirá a las partes un plazo común de seis días para alegar.

La sentencia interlocutoria que decide sobre las excepciones previas se adoptará fuera de audiencia.

Artículo 165 (Proposición de pruebas).- Una vez realizados los actos de proposición o vencidos los plazos respectivos y resueltas las excepciones previas

en su caso, u otras cuestiones relevadas de oficio, siempre que el acogimiento o relevamiento no suponga la conclusión del proceso, se conferirá a ambas partes un plazo común de diez días para ofrecer prueba sobre el objeto principal.

De la prueba ofrecida, el tribunal conferirá un plazo común de cinco días para ofrecer la contraprueba o prueba sobre prueba.

Podrá ofrecerse cualquier medio probatorio no prohibido por ley y sólo podrán ser ofrecidas posteriormente las pruebas claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos. En el caso de los documentos que se quieran aportar, deberán agregarse en el mismo acto de ofrecer los demás medios de prueba.

Artículo 166 (Pronunciamiento sobre las pruebas).- El tribunal proveerá en una sola resolución sobre todos los medios de prueba sobre el objeto principal, contra prueba y prueba sobre prueba, una vez vencidos los plazos previstos en el artículo anterior.

Al proveer sobre la prueba, el tribunal podrá rechazar liminarmente las pruebas inadmisibles, las manifiestamente innecesarias, manifiestamente inconducentes o manifiestamente impertinentes.

Artículo 167 (Medios de prueba).- En todo lo no previsto en este Código, y en lo pertinente, los medios de prueba se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 168 (Prueba mediante absolución de posiciones).- Los representantes de las personas jurídicas de Derecho público y los apoderados que comparezcan en juicio por las mismas, no pueden ser citados a absolver posiciones.

Sin embargo, se podrá requerir de aquéllas informes escritos sobre hechos cumplidos por las personas físicas que las integran o representan, concernientes a la materia en cuestión y la exhibición y entrega de cosas o documentos en su poder, así como requerir el testimonio de funcionarios sobre esos hechos.

Artículo 169. (Presunciones y prueba indiciaria). No podrá presumirse la veracidad de un hecho salvo que la ley así lo disponga.

Para tener por acreditado un hecho mediante prueba indiciaria deberán darse necesariamente las siguientes condiciones:

- a) que exista un conjunto plural de indicios convergentes;
- b) que esos indicios estén debidamente probados;
- c) que sean pertinentes, esto es, directamente relacionados con el hecho a probar de modo que éste pueda ser inferido de ese conjunto indiciario;

d) que no sean equívocos, o sea que excluyan otras hipótesis alternativas que se hubieren propuesto;

e) que sean suficientes para dar por verdadero el hecho que se pretende probar;

f) que no existan indicios en contrario y, si los hubiere, se indiquen razones que permitan descartarlos; o

g) que se articule claramente el razonamiento probatorio por el que, a partir de ese conjunto indiciario, se infiere la veracidad del hecho que debe ser probado.

En todos los casos podrán servir como premisas para el razonamiento probatorio las presunciones legales, leyes científicas y máximas de experiencia cuya solidez esté debidamente justificada.

Artículo 170. (Producción de la prueba).- En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se aplican las disposiciones referidas al principio de inmediación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 inciso segundo.

Se procurará evitar la excesiva dilación del período probatorio.

El tribunal está facultado para tener por desistida la prueba propuesta que no fuera producida dentro de un plazo razonable por la falta de diligencia de la parte proponente.

Artículo 171 (Alegatos y dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo).- Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá un plazo común de quince días para que las partes y terceros presenten sus alegatos de bien probado.

Vencido dicho plazo o presentados los alegatos, se oirá al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en los casos que corresponda.

Artículo 172 (Conclusión de la causa).- Una vez oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en los casos que corresponda, o vencido el plazo para que emita su dictamen, quedará conclusa la causa y se dispondrá el pase a estudio de los Ministros por su orden, citándose a las partes para sentencia.

Sin embargo, el Tribunal, conclusa la causa, podrá por el voto unánime a los efectos de dictar sentencia, examinar los autos directamente en el acuerdo.

En los procesos ante los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio, una vez conclusa la causa, pasarán los autos para sentencia.

Artículo 173 (Medidas para mejor proveer).- Después del decreto de conclusión de la causa, quedará cerrada toda discusión; no podrán admitirse alegatos escritos ni verbales, ni producirse más prueba ni aún por medio de posiciones, salvo las que el tribunal creyere oportunas para mejor proveer.

La prohibición no alcanza a la facultad de desistir de la pretensión o de la oposición de la pretensión, o de requerir la clausura del proceso por haber sido revocado el acto en sede administrativa por razones de legalidad.

Capítulo 3 *De las resoluciones*

Artículo 174 (Providencias de mero trámite).- Las providencias de mero trámite podrán dictarse, según corresponda, en audiencia o fuera de audiencia.

En este último caso deberán dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas las peticiones de las partes o las exposiciones de la oficina.

Artículo 175 (Forma de las sentencias).- El tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá.

La sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente.

A continuación se establecerá, de modo claro y sucinto, el objeto del proceso incluyendo los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales.

Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos.

Artículo 176 (Congruencia de las sentencias). Las sentencias deberán corresponderse con el objeto del proceso.

Artículo 177 (Contenido de la sentencia definitiva).- La sentencia definitiva se limitará a apreciar el acto administrativo en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin modificarlo.

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando no se disponga la nulidad pero medien tres votos conformes que declaren suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo deberá pronunciarse expresa y fundadamente acerca de si procede reservar la acción de reparación.

Asimismo, cuando se declare la nulidad en interés de la regla de Derecho o de la buena administración, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá pronunciarse expresa y fundadamente acerca de si proceden los efectos generales y absolutos de su sentencia.

El fallo se pronunciará sobre todas las causales de nulidad invocadas por el actor o los terceros coadyuvantes con su pretensión, lo que servirá de orientación a la Administración para su cumplimiento.

Artículo 178 (Obligación de publicidad).- Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo disponga la anulación de un acto administrativo con efectos generales y absolutos, deberá comunicar la sentencia a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) a los efectos de darle publicidad en la Sección Documentos del Diario Oficial y agregando la siguiente constancia en la publicación electrónica del acto respectivo y de cada una de sus disposiciones: "Anulado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con efectos generales y absolutos".

A tales efectos, IMPO requerirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la remisión de aquellas sentencias firmes que declararon la nulidad total o parcial de actos administrativos con efectos generales y absolutos, desde el año 1985 a la fecha.

En cumplimiento de este cometido, IMPO deberá mantener actualizado el contenido de toda la normativa que edita y publica en el Diario Oficial y en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, en todos sus formatos accesibles, haciéndolo constar en la publicación electrónica en la forma establecida precedentemente.

Artículo 179 (Plazo para dictar sentencia de los tribunales unipersonales).- Los plazos para dictar sentencia serán de quince días si se tratare de una sentencia interlocutoria y de treinta días si se tratare de la sentencia definitiva, contados a partir de que hayan sido puestos los autos al despacho a tales efectos. Si entre esa fecha y la de la última actuación mediaran más de diez días, el plazo comenzará a correr desde la última actuación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no rige para el caso de las sentencias interlocutorias que deban dictarse en audiencia. En este caso, la sentencia interlocutoria deberá dictarse en la audiencia respectiva o, cuando la complejidad del asunto lo justifique, en una prórroga a realizarse dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 180 (Plazos de estudio de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).- Los miembros del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo dispondrán para estudiar el asunto de un plazo de cuarenta y cinco días, que empezará a correr desde el día siguiente al de la fecha en que fueron pasados los autos a ese efecto, según nota de Secretaría.

Si entre la fecha de devolución de los autos por un Ministro y la nota de Secretaría pasando el expediente a estudio del que le sigue, mediaren más de diez días, dicho plazo empezará a correr, no desde la fecha de la nota de Secretaría, sino desde la devolución.

De igual modo, si entre la fecha de la última actuación y la nota de la Secretaría pasando los autos a estudio de un Ministro mediaren más de diez días, el plazo indicado empezará a correr desde la última actuación y no desde la nota de la Secretaría.

Tratándose de sentencias interlocutorias el término para estudio será de treinta días.

Artículo 181 (Plazo para el dictado de sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo).- Devuelto el expediente por el Ministro a quien haya correspondido estudiarlo en último término se pondrán los autos al acuerdo, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco días.

La sentencia deberá ser dictada dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 182 (Suspensión de los plazos).- Los plazos para estudio y para dictar sentencia se suspenden por licencias de los magistrados, las Ferias y la Semana de Turismo.

Las diligencias para mejor proveer, así como las demás indispensables que correspondieren, suspenderán los plazos respectivos; pero cumplidas que sean, se computará el tiempo transcurrido hasta que se dispuso la diligencia.

Sólo una vez podrá suspenderse el plazo respectivo por tal motivo.

Artículo 183 (Cómputo al sustituto).- Al integrante que, por cualquier causa, entre a conocer de un asunto en sustitución de otro no se le computará el plazo transcurrido durante la actuación del sustituido.

Artículo 184 (Ampliación de plazo).- El Juez podrá solicitar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, antes de transcurrido el último quinto de cada uno de los plazos establecidos, ampliación del plazo, con remisión de los autos, lo que se acordará por una sola vez si se entendieren fundadas las razones expuestas. El plazo respectivo se continuará computando desde que se hubieren recibido nuevamente los autos en el tribunal del titular peticionante.

Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán solicitar al respectivo cuerpo igual ampliación del plazo para estudio, el que podrá

concederlo por única vez si excepcionalmente encuentra motivo fundado, en resolución que dictarán los otros Ministros, dejándose la debida constancia en los autos.

Artículo 185 (Sanciones). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará el control efectivo del cumplimiento de esos deberes y el de la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento, aplicando, conforme al principio de proporcionalidad, las siguientes:

- a) observación;
- b) apercibimiento y censura en forma oral ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, labrándose acta de la respectiva diligencia; o
- c) suspensión.

La omisión y el atraso reiterados en el pronunciamiento de las sentencias, constituirá falta grave que determinará la aplicación de las sanciones de suspensión y, en caso de persistencia en el incumplimiento, de destitución por omisión.

Artículo 186 (Mayoría para el dictado de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá funcionar con tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar la sentencia definitiva.

Para pronunciar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo y resolver las contiendas de competencia y las diferencias bastará la simple mayoría.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

Tratándose de interlocutorias, el asunto será estudiado y resuelto por tres de los miembros del Tribunal, requiriéndose la unanimidad de votos para pronunciar sentencia.

Las providencias de mero trámite podrán ser dictadas por uno de los ministros.

Artículo 187 (Discordia parcial).- Cuando en una misma sentencia deban resolverse distintas cuestiones y se suscitaren discordias parciales, se considerará alcanzado el número de votos para dictarla si sobre cada una de ellas se obtienen los votos necesarios establecidos en este Código.

Artículo 188 (Efectos materiales de la sentencia).- Los actos anulados por sentencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada quedan extinguidos de pleno Derecho.

La anulación de los actos productores de efectos generales no implica la extinción de los actos firmes y estables dictados en aplicación del impugnado, ni de los derechos adquiridos directamente al verificarse el supuesto de hecho previsto en aquél que no resulten incompatibles con el derecho del recurrente, sin necesidad de acto de ejecución alguno.

La anulación de los actos de aplicación de actos generales impugnados por vicios de estos últimos, no implicará la nulidad del acto general salvo que el Tribunal lo declare expresamente. En tal caso, la nulidad tendrá efectos generales y absolutos.

Las irregularidades de fondo causantes de nulidad de los actos que resuelven los recursos administrativos afectan también al acto impugnado.

Las irregularidades ocurridas en los actos de procedimiento recursivo no causan nulidad si cumplen con el fin que los determina y si no se hubieren disminuido las garantías del proceso o provocado indefensión.

Artículo 189 (Efectos subjetivos de la sentencia).- Las sentencias de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pasadas en autoridad de cosa juzgada que confirmen el acto administrativo impugnado, tendrán efecto únicamente entre las partes del proceso en que se dictaren.

Las sentencias de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pasadas en autoridad de cosa juzgada que anulen el acto administrativo impugnado, tendrán efecto entre las partes salvo en aquellos casos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo les haya atribuido efectos generales y absolutos.

A los terceros cuya situación jurídica subjetiva derive del acto sometido a proceso de anulación, sólo les será oponible la sentencia anulatoria si fueron citados o intervinieron espontáneamente en dicho proceso, salvo en aquellos casos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya atribuido efectos generales y absolutos al fallo.

Artículo 190 (Efectos temporales de la sentencia).- Las sentencias de los órganos de la Justicia Contencioso Administrativa que anulen el acto administrativo impugnado tendrán efectos retroactivos al momento del dictado del acto o de la ocurrencia de la irregularidad causal si ella se hubiese producido en el procedimiento previo a su dictado.

Cuando la irregularidad refiera a las formalidades exigidas a los actos o trámites del procedimiento administrativo previo, el tribunal deberá señalar si la

Administración conserva la potestad de recomponerlo a los efectos de dictar un acto legítimo. No será admisible la recomposición de un procedimiento ya reconstituido.

Artículo 191 (Obligación administrativa y jurisdiccional de cumplir las sentencias anulatorias).- Todas las Administraciones públicas están obligadas a cumplir las sentencias anulatorias firmes, de modo que se restaure efectivamente el orden jurídico violado y se reconstituya la situación que existiría si nunca se hubiese dictado el acto anulado.

Todas las autoridades jurisdiccionales deberán respetar los fallos dictados por los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los actos administrativos anulados, los reiterativos total o parcialmente de aquéllos o los dictados en contravención de fallos anulatorios, carecerán de eficacia y, en consecuencia, serán desaplicados cualquiera sea la jurisdicción en la que se pretenda ejecutarlos sin que sea necesario recurrirlos administrativamente.

Artículo 192 (Ejecución de las sentencias).- Será competente para la ejecución el tribunal que dictó la sentencia anulatoria en primera o única instancia.

A petición de parte, el tribunal podrá determinar el plazo de cumplimiento.

Si transcurrido el plazo fijado, la sentencia no se hubiere cumplido total o parcialmente, a petición de la parte actora, el tribunal competente para la ejecución adoptará todas las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento del fallo anulatorio.

Sin que la enumeración tenga carácter taxativo, podrá:

a) Intimar el cumplimiento inmediato de la sentencia en la forma establecida en el Código General del Proceso, bajo apercibimiento de las conminaciones económicas y personales que correspondan.

b) Imponer el pago de conminaciones económicas a la Administración omisa y a los funcionarios responsables del cumplimiento en su caso, cuyo producido se destinará al funcionamiento de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

c) Dar cuenta del incumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación si estimare que la resistencia a lo dispuesto puede configurar un tipo penal.

Capítulo 4
De los medios impugnativos

Artículo 193 (Impugnabilidad de las resoluciones).- Todas las resoluciones son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

Puede renunciarse, en forma expresa o tácita, al derecho a impugnar, una vez que este se actualice, independientemente de la aceptación de la otra parte.

Artículo 194 (Legitimación para impugnar).- Tienen legitimación para impugnar las resoluciones las partes y los terceros, así como sus sucesores, a los que la resolución cause un perjuicio, aunque éste sea parcial.

Artículo 195 (Medios impugnativos).- Los medios para impugnar las resoluciones de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son, según corresponda, los recursos de aclaración, ampliación, reposición, queja, apelación y revisión.

También constituyen medios impugnativos el incidente de nulidad, las excepciones previas, la oposición a la providencia con citación y todo otro medio impugnativo previsto por la ley.

Artículo 196 (Recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación y queja).- Los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación y queja se regirán por lo previsto en el Código General del Proceso, en lo pertinente y salvo disposición en contrario establecida en este Código.

Artículo 197 (Recurso de revisión).- Contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas de única instancia, o contra las de segunda instancia cuando ésta proceda, corresponderá el recurso de revisión, que sólo podrá interponerse cuando se presenten elementos de juicio que, por su naturaleza, puedan determinar la modificación de la sentencia, y de los cuales no hubiese podido hacer uso el recurrente durante el proceso. Este último extremo será probado, si correspondiere, en forma breve y sumaria.

El Tribunal podrá rechazar de plano el recurso interpuesto cuando a su juicio resultare manifiesta su improcedencia.

El recurso deberá interponerse directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los quince días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia de única o segunda instancia, según corresponda.

Del recurso interpuesto se dará traslado a la contraparte por el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que lo confiere.

Evacuado que fuere el traslado o vencido el plazo respectivo, si la cuestión fuera de hecho, se dispondrá un plazo común de diez días para proponer prueba. Ante la prueba propuesta, se dispondrá un plazo de cinco días para proponer contraprueba o prueba sobre prueba. Producida la prueba el tribunal dispondrá que las partes aleguen en el plazo común de diez días. Realizados los alegatos o vencido el plazo, será oído el Procurador del Estado. Emitido su dictamen o vencido el plazo, se citará para sentencia.

La sentencia que decida el recurso de revisión solo será susceptible de los recursos de aclaración o ampliación.

Capítulo 5

De otros modos de terminar el proceso

Artículo 198 (Desistimiento de la pretensión).- El actor podrá desistir de la pretensión antes de recaer sentencia ejecutoriada.

Si los demandantes fuesen varios, el juicio continuará respecto de aquellos que no hubiesen desistido.

Artículo 199 (Desistimiento de la oposición a la pretensión).- El demandado podrá desistir de la oposición que hubiere formulado, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada.

Tal desistimiento se tendrá como allanamiento a la pretensión del actor y se regulará por las normas de aquél.

Artículo 200 (Extinción del objeto).- Si antes de pronunciada la sentencia la Administración demandada revocara el acto por las razones de ilegitimidad invocadas, comprobada fehacientemente la eliminación del agravio, se dispondrá la clausura y archivo de los procedimientos a petición de cualquiera de las partes y aún de oficio si el tribunal tuviera conocimiento auténtico de la referida situación.

Artículo 201 (Perención de la instancia).- Se extinguirá la instancia por perención, declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes.

Los plazos se contarán desde el primer día hábil siguiente al de la notificación de la última providencia que se hubiera dictado o desde el primer día hábil siguiente al de la práctica de la última diligencia.

Para el cómputo de esos plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de partes homologado por el tribunal.

No operará la perención cuando la paralización del proceso sea debida a causa de fuerza mayor que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance.

La perención opera de pleno derecho; no obstante, no podrá ser declarada, ni de oficio ni a petición de parte, luego de que se hubiere realizado algún acto, por cualquiera de los sujetos del proceso, que importe su reanudación.

La providencia interlocutoria que declare la perención será susceptible de los recursos de reposición y apelación en su caso; la providencia que no hace lugar a la declaración de perención sólo será susceptible del recurso de reposición.

En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. El plazo de caducidad para proponer la demanda correrá como si la interrupción no se hubiera producido.

En segunda instancia o en instancia de revisión, la perención deja firme la sentencia recurrida.

No obstante, las pruebas producidas en un proceso extinguido por perención conservarán su validez en cualquier otro proceso posterior, de acuerdo con las reglas de la prueba trasladada.

Título VII

Del proceso relativo a las contiendas de competencia y diferencias

Artículo 202 (Contiendas del inciso 1º del artículo 313 de la Constitución).- Las contiendas de competencia y las diferencias previstas en el inciso 1º del artículo 313 de la Constitución, podrán ser sometidas a resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por cualquiera de los órganos interesados, mediante petición fundada, con los antecedentes respectivos.

Artículo 203 (Contiendas del inciso 2º del artículo 313 de la Constitución).- Planteada una contienda o diferencia entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, en las condiciones previstas en el inciso 2º del artículo 313 de la Constitución, el órgano respectivo, a pedido de cualquiera de sus miembros, someterá el asunto a resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresando las razones que se hayan expuesto durante la deliberación, con los antecedentes del caso o copia autenticada de los mismos.

Artículo 204 (Procedimiento).- Las contiendas referidas en los artículos anteriores se sustanciarán por la vía de los procesos incidentales fuera de audiencia.

LIBRO IV NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 205 (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia a los noventa días corridos a contar desde el día siguiente al su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 206 (Aplicación de normas procesales).- Las normas procesales se aplicarán a los procesos iniciados a partir de su vigencia.

Artículo 207 (Normativa subsidiaria).- En todos los puntos no regulados expresamente por este Código, se estará a lo dispuesto en las normas que correspondan de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales y del Código General del Proceso, normas concordantes y modificativas, en lo pertinente.

Artículo 208 (Improcedencia de la conciliación previa).- No procederá la conciliación previa para los procesos que tramiten ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 209 (Gratuidad del acceso a Base de Datos).- El acceso a la Base de Datos del Servicio de Informática del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará disponible para todos los interesados en forma gratuita, en la forma y oportunidad que determine el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 210 (Derogaciones).- Derógase el decreto ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984 y sus modificativos, la ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y sus modificativas, la ley N° 20.010 de 10 de diciembre de 2021, los artículos 453, 454, 455, 456, 457, 459, 463, 464, 465 y 466 de la ley de Rendición de Cuentas 2023, y toda otra norma que, directa o indirectamente, se oponga al presente Código.

Handwritten signatures and stamps of officials:

- Top left: A large, stylized signature.
- Below it: A signature with the name "GRAVIA" written below.
- Bottom left: A signature with the name "ASIAN" written below.
- Top center: A signature with the name "García D. Alvarez" written below.
- Bottom center: A signature with the name "JOSE CARLOS MARTÍ" written below.
- Right: A signature with the name "Guliy Ramulint" written below.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de llevar a la práctica una reforma integral de todos los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus trámites previos, a través del artículo 14 de la ley N° 20.010, promulgada el 10 de diciembre de 2021, se dispuso la creación de una "Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio"

La norma dispuso que dicha Comisión estaría integrada por:

- Dos representantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- Un representante designado en acuerdo por las Facultades de Derecho de las Universidades privadas que cuenten con ella.
- Dos representantes del Colegio de Abogados del Uruguay.

A su vez, cada representante tiene dos alternos designados de la misma manera que el titular, quienes pueden participar con voz, pero sin voto en las deliberaciones. La Comisión tenía la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de ley en el plazo de un año a partir de su constitución, debiendo elevar su texto a la Presidencia de la Asamblea General, junto con los informes que considerara pertinentes.

En cumplimiento de esta norma, la Comisión quedó formalmente constituida, el día 13 de abril del año 2023.

La referida Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio quedó integrada por los siguientes miembros titulares:

- Ministros Selva Klett y Luis María Simón, designados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Dres. Carlos E. Delpiazzo y Gabriel Valentín, designados por el Directorio del Colegio de Abogados del Uruguay.
- Dras. Cristina Vázquez y Alicia Castro, designadas por Resolución del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- Dra. Graciela Ruocco, designada por las Facultades de Derecho de las Universidades privadas.

Como miembros alternos, se designaron:

- La Ministra Rosina Rossi por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

• Los Dres. Felipe Rotondo, Miguel Pezzutti, Santiago Pereira Campos y Magdalena Prato por el Colegio de Abogados del Uruguay.

Con fecha 30 de octubre de 2023, en cumplimiento del mandato legal establecido, la Comisión remitió a la Presidencia de la Asamblea General un anteproyecto de ley de reforma integral que le fue encomendado.

Según se narra en la fundamentación que acompaña al anteproyecto, la Comisión completó la primera etapa de su labor con el tiempo necesario para formular la correspondiente propuesta antes del plazo constitucional para el envío del mensaje de Rendición de Cuentas, por parte del Poder Ejecutivo, lo que resultaba imprescindible debido a que la parte orgánica de la reforma condiciona las soluciones procesales y requiere la creación de cargos, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución, que contempla la creación de órganos inferiores dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Siguiendo lo establecido en el artículo 220 de la Constitución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por unanimidad de sus cinco miembros, respaldó la propuesta de la Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio y envió un mensaje al Poder Ejecutivo proponiendo las disposiciones de naturaleza presupuestal que consideraron necesarias.

A su vez, el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General adoptó la iniciativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, realizando algunas modificaciones sin afectar la esencia de la propuesta.

Los artículos 450 a 466 de la ley de Rendición de Cuentas promulgada en el año 2023 (Ley N° 20.212) consagraron el primer paso de la reforma que ahora se propone completar.

Según expresan los miembros de la Comisión redactora, al elaborar el anteproyecto, tuvieron en cuenta la realidad impuesta por la necesidad de prevenir un colapso del sistema de control del poder confiado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Según expresan, este tribunal, creado en la Constitución de 1952, se enfrenta en la actualidad a una realidad que difiere significativamente de la considerada por los constituyentes hace más de 70 años.

En ese sentido, se destaca que el régimen orgánico y de funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), con algunas modificaciones menores, sigue siendo el establecido por el decreto ley N° 15.524, promulgado el 9 de enero de 1984. Esta norma es la única de su tipo que se mantiene vigente desde el período de facto, ya que, tras el restablecimiento de la democracia, se sancionaron sucesivamente otras leyes relevantes por parte del Poder Legislativo, como la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales N° 15.750, el Código General del Proceso o el Código del Proceso Penal, entre otras.

De acuerdo con lo expresado por los integrantes de la Comisión redactora, su labor implicó la recopilación y consideración de múltiples iniciativas estudiadas y articuladas desde el retorno de la democracia. Estas propuestas provinieron del Poder Ejecutivo, la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, el Colegio de Abogados del Uruguay y el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El objetivo era adecuar y jerarquizar la Justicia Administrativa como un sistema orgánico.

En la primera etapa del trabajo de la Comisión, se propuso la creación del mínimo de cargos para comenzar a conformar el sistema orgánico previsto por la Constitución (artículo 320). Además, se consideró la dotación de las partidas necesarias para asegurar su instalación y puesta en marcha, así como la determinación de las reglas imprescindibles para que puedan empezar a funcionar.

El planteo de la Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio se basó en tres pilares fundamentales:

a) Creación de Juzgados de lo Contencioso Anulatorio: Estos juzgados, asistidos por una Oficina común equipada con los recursos tecnológicos necesarios, garantizarían el acceso a la jurisdicción para todas las personas, sin importar su ubicación en el territorio de la República.

b) Delimitación de competencias y estatuto de magistrados: Se establecerían las competencias de estas nuevas sedes, así como el estatuto de los magistrados y el personal correspondiente. Además, se definirían las reglas procesales de manera transitoria hasta la aprobación de la reforma integral que se propone en la actualidad.

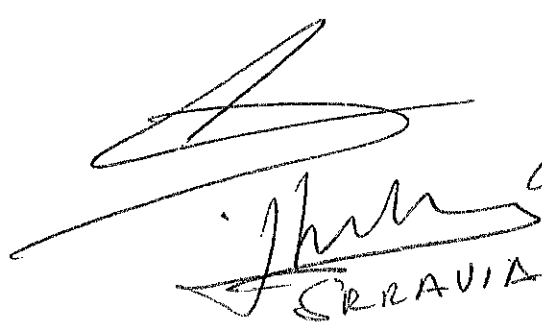
c) Asignación de recursos presupuestales mínimos: Se preverían los recursos presupuestales mínimos necesarios para iniciar las funciones correspondientes a la primera etapa de la mencionada reforma.

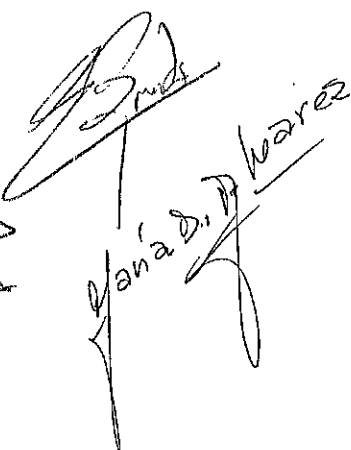
En la segunda etapa, la Comisión avanzó en la estructuración de un verdadero Código, que formalmente se divide en cuatro grandes partes denominadas Libros, a su vez subdivididos en Títulos y Capítulos. Estas partes abarcan las siguientes áreas: normas generales, normas de organización, normas procesales y normas de aplicación.

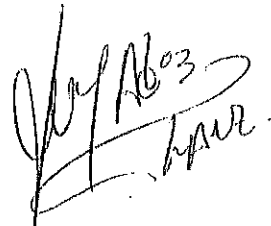
En base a que las soluciones propuestas obtuvieron un consenso mayoritario entre los titulares y alternos de la Comisión, y considerando que se plasmó en el proyecto la opción respaldada por la mayoría, podemos afirmar que el texto refleja un sólido consenso entre los académicos especialistas en la materia que formaron parte de la Comisión.

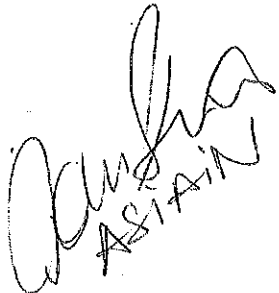
En virtud de lo antes expresado, y a los efectos de que se inicie su tratamiento, los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación del

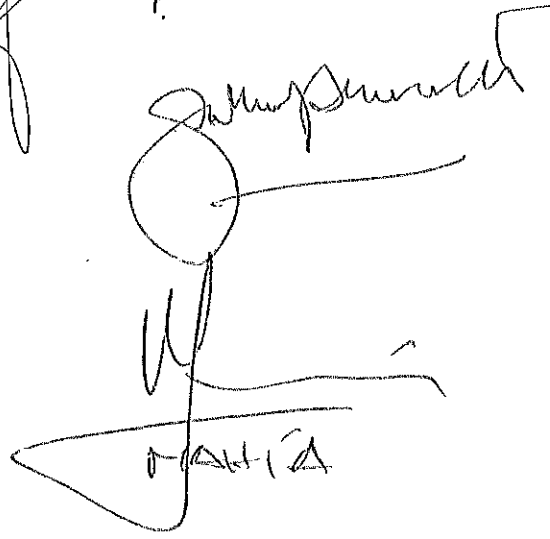
Senado, pertenecientes a todos los partidos políticos con representación en este Cuerpo hemos acordado presentar y dar estado parlamentario al proyecto elaborado por la Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, creada por el artículo 14 de la Ley N° 20.010, y cuya fundamentación se adjunta.


JUAN CERAÚVA


MARÍA D. PIZARRO


VÍCTOR A. B. 03


AMPARO ASTAIN


MARÍA A.

Montevideo, 30 de octubre de 2023.

Sra. Presidenta
de la Asamblea General
Esc. Beatriz Argimón
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

La Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 14 de la ley N° 20.010 de 10 de diciembre de 2021, tiene el honor de poner a consideración del Poder Legislativo el anteproyecto de ley de reforma integral que le fuera cometido.

CUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGISLATIVO

En virtud de la citada norma legal se dispuso: *"Créase una Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, con el cometido de elaborar una reforma integral de todos los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus trámites previos, integrada por dos representantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, un representante designado en acuerdo por las Facultades de Derecho de las Universidades privadas que cuenten con ella, y dos representantes del Colegio de Abogados del Uruguay. Cada representante contará con dos alternos designados del mismo modo que el titular, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones. Dicha Comisión deberá elaborar un anteproyecto de ley en el plazo de un año a contar de su constitución, debiendo elevar su texto a la Presidencia de la Asamblea General conjuntamente con los informes que entienda pertinentes"*.

En aplicación de dicha norma, la Sra. Vicepresidenta de la República instaló la Comisión en la sede del Poder Legislativo el día 13 de abril del corriente año 2023.

Dicha Comisión quedó integrada por los siguientes miembros titulares: Ministros Selva Klett y Luis María Simón, designados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Dres. Carlos E. Delpiazzo y Gabriel Valentín, designados por el Directorio del Colegio de Abogados del Uruguay, Dras. Cristina Vázquez y Alicia Castro, designadas por Resolución del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad de

la República, y Dra. Graciela Ruocco, designada por las Facultades de Derecho de las Universidades privadas.

Como miembros alternos fueron designados la Ministra Rosina Rossi por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Dres. Felipe Rotondo, Miguel Pezzutti, Santiago Pereira Campos y Magdalena Prato por el Colegio de Abogados del Uruguay.

II ETAPAS CUMPLIDAS

Vuestra Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio trabajó de continuo todos los miércoles durante los meses de abril a octubre, asistiendo a las sesiones sus miembros titulares y a la mayoría de ellas también los alternos, además de invitados.

Apenas instalada, la Comisión resolvió dividir su trabajo en dos grandes partes, la orgánica y la procesal.

Así se debió proceder ya que, si bien el plazo conferido por la norma legal transcrita para la elaboración del anteproyecto de ley de Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio fue de un año a contar de su constitución (verificada el 13 de abril de 2023), la Comisión debió completar la primera etapa de su labor en el menor tiempo posible para poder formular la correspondiente propuesta antes del plazo constitucional para el envío del mensaje de Rendición de Cuentas.

Ello fue así por cuanto la parte orgánica de la reforma necesaria condiciona las soluciones procesales y requería la creación de cargos, por lo que la Comisión dedicó sus primeras sesiones de trabajo a la resolución de dicha temática tendiente a cumplir con la previsión del art. 320 de la Constitución, que contempla la imprescindible creación de órganos inferiores dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con lo previsto en el art. 220 de la Constitución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por unanimidad de sus cinco integrantes naturales, hizo suya la propuesta de la Comisión y dirigió mensaje al Poder Ejecutivo proponiendo las más imprescindibles disposiciones de naturaleza presupuestal.

A su vez, el mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General hizo suya la iniciativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con algunas reducciones presupuestales pero sin afectar la esencia de la propuesta.

Cumplido el trámite parlamentario del proyecto de ley de Rendición de Cuentas 2023, promulgado en noviembre de 2023, cuyos arts. 450 a 466 consagraron el primer paso de la reforma que ahora se propone completar.

III CARACTERÍSTICAS DE LA REFORMA

Para el cumplimiento de su cometido, vuestra Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio consideró la realidad impuesta por la necesidad de prevenir un colapso del sistema de control del poder confiado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual, creado en la Constitución de 1952, se ve enfrentado al presente a una realidad que dista mucho de la considerada por los constituyentes hace más de 70 años.

Es que el régimen orgánico y de funcionamiento del TCA sigue siendo (con leves modificaciones) el establecido por el decreto ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, que es la única norma de su tipo que se mantiene vigente desde el período de facto ya que, restablecida la democracia, se sancionaron sucesivamente por el Poder Legislativo, entre otras:

a) la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales N° 15.750 de 24 de junio de 1985;

b) el Código General del Proceso aprobado por la ley N° 15.982 de 18 de octubre de 1988 actualizado posteriormente por la ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013;

c) el Código del Proceso Penal aprobado por la ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y reiteradamente reformado; y

d) el nuevo régimen del Ministerio Público configurado como Servicio Descentralizado en virtud de la ley N° 19.334 de 14 de agosto de 2015, complementado luego por la ley N° 19.483 de 5 de enero de 2017.

Asimismo, vuestra Comisión recopiló y trabajó considerando las múltiples iniciativas estudiadas y articuladas desde el retorno de la democracia por el Poder Ejecutivo, por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, por el Colegio de Abogados del Uruguay y por el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo para adecuar y jerarquizar a la Justicia Administrativa como sistema orgánico (ver reseña en: Carlos E. DELPIAZZO – “Texto Ordenado del decreto ley orgánico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, F.C.U., Montevideo, 2022, págs. 11 a 22).

Así, en la primera etapa, se propuso la creación del mínimo de cargos para comenzar a conformar el sistema orgánico querido por la Constitución (art. 320), la dotación de las partidas que aseguren su instalación y puesta en marcha, y la determinación de las reglas imprescindibles para que puedan empezar a funcionar.

El planteo de la Comisión se sustentó en tres pilares fundamentales, a saber:

a) la creación de 4 Juzgados de lo Contencioso Anulatorio (reducidos por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo a 2 Juzgados) que, auxiliados de una Oficina común dotada de los recursos tecnológicos imprescindibles, pueda hacer verdad la accesibilidad a la jurisdicción de todas las personas, cualquiera sea el lugar del territorio de la República en el que se encuentren;

b) la delimitación de la competencia de dichas nuevas Sedes, el estatuto de los magistrados y del personal respectivo, y las reglas procesales a aplicar transitoriamente hasta la aprobación de la reforma integral que ahora se plantea; y.

c) la previsión de los mínimos recursos presupuestales para hacer posible el inicio de funciones correspondientes a la primera etapa de la mentada reforma.

A su vez, en la segunda etapa, se avanzó en la estructuración de un verdadero Código que, desde el punto de vista formal, se condensa en cuatro grandes partes (llamadas Libros, divididos en Títulos y Capítulos), según se desarrollará más adelante:

- a) normas generales;
- b) normas de organización;
- c) normas procesales; y
- d) normas de aplicación.

Las soluciones proyectadas respondieron en la inmensa mayoría de los casos al consenso de titulares y alternos en la Comisión. En los casos en que se plantearon distintas alternativas para un artículo, se escogió la que contó con el apoyo mayoritario, consignándose en acta los fundamentos de las posiciones esgrimidas.

IV CONTENIDO DE LAS NORMAS GENERALES

El anteproyecto de ley comienza proclamando en su Libro I dos aspectos básicos del nuevo sistema de control jurisdiccional que se propone:

a) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 307 y siguientes de la Constitución) y los tribunales inferiores que la ley determine (artículo 320 de la Constitución); y

b) que las pretensiones propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no excluyen todas las demás, sean de naturaleza provisional cautelar, declarativa, constitutiva o de condena a dar, hacer o no hacer, que se puedan plantear contra las entidades públicas estatales ante los tribunales competentes del Poder Judicial.

Seguidamente, teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo se caracteriza por su mutabilidad, imprescindible para su adecuación a las cambiantes necesidades de la sociedad a la que la Administración debe servir con foco en la centralidad de la persona humana, se explicitan dos conjuntos de principios en forma no taxativa:

a) por una parte, se establece que los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa actuarán con ajuste a los siguientes principios: tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, universalidad de acceso al proceso, iniciativa de parte, igualdad de partes, contradicción, imparcialidad, duración razonable, publicidad y buena fe procesal; y

b) por otra parte, con fuente en el célebre art. 103.1 de la Constitución española de 1978 y ampliando la enumeración contenida en el art. 2º del Decreto de procedimiento administrativo N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, se prevé que las Administraciones públicas procurarán en todos los casos servir con objetividad al interés general, con sometimiento pleno a la regla de Derecho y ajustando su actuación a los siguientes principios: tutela administrativa efectiva, legalidad objetiva, impulsión de oficio, verdad material, economía, celeridad y eficacia, informalismo en favor del administrado, flexibilidad y ausencia de ritualismo, trascendencia, debido procedimiento, duración razonable, imparcialidad, contradictorio integral, buena fe, motivación de las decisiones, gratuidad, interdicción de la arbitrariedad, transparencia y razonabilidad.

La importancia de estas disposiciones introductorias es vital ya que, como bien se ha dicho, ellos son los "soportes primarios estructurales del sistema entero del ordenamiento jurídico" (así: Mariano R. BRITO – "Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva", U.M., Montevideo, 2004, pág. 37 y sigtes.) ya que "en todo sistema jurídico hay cantidad de reglas de gran generalidad, verdaderamente fundamentales, en el sentido de que a ellas pueden vincularse, de un modo directo o indirecto, una serie de soluciones expresas del Derecho positivo a la vez que pueden resolverse, mediante su aplicación, casos no previstos, que dichas normas regulan implícitamente" (así: Alberto Ramón REAL - "Los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya", Montevideo, 1965, pág. 16, y en A.A.V.V. - "Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado", F.C.U., Montevideo, 2001, pág. 87 y sigtes.).

Consecuente con ello, se establece en art. 5º que "La interpretación de las disposiciones de este Código o, en su caso, la integración de las normas necesarias para resolver cuestiones procesales o sustantivas que se susciten en los procesos contencioso administrativos, deberá hacerse conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes, los principios generales de Derecho y las reglas de Derecho análogas, teniendo en cuenta las doctrinas más recibidas y la jurisprudencia".

V CONTENIDO DE LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN

El Libro II trata de la organización del sistema orgánico de la Justicia Administrativa y se divide en 3 Títulos que comprenden 7 Capítulos:

Título I

De la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Capítulo 1

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Capítulo 2

De los tribunales inferiores

Capítulo 3

De la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo

Capítulo 4

De la Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio

Título II

De la competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Capítulo 1

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Capítulo 2

De los tribunales inferiores

Capítulo 3

Del régimen de funcionamiento

Título III

Del estatuto de los magistrados y del personal

Como puede verse, en el Título I se regula la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Capítulo 1) y de los tribunales inferiores (Capítulo 2) que, por ahora, son los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio, quedando abierta la posibilidad de que en el futuro el Poder Legislativo pueda crear más Juzgados y un Tribunal de Apelaciones con especialización en la materia.

El esquema básico, ya adelantado en las normas aprobadas en la ley de Rendición de Cuentas se sustenta en las siguientes bases:

a) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única: (i) de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos generales, cualquiera sea la denominación que se les atribuya, y de aquellas que no correspondan a los tribunales inferiores, y (ii) en las contiendas y diferencias a que refiere el artículo 313 de la Constitución;

b) asimismo, mientras no se instale mediante una futura ley el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Anulatorio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio;

c) a su vez, los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos particulares, cualquiera sea la denominación que se les atribuya; y

d) dichos Juzgados entenderán en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos en los siguientes casos: (i) calificaciones de funcionarios públicos o de sanciones disciplinarias de observación, apercibimiento o suspensión que no exceda de 15 días, (ii) clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de actividades que no superen el término de cinco días, y (iii) fuera de los casos anteriores, cuando la cuantía del asunto no exceda de 70 Unidades Reajustables, para cuya determinación se estará a la expresada por el actor en su demanda salvo que ella surja del acto cuya anulación se solicita.

Quizás lo más novedoso de este Título es la jerarquización que se procura dar a la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (Capítulo 3) y la incorporación de la Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio (Capítulo 4).

Respecto a la primera, aunque presupuestalmente no integra el Inciso 19, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino que se ubica en el Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura, ha parecido importante reconocerla como órgano técnico e independiente de relevancia para el sistema y aclarar el alcance de su intervención ante la creación de tribunales inferiores inexistentes hasta ahora.

A juicio de vuestra Comisión, se ha procedido conforme a lo previsto en el art. 315, inc. 1º de la Constitución, a cuyo tenor *“El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será necesariamente oído, en último término, en todos los asuntos de jurisdicción del Tribunal”*.

A partir de dicho texto, frente a la configuración del nuevo sistema orgánico, compuesto por el TCA y los tribunales inferiores, se ha adoptado la interpretación que parece más ajustada al texto constitucional, a saber:

a) es indubitable que cuando el constituyente habla del Tribunal (con mayúscula) en la Sección XVII refiere exclusivamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que el PECA debe intervenir en todos los asuntos en que éste intervenga, sea en instancia única o en apelación de los tribunales inferiores;

b) como lógica consecuencia de lo anterior, es obvio que el precepto del art. 315 bajo examen no alcanza a los tribunales inferiores, no obstante lo cual a criterio de vuestra Comisión el legislador está facultado a ampliar la competencia del PECA y,

en tal sentido, resulta conveniente oírlo en aquellos casos en que los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio actúan en instancia única, siguiendo la enseñanza del maestro de todos cuando escribió: “la creación de la Procuraduría es una buena solución, sobre todo mientras exista la instancia única ante el Tribunal, porque permite un doble examen del asunto: por aquélla y por éste” (ver: Enrique SAYAGUES LASO – “Tratado de Derecho Administrativo”, F.C.U., Montevideo, 2022, tomo II, 9ª edición actualizada por Carlos E. Delpiazzo y Cristina Vázquez con la colaboración de Natalia Veloso Giribaldi y Gabriel Delpiazzo Antón, párrafo 1038, pág. 552); y

c) asimismo, se ha concluido que será oído antes de las sentencias que pudieran poner fin a los procesos principales y no en las demás cuestiones incidentales que se sustancien ante los distintos órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que, además, redundaría en una injustificada carga de trabajo para la Procuraduría y en una prolongación de los procesos que, además, contrariaría el sentido de la expresión “asunto” en la norma constitucional que, según calificada enseñanza, refiere exclusivamente a la causa o proceso principal (ver: Eduardo J. COUTURE – “Vocabulario Jurídico”, Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 113).

En cuanto a la Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio, su relevancia para el acceso a la Justicia de quienes carecen de recursos no necesita de mayor explicación y de ahí la importancia de incluirla.

Seguidamente, en Título II está dedicado a la competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la que se detalla tanto para el TCA (Capítulo 1) como para los tribunales inferiores (Capítulo 2), estableciendo un régimen común de funcionamiento (Capítulo 3).

Finalmente, el Título III tiene por objeto dejar establecido el estatuto de los magistrados y del personal dependiente.

VI CONTENIDO DE LAS NORMAS PROCESALES

El Libro III, que es el más extenso, consta de 7 Títulos que se abren en 23 Capítulos conforme al siguiente orden:

<u>Título I</u>
<u>De los presupuestos de la acción anulatoria</u>
<i>Capítulo 1</i>
<i>De los actos procesables</i>
<i>Capítulo 2</i>
<i>Del agotamiento de la vía administrativa</i>
<i>Capítulo 3</i>
<i>De la caducidad de la acción anulatoria</i>

Capítulo 4
De las peticiones

Título II
De las partes y los terceros

Título III
De la actividad procesal en general

- Capítulo 1*
Reglas generales
- Capítulo 2*
De los actos escritos
- Capítulo 3*
De las audiencias
- Capítulo 4*
De los plazos procesales
- Capítulo 5*
De las notificaciones
- Capítulo 6*
De las notificaciones a otras autoridades
- Capítulo 7*
De los expedientes
- Capítulo 8*
De las nulidades de los actos procesales

Título IV
De los procesos preliminares, cautelares y anticipativos

- Capítulo 1*
De los procesos preliminares
- Capítulo 2*
De los procesos cautelares y anticipativos

- Título V
De los procesos incidentales
- Capítulo 1*
Reglas generales
 - Capítulo 2*
De la acumulación de procesos
 - Capítulo 3*
De la excusación, recusación y abstención
 - Capítulo 4*
De la contienda de competencia

- Título VI
Del proceso principal de anulación
- Capítulo 1*

De la demanda
Capítulo 2
Del desarrollo del proceso
Capítulo 3
De las sentencias
Capítulo 4
De los medios impugnativos
Capítulo 5
De otros modos de terminar el proceso

Título VII
Del proceso relativo a las
contendidas de competencia y diferencias

Con apego a los textos constitucionales, el Título I está dedicado a los presupuestos de la acción anulatoria.

En primer lugar, se eliminan las rémoras restrictivas al procesamiento de determinados actos administrativos, proclamando que son objeto de la acción de nulidad todos los actos administrativos definitivos sin exclusiones, no siendo susceptibles de la misma únicamente los actos legislativos y jurisdiccionales, aclarando luego disposiciones acerca del alcance de la regla (Capítulo 1).

En segundo lugar, se reglamenta el agotamiento de la vía administrativa mediante la interposición de los recursos correspondientes (Capítulo II). Conforme a los principios enunciados en el Libro I, se establece un diferente criterio para el cómputo de los plazos:

a) para la interposición de los recursos, el plazo de 10 días se computará en días hábiles; y

b) en cambio, los plazos de que dispone la Administración para instruirlos y resolverlos se contarán por días corridos sin interrupción alguna.

En tercer lugar, acorde a los señalados principios, se regula la caducidad de la acción anulatoria, flexibilizando el cómputo del plazo, que se eleva de 60 a 90 días (Capítulo 3).

Por último, en cuarto lugar, con criterio garantista, se normatiza sobre las peticiones, previendo como novedad (al igual que para los recursos administrativos, el instituto del urgimiento (Capítulo 4).

El Título II contiene el estatuto de las partes y los terceros.

En cuanto a las partes, se establece el régimen del litisconsorcio facultativo y necesario, que sin realizar grandes innovaciones establece un sistema que procura ser claro.

Con relación a los terceros, se regula la intervención espontánea coadyuvante con cualquiera de las partes. En el caso de la coadyuvante con la parte actora se distingue según que el actor haya pretendido la nulidad con efectos generales o particulares, para requerir sólo en el segundo caso que el tercero haya cumplido con los presupuestos para poder pretender la nulidad (se sigue, así, sugerencia de la doctrina: Gabriel VALENTIN - "El proceso de anulación de los actos administrativos", F.C.U., Montevideo, 2022, págs. 51-52). Respecto a la intervención provocada, se mantiene la posibilidad, establecida en la ley 20.010, de que el actor lo requiera; se regula más claramente un deber de principio de la Administración de provocar esta intervención, salvo excepciones; y se regula la garantía de la publicidad cuando se pretende la nulidad con efectos generales, o pudiera incidir en un grupo indeterminado de personas.

También se prevé el estatuto de las capacidades y legitimaciones, incluyendo como novedad una regulación de la representación de titulares de intereses difusos o colectivos en el ámbito de los procesos regulados por el Código.

El Título III contiene el régimen de la actividad procesal, siguiendo en general el sistema del CGP con ciertas mejoras e innovaciones dirigidas a contemplar el uso de las TIC en estos procesos (v., por ejemplo, arts. 77, 80, 84, 89, 104 y 106).

El Título IV refiere a los procesos preliminares, cautelares y anticipativos (o "provisionales"). Se consagra un régimen específico de procesos preliminares, distinguiendo aquellos en que se requieren medidas cautelares o anticipativas y el resto. En cuanto a los procesos cautelares, se reconoce la universalidad del acceso a la tutela cautelar y se regulan sus presupuestos, potestades del tribunal, competencia, procedimiento e impugnación. Este es un importante avance que recoge las sugerencias de la doctrina procesalista y administrativista. Se regula también el régimen del proceso anticipativo de suspensión de los efectos del acto, con sus presupuestos, procedimiento y efectos, y una remisión, en lo pertinente, al régimen de lo cautelar.

El Título V prevé el régimen de los procesos incidentales. Se sigue, en lo fundamental, el régimen del CGP, con variantes dirigidas a eliminar algunas discusiones y a adaptar las soluciones a los procesos del Código proyectado.

El Título VI es el que refiere al proceso principal de anulación.

La Comisión consideró pertinente consagrar un régimen que combine las soluciones de la ley N° 20.010 y del CGP con algunas modificaciones imprescindibles.

Se establece el régimen de los actos de proposición, con agregados referidos a la posibilidad de acumular pretensiones, el rechazo liminar de la demanda manifiestamente improponible, el cambio de demanda y la alegación de hechos nuevos.

Se mantiene el régimen de actitudes del demandado, con algunos ajustes.

En cuanto a la prueba, se mantiene el sistema tradicional del TCA de ofrecimiento en plazos comunes, luego de los actos de proposición. La Comisión entiende que este sistema potencia los principios de igualdad, buena fe y economía procesal, como ha destacado relevante doctrina. Se establece en forma expresa, para evitar algún debate que generó la ley 20.010, que en la prueba documental se aporta en el mismo acto de ofrecer prueba, salvo ciertos documentos específicos que se adjuntan a la demanda y contestación. La prueba se rige en principio por el sistema del CGP, con las adaptaciones que se establecen.

Se regula la fase final y las resoluciones del tribunal en forma detallada. Como novedad se establecen tres disposiciones sobre los efectos de la sentencia (materiales, subjetivos y temporales) y se regula la obligación de cumplir las sentencias y un régimen de ejecución, recogiendo así un largo reclamo de los operadores y de la academia.

En cuanto a los medios impugnativos se establecen algunas pautas generales, se indica que en principio se aplica el régimen del CGP en lo pertinente, y se regula el recurso de revisión.

El proyecto incluye un régimen más completo de los otros modos de terminar el proceso, con varios ajustes vinculados a la especialidad de la materia.

Con relación al proceso relativo a las contiendas de competencia y diferencias se establece un régimen procesal sencillo mediante una remisión a la estructura de los procesos incidentales fuera de audiencia.

VII CONTENIDO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN

El Libro IV, como lo indica su designación, contiene las imprescindibles reglas para la puesta en práctica del Código, a saber:

- a) normas de vigencia;
- b) aplicación de las normas procesales en el tiempo;
- c) normativa subsidiaria;
- d) derogaciones expresas y otros aspectos conexos.

VIII CONCLUSIÓN

En suma, vuestra Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, al cumplir con el cometido que le fuera confiado, estima que pone en manos del Poder Legislativo un instrumento que redundará en una significativa mejora de nuestro sistema de Justicia Administrativa y, en tal sentido, de indiscutible avance en la consolidación del Estado de Derecho.

Innecesario resulta agregar que todos y cada uno de los integrantes que hemos participado de este trabajo quedamos a disposición del Poder Legislativo para ayudar a la labor que le compete y posibilitar que esta iniciativa pueda convertirse en ley para beneficio de nuestro pueblo.

Saludamos a la Sra. Presidenta con la más alta consideración,

Selva Klett
Titular por el TCA
Presidenta

Carlos E. Delpiazzo
Titular por el CAU

Luis María Simón
Titular por el TCA

Gabriel Valentín
Titular por el CAU

Cristina Vázquez
Titular por la Facultad de Derecho
UdelaR

Alicia Castro
Titular por la Facultad de Derecho
UdelaR

Graciela Ruocco
Titular por las Facultades de Derecho
Universidades privadas

**INFORME DE LA PROCURADURÍA
DEL ESTADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Comentarios y propuesta de redacción alternativa a artículos del anteproyecto del Código Contencioso Administrativo elaborado por la comisión para la reforma Integral del Sistema Contencioso Anulatorio.

INTRODUCCION

La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo quiere dejar sentado algunos aspectos referidos al tratamiento de este proyecto previo a su ingreso al Parlamento Nacional.

Por la ley 20.010 antes mencionada se creó la Comisión Integral que elaboró este anteproyecto. No se preveía en dicha ley la integración por parte de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo a la mencionada Comisión. Más adelante, el legislador, advertido de tal omisión, incluyó en la ley 20212 (de RRCC) del 6 de noviembre de 2023 un artículo que agregaba un integrante de nuestra oficina y sus dos alternos a la citada Comisión. No obstante, debo decir que, desde la promulgación de la RRCC a la fecha, no hemos sido convocados a la misma, habiendo tomado conocimiento del Anteproyecto ahora en consideración de Uds., a través de la Sra. Vicepresidenta de la República, quien tuvo la amabilidad de compartir con nosotros el texto recibido. Es por lo tanto importante dejar claro ante Uds que la Procuraduría del Estado no participó en la redacción del texto en consideración. Siendo inequívoca la voluntad del legislador en cuanto a la participación de esta Procuraduría del Estado, en tanto órgano integrante de la jurisdicción contencioso-anulatoria, conforme lo preceptúa la Constitución de la República, consideramos oportuno y necesario presentar nuestras reflexiones en

relación al Anteproyecto y agradezco nuevamente esta oportunidad que nos han brindado al convocarnos. Ello con el único propósito de contribuir a la mejora del sistema de la Justicia Administrativa y en definitiva al éxito de la reforma en estudio.

Esta Procuraduría del Estado comparte en líneas generales el Anteproyecto ***del Código de lo Contencioso Administrativo elaborado por la Comisión para la reforma integral del sistema Contencioso anulatorio***, fundamentalmente en tanto propicia una mayor celeridad para los procesos que redundará en definitiva en beneficio de los justiciables.

No obstante, existen aspectos relevantes que nos merecen comentarios, asuntos que entendemos importante destacar y poner en consideración de esta Comisión y del Poder Legislativo de la República. Profundizaremos en cada uno de los aspectos, pero en términos generales los más relevantes a nuestro entender son los siguientes:

- La posición institucional y jerárquica de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (PECA en lo que sigue);
- La definición de las diferentes instancias del proceso Contencioso Administrativo en las que interviene la PECA;
- La necesidad de evaluar el impacto que los nuevos plazos procesales puedan generar en las diferentes instancias, y la falta de información estadística que permita evaluarlos;
- Y finalmente, el impacto para el Estado y para la capacidad ejecutiva de la Administración de las modificaciones que introducen nuevas oportunidades de reclamo para los interesados. En ese sentido cabe tener presente que en el proceso contencioso anulatorio el demandado siempre es el Estado. La Procuraduría no participa en este proceso en defensa del Estado sino de la

legalidad, pero debe advertir que algunos cambios que se proponen van a impactar en el Estado, en tanto demandado.

Sobre todo esto, nos explicaremos en lo que sigue.

Al analizar la exposición de motivos del anteproyecto, observamos que el **punto V de la exposición de motivos “Contenido de las Normas de Organización”** refiere a la organización del sistema orgánico de la Justicia Administrativa, y contiene un Título I que trata de la competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el mismo se incluye en el Capítulo 3 a la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (más adelante P.E.C.A.).

Se señala que lo más novedoso del Título ha sido la intención de jerarquizar a la Procuraduría del Estado. Sin embargo, no parece que ello se vislumbre al analizar la reforma propuesta.

En **primer lugar**, se observa que la ubicación de la Procuraduría del Estado dentro del Título I que incluye a los órganos subordinados al TCA puede generar erróneas interpretaciones.

En efecto, se advierte que la inclusión de la previsión y regulación de la Procuraduría del Estado dentro del Capítulo 3º del Título I “De la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, sumada a la expresión del artículo 6º que da inicio al Título expresando que *“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo encabezará el sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, podría interpretarse en el sentido de que existe una suerte de subordinación de la Procuraduría respecto del Tribunal, lo que sin duda no ha sido voluntad del Constituyente al crear el TCA en el año 1952.

La Constitución es clara en ese sentido al disponer en los artículos 168 numeral 13) y 314 que será el Poder Ejecutivo quien designe al Procurador del Estado.

La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo integra la jurisdicción contencioso-administrativa por mandato constitucional, y por su jerarquía, -lo que el anteproyecto señala procura darle-, así como por su posición institucional, entendemos debería ser regulada en un Título aparte, seguidamente al Título I.

Es de señalar que el Código General del Proceso, adopta una solución similar a la que se propone en tanto regula el funcionamiento del Ministerio Público en el Título IV, en forma independiente de los demás órganos del Poder Judicial, regulación especial por estar ubicado fuera del sistema orgánico “Poder Judicial”.

En segundo lugar, no tenemos el honor de compartir la interpretación que del art. 315 de la Constitución efectúa la Comisión de Reforma. Se afirma en la exposición de motivos que cuando en la Sección XVII de la Constitución de la República, se menciona al “Tribunal”, en tanto lo hace con letra “mayúscula”, se está refiriendo al órgano TCA y no al sistema orgánico, sistema que en la época no existía, pero dejó planteada la creación de órganos inferiores. Este es el fundamento que lleva a la Comisión a sostener que esta Procuraduría debiera emitir su dictamen por mandato constitucional únicamente cuando el Tribunal intervenga, sea en instancia única sea en apelación. Sin perjuicio de ello, señala que en tanto el legislador puede ampliar la competencia asignada por el Constituyente, considera pertinente que también actúe en instancia única ante los tribunales inferiores.

La Procuraduría no comparte dicha interpretación ya que, de admitirse ésta, se podría afirmar que resulta inconstitucional que órganos inferiores pudieran anular o confirmar actos administrativos en instancia única, ya que el art. 310 de la

Constitución establece que es el “Tribunal” (en mayúscula) y por tanto en sentido orgánico, quien anula o confirma dichos actos y no los órganos inferiores que integran el nuevo sistema orgánico que se crea. Conclusión ésta, que, de admitirse, haría peligrar la constitucionalidad del nuevo sistema al observar que el anteproyecto asigna a tribunales inferiores competencia para anular o confirmar actos administrativos en instancia única.

Consideramos entonces que es, conforme a la Constitución, que la Procuraduría del Estado está llamada a actuar en los asuntos de la jurisdicción del Tribunal (arts. 309 y 315 de la Constitución) incluyendo la instancia única ante los tribunales inferiores.

Cabe resaltar que existe un antecedente votado por este mismo Parlamento que se pronunció sobre la cuestión de la competencia de la Procuraduría del Estado. En efecto, en la Ley 20212 en los arts. 468 y 469 estableció la competencia de la Procuraduría, pero en este Anteproyecto se modificaría en forma tácita la misma sin tener en cuenta lo que había sido votado en el Parlamento hace pocos meses (art.210 Ley RRCC).

No obstante, la nueva competencia asignada en tanto contemple la intervención de la Procuraduría en todas las instancias procesales, no nos merecerían objeciones.

Es del caso precisar que, en relación a las cuestiones incidentales, nos adherimos a la propuesta de que las mismas en términos generales no requieran dictamen de Procuraduría del Estado, ya que tendrá oportunidad de intervenir durante el proceso principal. Sin embargo, en caso de que su resolución pudiera dar fin al proceso principal, entendemos que la Procuraduría del Estado debiera ser oída conforme lo establece el art. 315 de la Constitución.

Pasando al tercer punto al que dijimos se haría alusión, se advierte que el Anteproyecto apunta en términos generales a una mejora procesal de nuestro sistema de Justicia Administrativa. Observamos, sin embargo, y a efectos de una implementación exitosa, que resultaría útil conocer datos concretos sobre el cúmulo de asuntos que quedarían a cargo de los tribunales inferiores proyectados a los que se les atribuye competencia en única y en primera instancia. Cabe recordar que el proyecto original del TCA proponía la creación de cuatro juzgados inferiores, y que actualmente solo hay dos creados. Es en ese sentido y por ello, que nos preocupa que los plazos asignados a los tribunales inferiores y a esta Procuraduría del Estado devengan exiguos, teniendo en cuenta el cúmulo de asuntos que serán sometidos a su consideración. Estos tribunales tendrán un número sensiblemente superior de asuntos de que los que originariamente se proyectaron.

Adviértase que el plazo que por este anteproyecto se asigna a dichos tribunales para el dictado de las sentencias, será de 15 o 30 días según el caso, cuando en la actualidad para dictar esas mismas sentencias el TCA tiene un plazo que puede alcanzar hasta los 300 días.

A nuestro entender entonces, se entiende aconsejable, a efectos de prevenir problemas operativos por el cúmulo de asuntos que estarán llamados a entender, y a fin de lograr una justicia no sólo célere sino de calidad y eficaz, considerar aumentar el plazo de que disponen esos tribunales inferiores para el dictado de sus sentencias.

Y finalmente, como simple comentario se observa que se confieren mayores posibilidades de acceso a la justicia administrativa, innovando en la posibilidad de urgir a la Administración el dictado de una resolución expresa, con la consecuente ampliación de plazo para la presentación de la acción, habría una mayor exigencia a

la Administración en relación a la configuración de la resolución denegatoria ficta, se innova en cuanto se consagran procesos preliminares cautelares o anticipativos (art. 125 inciso final), en fin toda una serie de modificaciones que entendemos merecen ser analizadas con prudencia.

Consideraciones en relación al articulado en estudio con sentido afín a lo supra mencionado y con propuestas de redacción:

En cuanto a la posición institucional de esta Procuraduría, se propone las siguientes modificaciones al Anteproyecto:

Propuesta:

El título I del libro II Normas de organización se integraría con tres **Capítulos:**

Capítulo 1: del TCA (arts. 6 al 12)

Capítulo 2: De los tribunales inferiores (arts. 13 al 15)

Capítulo 3: De la defensoría Pública en lo Contencioso Administrativo (arts. 22 y 23)

Título II

De la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo

Se sugiere se establezca en este título todo lo referente al funcionamiento y estatuto de los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (actuales arts. 16 a 21 del Anteproyecto) que se presentarán con alguna modificación y la incorporación de algunos artículos que refieren al régimen

de los funcionarios de la Procuraduría del Estado, subrogación y recusación del Procurador del Estado y Procurador Adjunto.

Artículo 16 (Definición).-

“La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo es un órgano técnico, independiente en el ejercicio de sus funciones que, bajo la jefatura del Procurador del Estado, tiene a su cargo el cometido de dictaminar según su convicción estableciendo las conclusiones que crea arregladas a Derecho.

Será oída en último término sólo antes de las sentencias que pudieren poner fin a los procesos principales que se sustancien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 315 de la Constitución), sea en instancia única o por vía de apelación, o ante los tribunales inferiores únicamente en los casos en que actúan en instancia única”.

Se advierte que se ha omitido incluir la participación de la Procuraduría del Estado en las contiendas previstas en el art. 313 de la Constitución lo que deberá ser incluido a texto expreso y ello por cuanto se trata de asuntos de la jurisdicción del Tribunal (casos de contiendas intraorgánicas e interorgánicas).

Propuesta:

Adicionar como inciso 3 del artículo 16 lo siguiente:

“Será asimismo oída en las causas previstas en el art. 313 de la Constitución de la República antes del dictado de la sentencia”.

Artículo 17. “Plazo para dictaminar”.

“El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo para dictaminar igual al que dispone el Juez para el dictado de las sentencias en los procesos de instancia única e

igual al que disponen los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para estudio en instancia única o en apelación, según el tipo de sentencia que corresponda.

Dichos plazos serán contados desde el día siguiente al de la entrega del expediente en su oficina.

Vencido dicho plazo sin que haya emitido dictamen escrito, se devolverá el expediente y continuará el proceso sin perjuicio de la responsabilidad funcional que corresponda”.

El anteproyecto incluye una nueva disminución del plazo para dictaminar por parte de la Procuraduría del Estado que, para el caso del pronunciamiento previo a las sentencias definitivas, se ubicaba en los **noventa días**, durante la vigencia del artículo 17 del Dto. Ley 15524 y hasta la promulgación de la ley 20.010 cuyo artículo 11°, redujo el término a **sesenta días**.

El plazo asignado a la Procuraduría en el Anteproyecto en instancia única ante los tribunales inferiores es igual al que disponen los jueces según el tipo de sentencia de que se trate. Así, el art. 179 del Anteproyecto asigna un plazo de **15 y de 30 días** a los tribunales unipersonales para el dictado de la sentencia según sea interlocutoria o definitiva y por su parte el **art. 180 confiere 30 y 45 días a cada uno de los cinco ministros del TCA para emitir su voto** en caso de sentencias interlocutorias o definitivas, respectivamente.

En atención a la jerarquía del órgano Procuraduría del Estado, de rango constitucional, y similar el cargo de Procurador del Estado al de los ministros del TCA conforme lo establece el art. 314 de la Carta, **se entiende pertinente por lo menos que se asigne el mismo plazo para dictaminar del que dispone cada ministro del TCA para su estudio según la naturaleza de la sentencia a recaer luego de su pronunciamiento**. No puede desconocerse que la Procuraduría en tanto órgano unipersonal dispondría – si se atiende a la solución que se plantea aquí-, un único plazo de treinta o cuarenta y cinco días y tiene competencia no solo en los asuntos

que se ventilan ante el TCA sino también los que se sustanciarán en instancia única ante los tribunales inferiores.

De esta manera la Procuraduría, asegurará también la calidad y pronunciamiento en plazo de sus dictámenes. Esto de igual forma implica, una nueva reducción de los plazos que posee hoy la Procuraduría para expedirse.

En otro orden y en relación al **inciso tercero del artículo en estudio, se sugiere su eliminación ya que admite se continúe el proceso sin que se haya emitido dictamen del Procurador del Estado.**

El dictamen de la Procuraduría del Estado es preceptivo por previsión constitucional y por tanto una ley, de rango inferior no puede omitirlo. El artículo 315 de la Constitución impone como condición su pronunciamiento, “en último término, en todos los asuntos”, y prescindir de éste aparece reñido con el mandato constitucional.

Es del caso recordar que ya la S.C.J. se ha pronunciado sobre la actuación y oportunidad para expedirse del Procurador del Estado en oportunidad de declarar la inaplicabilidad del art. 414 de la Ley 16320 que consagraba el silencio positivo en caso de no pronunciarse en tiempo el Procurador del Estado. Así dicho Cuerpo en sentencia 898 /93 sostuvo: *“... La normativa constitucional –art. 315- asigna a la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo cuyo titular es el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, una función específica, función de corte netamente dictaminante, de asesoramiento del Tribunal, en toda la materia sometida a su competencia.*

... se sujeta a la modalidad de dictaminante técnico, auxiliar del Oficio Jurisdiccional y con la imperatividad dispuesta en la norma constitucional ...”.

Continúa la sentencia indicando *la imposibilidad de prescindir de su dictamen, ya que es obligatorio que así suceda...*”.

Por otra parte, este artículo 17º del Anteproyecto, no menciona como lo hizo el artículo 17º del Dto. Ley 15524, la suspensión de los plazos para pronunciarse, durante las ferias judiciales, semana de turismo, licencias y las diligencias para mejor dictaminar. En cuanto a estas últimas, se sugiere la incorporación de la remisión a la Ley 20212 que en su art. 469 asigna al Procurador del Estado la facultad de solicitar las diligencias para mejor dictaminar que entienda pertinentes.

En relación a las demás causas de suspensión, se aconseja incorporar la remisión a los artículos 92 y 182 del presente Anteproyecto (transcurso y suspensión de los plazos).

Finalmente, **se sugiere también otorgar a la Procuraduría del Estado la posibilidad de solicitar ampliación del plazo para dictaminar a semejanza de lo previsto en el art. 184 del presente Anteproyecto en relación a los tribunales inferiores y el TCA.** Las consideraciones antes expuestas en relación a lo preceptivo del dictamen y al cúmulo de asuntos que se someterán a su consideración justifican se otorgue la posibilidad de solicitar por única vez y por razones fundadas la ampliación de los plazos.

Propuesta:

Artículo 17 (Plazo para dictaminar). El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo para dictaminar igual al que disponen los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para estudio en la instancia única o en apelación según el tipo de sentencia que corresponda.

Dichos plazos serán contados desde el día siguiente al de la entrega del expediente en su oficina y se suspenderán en la forma prevista en los arts. 92 y 182 de la presente ley y art. 469 de la ley 20.212.

El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo podrá solicitar al tribunal interviniente igual ampliación del plazo para dictaminar, el que podrá concederlo por única vez si encuentra motivo fundado dejando la debida constancia en los autos. Mientras se sustancie dicho trámite se suspenderá el plazo para dictaminar.

Artículo 18. (Requisitos y designación):

“Las calidades necesarias para desempeñar el cargo de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 314, inciso 2º de la Constitución)”.

No tenemos observaciones sobre este artículo, pero se sugiere incorporar un inciso primero al art. 18 en el que se establezca el órgano competente para la designación del Procurador del Estado conforme lo establece la Constitución:

PROPUESTA:

Art. 18 El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo (art. 304 Inc.1 de la Constitución).

Las calidades necesarias para desempeñar dicho cargo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los

miembros de Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 314 Inc. 2 de la Constitución).-

Artículo 19: (Procurador del Estado Adjunto).-

“Habrá un Procurador del Estado Adjunto en lo Contencioso Administrativo. Será un cargo de carrera y su titular permanecerá en el mismo mientras dure su buen comportamiento.

Rigen respecto al titular de este cargo las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo”.

No se formulan observaciones a este artículo.

Artículo 20 (Subrogación).

“En los casos de vacancia, licencia, impedimento, excusación o recusación del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, las funciones que le competen serán ejercidas por el Procurador del Estado Adjunto”.

Se sugiere incorporar un inciso segundo en este artículo para el caso que los impedimentos referidos en la norma también alcancen al Procurador Adjunto, situación que ya ha acontecido, precisándose que en dichos casos deberá emitir el dictamen el Fiscal de Gobierno de turno como sucede en la actualidad.

PROPUESTA.

Art. 20 (Subrogacion): En los casos de vacancia, licencia, abstención, impedimento, excusación o recusación del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, las funciones que le competen serán ejercidas por el Procurador del

Estado Adjunto.

En caso de que dichas causales afecten a ambos, el expediente será remitido por el Ministerio de Educación y Cultura al Fiscal de Gobierno que por turno corresponda de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda. Mientras se sustancie dicho trámite se suspenderá el plazo para dictaminar.

Se sugiere asimismo incorporar un artículo específico en este título para el Procurador del Estado y el Procurador Adjunto en caso de ser recusados los titulares de dichos cargos.

En el anteproyecto dicha situación se plantea en el art. 147, pero en tanto el título que se sugiere crear regularía todo lo relativo al funcionamiento de la Procuraduría, la técnica legislativa indica que la misma debiera quedar comprendida en este Título. Se sugiere la sustitución del art. 147 por el art. 20 bis que se propone:

PROPUESTA:

Art 20 bis: (Trámite de Recusación): El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y el Procurador Adjunto serán recusables por las causales previstas en el art. 142 de la presente ley. Será competente para entender en el incidente el tribunal que conozca en el asunto en que éste se plantee.

Planteada la recusación, el recusado no podrá dictaminar mientras el incidente no sea decidido.

De ser admitida la recusación del Procurador del Estado dictaminará el Procurador del Estado Adjunto. En caso de ser admitida la recusación de ambos, el expediente será remitido al Ministerio de Educación y Cultura para dar intervención

al Fiscal de Gobierno que por turno corresponda conforme al art. 20 de la presente.

Artículo 21. (Prohibiciones).-

“Los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo no podrán patrocinar ni tramitar asuntos ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o que pudieren llegar a su conocimiento, salvo que se trate de casos personales del funcionario, de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Respecto de este artículo corresponde realizar el siguiente comentario: la propuesta reproduce el artículo 21º del Dto. Ley 15524, -que prohíbe el patrocinio y tramitación de asuntos a los funcionarios de la Procuraduría del Estado, ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, pero agrega la expresión “o que pudieren llegar a su conocimiento”, expresión que sería pertinente definir su alcance o suprimirla ya que resulta ambigua y puede generar dudas interpretativas.

Para culminar este Título se sugiere incorporar un artículo en relación al régimen del personal de la Procuraduría del Estado:

PROPUESTA:

Art.21 bis :(Régimen del Personal): Los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo serán nombrados, promovidos y destituidos por el Poder Ejecutivo.

Asímismo, se sugiere en los siguientes artículos modificaciones en lo que hace relación a la intervención de esta Procuraduría del Estado:

Artículo 164 (Sustanciación y decisión de las excepciones previas.-

“De las excepciones previas opuestas se conferirá traslado a la parte actora por el plazo de diez días.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, de tratarse de una cuestión que requiera prueba se conferirá a ambas partes un plazo común de seis días para proponer prueba. En el caso de los documentos que se quieran aportar, deberán agregarse en el mismo acto de proponer los demás medios de prueba.

De la prueba ofrecida, el tribunal conferirá un plazo común de tres días para proponer contraprueba o prueba sobre prueba.

Una vez diligenciada la prueba de las excepciones, se conferirá a las partes un plazo común de seis días para alegar.

La sentencia interlocutoria que decide sobre las excepciones previas se adoptará fuera de audiencia”.

Entendemos que la Procuraduría debe intervenir cuando la excepción previa pueda determinar el archivo o poner fin al proceso. Se sugiere por tanto establecer que previo al dictado de la sentencia interlocutoria, sea oída en los casos que corresponda. Y ello a fin de otorgar mayores garantías al justiciable y dar cumplimiento al mandato en cuanto a la intervención de la Procuraduría.

PROPUESTA:

Inc. Final: La sentencia interlocutoria que decide sobre las excepciones previas se adoptará fuera de audiencia, previo dictamen de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo en los casos que corresponda.

Artículo 172 (Conclusión de la causa).-

“Una vez oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en los casos que corresponda, o vencido el plazo para que emita su dictamen, quedará conclusa la causa y se dispondrá el pase a estudio de los Ministros por su orden, citándose a las partes para sentencia”.

Se sugiere su modificación en tanto se señaló en el art. 17 que no corresponde omitir el pronunciamiento de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo. Se señala que con la vigencia de la Ley 20010 y aun habiéndose reducido de noventa a sesenta días el plazo para su pronunciamiento, se cumplió con el dictado de los dictámenes en tiempo.

En este artículo nos remitimos a los comentarios formulados al art. 17 del Anteproyecto donde se menciona además jurisprudencia de la SCJ sobre la inconstitucionalidad de omitir el pronunciamiento de la Procuraduría.

Propuesta:

Suprimir el giro “o vencido el plazo para que emita su dictamen” en el inc. primero del art. 172 del Anteproyecto.

Artículo 196. (Recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación y queja).-

“Se regirán por lo previsto en el Código General del Proceso, en lo pertinente y salvo disposición en contrario establecida en este Código”.

Se entiende pertinente establecer en este artículo la intervención preceptiva de la Procuraduría del Estado previo a la resolución de los recursos de reposición y apelación a fin de contemplar situaciones que pudieren poner fin al proceso, como por ejemplo las previstas en los arts. 155 y 156.

PROPUESTA :

Cuando se interpongan los recursos de reposición o apelación será oída la Procuraduría del Estado previo a su resolución y en los casos en que corresponda, conforme al art. 16 de la presente ley.

Finalmente, se sugiere en el inciso 5to. Del art. 197 , **eliminar el giro referido al Procurador del Estado en cuanto dice “vencido el plazo”** por las razones ya señaladas en el análisis del art. 17 del Anteproyecto.

Art. 197: (Recurso de revisión).-

“Contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas de única instancia, o contra las de segunda instancia cuando ésta proceda, corresponderá el recurso de revisión, que sólo podrá interponerse cuando se presenten elementos de juicio que, por su naturaleza, puedan determinar la modificación de la sentencia, y de los cuales no hubiese podido hacer uso el recurrente durante el proceso. Este último extremo será probado, si correspondiere, en forma breve y sumaria.

El Tribunal podrá rechazar de plano el recurso interpuesto cuando a su juicio resultare manifiesta su improcedencia.

El recurso deberá interponerse directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los quince días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia de única o segunda instancia, según corresponda.

Del recurso interpuesto se dará traslado a la contraparte por el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que lo confiere.

Evacuado que fuere el traslado o vencido el plazo respectivo, si la cuestión fuera de hecho, se dispondrá un plazo común de diez días para proponer prueba. Ante la prueba propuesta, se dispondrá un plazo de cinco días para proponer contraprueba o prueba sobre prueba. Producida la prueba el tribunal dispondrá que las partes aleguen en el plazo común de diez días. Realizados los alegatos o

vencido el plazo, será oído el Procurador del Estado. Emitido su dictamen **o vencido el plazo**, se citará para sentencia”.

La sentencia que decida el recurso de revisión solo será susceptible de los recursos de aclaración o ampliación”.

Seguidamente presentamos comentarios a otros artículos que nos presentan dudas en cuanto a su aplicación e impacto en su implementación :

Artículo 55. (Caducidad del plazo de noventa días para para demandar).-

“La demanda de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los noventa días siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial según corresponda, del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Si hubiere recaído denegatoria ficta o producido su ratificación, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que la misma hubiere quedado configurada.

Si el acto definitivo, expreso o ficto, no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial según corresponda, se podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier momento.

Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta noventa días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial según corresponda, de la decisión expresa sobre el último recurso interpuesto o de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

Si el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, declarara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito, sin perjuicio de las medidas cautelares o provisionales que puedan corresponder. Cumplido el agotamiento de la vía administrativa, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores”.

El inciso 2º debe relacionarse al art. 48 que innova al otorgar al recurrente la posibilidad de urgir la resolución expresa de los recursos.

Inciso 3 ero. Este inciso al agregar la expresión “expreso o ficto” genera la duda de si se impone a la administración la obligación de notificar que se ha producido la denegatoria ficta respecto del o los recursos interpuestos, práctica que ocurrió durante la vigencia del DL 15524.

Se sugiere se aclare tal extremo ya que puede generarse la duda de si se otorga al justiciable la posibilidad de un nuevo cómputo del plazo de 90 días para entablar la acción anulatoria a contarse del día siguiente de la notificación respectiva, siempre teniendo presente el art. 56 relativo al plazo de caducidad bienal.

Pareciera que se impondría además la obligación a la Administración de dictar actos administrativos que declaren que se ha producido una denegatoria ficta lo que sería beneficioso quedara aclarado.

Artículo 64 (Intervención espontánea de terceros).-

“Cualquier tercero que invoque ser titular de alguna de las situaciones jurídicas legitimantes de la acción podrá intervenir espontáneamente para coadyuvar con la parte actora, siempre que se hubiera agotado la vía administrativa y no se haya vencido, a su respecto, el plazo de caducidad para pretender la nulidad del acto administrativo. En tal caso, no será necesario que el tercero haya agotado la vía administrativa o que esté en plazo para accionar cuando el actor haya pretendido la nulidad del acto administrativo que produzca efectos generales”.

La frase final del artículo puede generar dudas de interpretación, ya que no queda claro si se refiere a que si el actor pretende que el acto administrativo se

anule con efectos generales o si el acto cuya anulación se impetra es de efectos generales.

Podía discutirse la constitucionalidad de la última frase del artículo. Ello por cuanto puede suceder que el acto cuya nulidad se solicita, aún siendo un acto que produce efectos generales, se anule para el caso concreto. De ocurrir ello el tercero se habría beneficiado de una sentencia anulatoria, sin haber cumplido con los requisitos formales de rango constitucional, esto es, sin haber agotado la vía administrativa y accionado en plazo. Todo ello sin perjuicio de la potestad del tribunal de anular con efectos generales en interés de la regla de derecho o de la buena administración (art. 311 de la Constitución).-

Artículo 66. (Legitimación para ser actor).-

“Las personas físicas o jurídicas que invoquen ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo violado o lesionado por el acto administrativo, estarán legitimadas para promover la acción de nulidad.

Declárase como interpretación del artículo 309 inciso 3º de la Constitución (artículo 85, numeral 20, de la Constitución) que los intereses difusos y colectivos se consideran intereses directos, personales y legítimos de todas las personas que integran el grupo o categoría, sea que estén ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. Los titulares de estos intereses serán representados de acuerdo con lo que establece el artículo 72. “

Respecto de este artículo cabe realizar reflexiones generales (no objeciones) sobre eventuales problemas que pudiere generar su aplicación. (ej: efectos de las sentencias).

El legislador innova admitiendo la legitimación para accionar de los titulares de intereses difusos o colectivos efectuando una interpretación del art. 309 de la Constitución, de dudosa compatibilidad con la adecuada solución constitucional.

Cabría analizar en qué medida la extensión que se hace sobre la legitimación para accionar no contradice dicho artículo que proscribe la “acción popular”.

En ese sentido el art. 309 exige que puede ser titular de la acción el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo. La admisibilidad como actor de los titulares de los intereses difusos y colectivos podría entenderse que violenta el requisito constitucional de que el interés sea personal.

Consideramos también, que sería adecuado definir la expresión “*relación jurídica base*” incluida en el inc. 2 del artículo en estudio en el marco del proceso contencioso anulatoria.

Artículo 155 (Control de la demanda).-

“Si a juicio del tribunal la demanda no reúne los requisitos establecidos para su admisibilidad, dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, con el apercibimiento de tenerla por no presentada.

La caducidad no operará durante el plazo acordado.

Si el actor no cumpliera con lo requerido dentro del plazo estipulado, el tribunal deberá tener por no presentada la demanda y ordenar el archivo de las actuaciones. Si el accionante alegara impedimentos atendibles a juicio del tribunal, éste podrá dar trámite a la demanda, sin perjuicio de las objeciones que la demandada pudiera oponer en el plazo para contestar la demanda.”

El art. 155 inc. 1 no establece un plazo para subsanar defectos de la demanda, lo que puede dar lugar a que se otorguen plazos diversos y las partes puedan sentirse afectadas. Debería establecerse un plazo igual para todos los casos y no dejarlo al arbitrio del Tribunal.

Esto no constituye una objeción, sino una sugerencia.

“Artículo 159 (Actitudes del demandado).-

“La parte demandada podrá, eventualmente, limitarse a comparecer, admitir los hechos alegados, allanarse a la pretensión anulatoria, oponer excepciones previas o contestar contradiciendo, todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a la, citación de los terceros titulares de un derecho subjetivo o interés directo, personal y legítimo en el mantenimiento del acto administrativo.

Si adoptara más de una de esas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto”.

Como comentario, se aprecia que existe una innovación en cuanto a las actitudes del demandado en el proceso contencioso anulatorio recogiendo lo establecido en el CGP y reiterando en parte lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 20010. Se incorpora aquí, además, la posibilidad de que el demandado comparezca “admitiendo los hechos alegados”.

Se plantea la interrogante de cuál sería el efecto de estas actitudes que consagra el artículo en estudio, considerando la especialidad del proceso contencioso anulatorio y su carácter no dispositivo; Por ej: efectos del allanamiento en el proceso, ¿estaría el tribunal vinculado por la actitud asumida por el demandado o mantiene la potestad de analizar la legitimidad del acto, así como el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción?, ¿se encuentra en estos casos impedido el tribunal de ejercer su jurisdicción dictando una sentencia

confirmatoria?; no puede soslayarse además que la Administración conserva la posibilidad de revocar el acto administrativo enjuiciado; asimismo se nos plantea la interrogante cuáles serían las consecuencias procesales para el tercero coadyuvante con el demandado cuando el Estado se limite a comparecer, o cuando comparezca admitiendo los hechos ¿puede comparecer controvirtiendo los hechos?

Estas consideraciones también se extienden al inc. 3º del art. 160 del Anteproyecto en estudio.

Artículo 161 (Documentos que deben anexarse a la contestación).-

“Con la contestación se acompañarán, con sus respectivas copias:

a) El o los documentos que acrediten la representación del compareciente.

b) Los antecedentes administrativos completos. Sin perjuicio de la inclusión de todos los documentos y actuaciones que se relacionen con el acto impugnado, los antecedentes administrativos deberán comprender el texto del referido acto, todos los instrumentos (a modo de ejemplo, escritos, dictámenes, informes, actuaciones sumariales, pruebas producidas, habilitaciones o autorizaciones que se hayan requerido a otros órganos) que hayan precedido a su dictado así como también la constancia de su notificación, los recursos administrativos interpuestos y la totalidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad.

La omisión de la parte demandada en enviar los informes, antecedentes o expedientes administrativos, no impedirá la prosecución del proceso. En tales casos, al dictar sentencia, el tribunal considerará como ciertas las afirmaciones del actor, salvo que resulten contradichas por otros elementos de juicio.

La agregación de los antecedentes administrativos no será exigible si la parte demandada se allanare a la pretensión o se tratase de documentos secretos conforme a la ley, en todo o en parte. En este último caso, el tribunal podrá requerir, de oficio o a petición de

parte, la agregación de los referidos documentos, en formato que garantice su adecuado resguardo, y decidirá si se verifica el carácter secreto del documento”.

Merece reparos que se faculte a la demandada a no agregar los antecedentes administrativos cuando se allana, ya que de éstos el tribunal puede obtener información o elementos que no surgen de la demanda para luego dictar la sentencia, por ejemplo, aspectos que refieran a cuestiones formales.

Propuesta:

Inc. 3: “la agregación de los antecedentes administrativos no será exigible tratándose de documentos secretos conforme a la ley en todo o en parte. El tribunal podrá requerir, de oficio o a petición de parte, la agregación de los referidos documentos, en formato que garantice su adecuado resguardo y decidirá si se verifica el carácter secreto del documento para el caso.

Artículo 179 (Plazo para dictar sentencia de los tribunales unipersonales).-

“Los plazos para dictar sentencia serán de quince días si se tratare de una sentencia interlocutoria y de treinta días si se tratare de la sentencia definitiva, contados a partir de que hayan sido puestos los autos al despacho a tales efectos. Si entre esa fecha y la de la última actuación mediaran más de diez días, el plazo comenzará a correr desde la última actuación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no rige para el caso de las sentencias interlocutorias que deban dictarse en audiencia. En este caso, la sentencia interlocutoria deberá dictarse

en la audiencia respectiva o, cuando la complejidad del asunto lo justifique, en una prórroga a realizarse dentro del plazo máximo de quince días.”

Se sugiere se revelan los plazos de 15 y 30 días asignados a los tribunales inferiores para dictar sentencia, teniendo presente el elevado número de asuntos que serán sometidos a su decisión, considerando que el espíritu de la presente reforma tiende a lograr un mayor acceso a la justicia, y aunado ello a que **la ley creó solamente la mitad de los juzgados que fueron previstos originariamente** para la reforma.

Por otra parte, no puede desconocerse que para las mismas causas que hoy serían de competencia de los tribunales inferiores, el TCA disponía de un plazo de 45 días por ministro para su estudio.

Ello no es una objeción sino una mera sugerencia a fin de lograr una eficaz implementación de esta reforma.

Artículo 185. (Sanciones).-

“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará el control efectivo del cumplimiento de esos deberes y el de la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento, aplicando, conforme al principio de proporcionalidad, las siguientes: observación; apercibimiento y censura en forma oral ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, labrándose acta de la respectiva diligencia; o suspensión.

La omisión y el atraso reiterados en el pronunciamiento de las sentencias, constituirá falta grave que determinará la aplicación de las sanciones de suspensión y, en caso de persistencia en el incumplimiento, de destitución por omisión.

En tanto la Procuraduría del Estado integra el sistema orgánico Poder Ejecutivo, cabría aventar cualquier interpretación que supusiera que sus integrantes están sometidos a la potestad disciplinaria del TCA. Nos remitimos a los comentarios en relación a la formulación del Título II (De la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo).

Artículo 193. (Impugnabilidad de las resoluciones) Inc. 2º.-

“Todas las resoluciones son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

Puede renunciarse, en forma expresa o tácita, al derecho a impugnar, una vez que este se actualice, independientemente de la aceptación de la otra parte.”

Se observa que debería **confirmarse si la expresión “una vez que se actualice”, es la adecuada** aclarándose el significado de la misma.

Artículo 201 (Perención de la instancia).-

“Se extinguirá la instancia por perención, declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes.

Los plazos se contarán desde el primer día hábil siguiente al de la notificación de la última providencia que se hubiera dictado o desde el primer día hábil siguiente al de la práctica de la última diligencia.

Para el cómputo de esos plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de partes homologado por el tribunal.

No operará la perención cuando la paralización del proceso sea debida a causa de fuerza mayor que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance

La perención opera de pleno derecho; no obstante, no podrá ser declarada, ni de oficio ni a petición de parte, luego de que se hubiere realizado algún acto, por cualquiera de los sujetos del proceso, que importe su reanudación.

La providencia interlocutoria que declare la perención será susceptible de los recursos de reposición y apelación en su caso; la providencia que no hace lugar a la declaración de perención sólo será susceptible del recurso de reposición.

En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. El plazo de caducidad para proponer la demanda correrá como si la interrupción no se hubiera producido.

En segunda instancia o en instancia de revisión, la perención deja firme la sentencia recurrida.

No obstante, las pruebas producidas en un proceso extinguido por perención conservarán su validez en cualquier otro proceso posterior, de acuerdo con las reglas de la prueba trasladada.”

Se observa que se amplía el término actual de la perención que era en todos los casos de seis meses, de acuerdo con el artículo 96 del Dto. Ley 15.524, pasando ahora a un año en primer y única instancia y seis meses en los demás casos.

Se sugiere aclarar si las previsiones de los incisos 7 y 9 refieren a la caducidad bienal prevista en el art. 56 del Anteproyecto.

**INFORME DE LA COMISIÓN PARA
LA REFORMA DEL SISTEMA
CONTENCIOSO ANULATORIO**

**A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN
DE LA CÁMARA DE SENADORES**

I

**ACUERDO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE
CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En base a los comentarios, dudas y preocupaciones planteadas en las sesiones de la Comisión realizadas el 9 y el 16 de abril de 2024, se han acordado las siguientes propuestas de modificaciones.

1) Reordenamiento del Libro II, Normas de Organización

Atendiendo a la propuesta de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y coincidiendo con el propósito de jerarquizarla expresado en la Exposición de Motivos, dentro del Libro II se considera conveniente eliminar de su Título I, denominado “De la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, el Capítulo 3, titulado “De la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo”, y convertirlo en un nuevo Título IV diferenciado, dentro del mismo Libro II.

En su mérito, el Libro II quedaría conformado de la siguiente manera:

LIBRO II
NORMAS DE ORGANIZACIÓN

Título I

De la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Capítulo 1

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 6° (Definición).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo encabezará el sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y tendrá su Sede en Montevideo.

Artículo 7° (Organización).- La Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los Tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo. A igual antigüedad entre dos o más Ministros, el Tribunal resolverá.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

Artículo 8° (Funcionamiento).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá dos Secretarios Letrados y los demás funcionarios que la ley determine.

Corresponde al Tribunal nombrar, promover y destituir por sí a dichos Secretarios y funcionarios mediante el voto conforme de cuatro de sus componentes, según lo dispuesto en los artículos 58 a 66 de la Constitución en lo que corresponda.

Artículo 9° (Integración).- En los casos de vacancia, de impedimento, recusación, abstención o discordia, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones del Poder Judicial mediante acto convocado al efecto.

Todo integrante continuará conociendo en el asunto hasta que se dicte la sentencia que motivó la integración.

Artículo 10 (Prohibiciones).- No pueden ser simultáneamente miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ni aún para el caso de integración, los

cónyuges o concubinos, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11 (Incompatibilidades).- Los cargos de miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Superior, en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquéllas especialmente conexas con la suya propia.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

Artículo 12 (Potestad reglamentaria).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictará su Reglamento interno y las Acordadas necesarias para ordenar el funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Capítulo 2

De los tribunales inferiores

Artículo 13 (Definición).- Los órganos inferiores dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a que refiere el artículo 320 de la Constitución serán los que la ley determine.

Artículo 14 (Organización).- Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponde ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales inferiores y demás dependencias que hacen parte del sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 15 (Funcionamiento).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrá las medidas necesarias para la instalación de los tribunales inferiores, determinará las fechas en que empezarán a funcionar así como su competencia territorial y radicación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará su funcionamiento en régimen de movilidad y conforme con las exigencias de los asuntos en los que deban conocer.

En el caso de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio que tengan un mismo ámbito de competencia territorial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará el régimen de turnos en que actuarán.

Capítulo 3

De la Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio

Artículo 16 (Definición).- La Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio tendrá a su cargo la defensoría de oficio en la materia.

Desarrollará su actividad con autonomía técnica en la forma que reglamentará el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17 (Régimen).- El personal de la Defensoría Pública en lo Contencioso Anulatorio estará sometido al mismo régimen que el resto del personal del sistema de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y le alcanzarán las mismas prohibiciones.

Título II

De la competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Capítulo 1

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 18 (Competencia en instancia única).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos generales, cualquiera sea la

denominación que se les atribuya, y de aquellas que no correspondan a los tribunales inferiores.

También entenderá en instancia única en las contiendas y diferencias a que refiere el artículo 313 de la Constitución.

Artículo 19 (Competencia en segunda instancia).- Mientras no se instale el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Anulatorio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Capítulo 2

De los tribunales inferiores

Artículo 20 (Competencia en primera instancia).- Los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos particulares, cualquiera sea la denominación que se les atribuya.

Artículo 21 (Competencia en instancia única).- Los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio entenderán en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos en los siguientes casos:

a) calificaciones de funcionarios públicos o de sanciones disciplinarias de observación, apercibimiento o suspensión que no exceda de quince días;

b) clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de actividades que no superen el término de cinco días; y

c) fuera de los casos anteriores, cuando la cuantía del asunto no exceda de 70 Unidades Reajustables, para cuya determinación se estará a la expresada por el actor en su demanda salvo que ella surja del acto cuya anulación se solicita.

Artículo 22.- En los procesos de regulación de honorarios profesionales que tramiten por el artículo 144 de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, conocerá el tribunal ante quien los respectivos honorarios se hayan causado.

Cuando los honorarios a regular hayan sido causados en doble instancia, resolverá el Juez Letrado de lo Contencioso Anulatorio que hubiere entendido en el caso y su sentencia definitiva será apelable.

Capítulo 3

Del régimen de funcionamiento

Artículo 23 (Ferias).- Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tendrán dos períodos de FERIA durante el año: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1° al 15 de julio de cada año.

Artículo 24 (Habilitación de Ferias).- Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa actuarán durante las Ferias y en los días feriados previa habilitación y en asuntos en que exista urgencia. Esa habilitación podrá decretarse antes del feriado o dentro de él.

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la calificación de la urgencia será hecha por el Tribunal, por su Presidente o por el Ministro de FERIA, según sea el caso.

Sólo se estimarán urgentes para este efecto, las actuaciones cuya dilación pueda causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

Artículo 25 (Funcionamiento durante las Ferias).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo designará el Ministro que deba actuar durante las Ferias, y éste fijará el horario en que debe funcionar la oficina a los efectos jurisdiccionales.

En los días feriados habilitados proveerá el Presidente de la Corporación.

Título III

Del estatuto de los magistrados y del personal

Artículo 26 (Designación de los Ministros).- Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados en la forma prevista en la Constitución y tendrán la misma retribución que los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 27 (Estatuto de los Ministros).- Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones constitucionales que definen su estatuto.

Artículo 28 (Designación de los Jueces).- La designación de los titulares de los órganos inferiores de la Jurisdicción Contencioso Administrativa será realizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en la Constitución.

En el caso de los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio, serán designados mediante concurso y de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de la Constitución, pudiendo establecer órdenes de prelación de acuerdo con los resultados del concurso para designaciones futuras por el plazo que se indique en cada caso.

Sus remuneraciones serán equivalentes a las de los Jueces Letrados del Poder Judicial, con asiento en la Capital.

Artículo 29 (Estatuto de los Jueces).- Las calidades necesarias para desempeñar el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio serán las exigidas por el artículo 245 de la Constitución.

Se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales N° 15.750, de 24 de junio de 1985 y sus modificativas.

Artículo 30 (Régimen de personal).- El personal de los órganos que hacen parte del sistema de la Jurisdicción Contencioso Administrativa será nombrado, promovido y destituido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 a 66 de la Constitución, en lo que corresponda.

Artículo 31 (Prohibiciones).- A los magistrados y a todo el personal del sistema de la Jurisdicción Contencioso Administrativa les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos de competencia de dicha Jurisdicción o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos.

Cesa la prohibición únicamente cuando se trate de asuntos personales o de sus cónyuges o concubinos, y de sus descendientes o ascendientes, legítimos o naturales.

Artículo 32 (Imparcialidad).- Los Miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás magistrados de los tribunales inferiores se abstendrán:

a) de expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite;

b) de dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes;

c) de divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas;

y

d) de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad.

Título IV

De la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo

Artículo 33 (Definición).- La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo es un órgano técnico, independiente en el ejercicio de sus funciones que, bajo la jefatura del Procurador del Estado, tiene a su cargo el cometido de dictaminar según su convicción estableciendo las conclusiones que crea arregladas a Derecho.

Será oída en último término sólo antes de las sentencias que pudieren poner fin a los procesos principales que se sustancien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 315 de la Constitución), sea en instancia única o por vía de apelación, o ante los tribunales inferiores únicamente en los casos en que actúan en instancia única.

Artículo 34 (Plazo para dictaminar).- El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo para dictaminar igual al que dispone el Juez para el dictado de las sentencias en los procesos de instancia única e igual al que disponen los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para estudio en instancia única o en apelación, según el tipo de sentencia que corresponda.

Dichos plazos serán contados desde el día siguiente al de la entrega del expediente en su oficina.

Vencido dicho plazo sin que haya emitido dictamen escrito, se devolverá el expediente y continuará el proceso sin perjuicio de la responsabilidad funcional que corresponda.

Artículo 35 (Requisitos).- Las calidades necesarias para desempeñar el cargo de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 314, inciso 2º de la Constitución).

Artículo 36 (Procurador del Estado Adjunto).- Habrá un Procurador del Estado Adjunto en lo Contencioso Administrativo.

Será un cargo de carrera y su titular permanecerá en el mismo mientras dure su buen comportamiento.

Rigen respecto al titular de este cargo las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 37 (Subrogación).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, excusación o recusación del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, las funciones que le competen serán ejercidas por el Procurador del Estado Adjunto.

Artículo 38 (Prohibiciones).- Los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo no podrán patrocinar ni tramitar asuntos ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o que pudieren llegar a su conocimiento, salvo que se trate de casos personales del funcionario, de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

2) Importancia de mantener el nuevo art. 34 (antes art. 17)

Acorde a la filosofía que preside todo el proyecto y que se plasma en los principios de tutela jurisdiccional efectiva y duración razonable (recogidos en el art. 3º), se estima que la extensión de los plazos para dictaminar por parte de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo afecta el corazón de la iniciativa en la medida que apareja un alargamiento de los procesos, no acorde a los tiempos, a las urgencias de los administrados y a las posibilidades que brindan las nuevas tecnologías, por lo que es ajustado a Derecho y a la Justicia que los tiempos para dictaminar sean los mismos de que disponen los magistrados para decidir, o sea, 15, 30 o 45 días según corresponda, todos perentorios e improrrogables (ver: nuevo art. 184 que lo aclara), que, de acuerdo a las reglas previstas para los plazos para sentenciar, se suspenden durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo (art. 182).

Por iguales fundamentos de hecho y de Derecho, las intervenciones de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo no pueden multiplicarse, extendiéndose a incidentes y recursos. Más allá de que dicha postulación se aparta del claro sentido del art. 315 de la Constitución -“será necesariamente oído en último término” (y no en todo momento)- puede aparejar que la duración de los procesos se duplique. La consagración de la solución postulada podría llevar a que, por ejemplo, en un caso que se proponga una excepción cuyo acogimiento pudiera determinar la conclusión anticipada del proceso existan dos dictámenes del PECA (en primera y segunda instancia) sobre esa excepción y, si la misma no prospera, dos nuevos dictámenes sobre el fondo del asunto (en primera y segunda instancia), es decir, en un caso como el señalado, que resulta muy habitual, podrían existir un mínimo de cuatro dictámenes (y potencialmente otros, si por ejemplo se planteara una cuestión incidental que pudiera poner fin, o un modo extraordinario de conclusión del proceso, etc.). La intervención del PECA “en último término” no fue prevista en la Constitución para que emitiera dictamen toda vez que el proceso pudiera terminar anticipadamente (por falta de presupuestos procesales, perención, revocación del acto, etc.), ni para que dictaminara varias veces, sino para que examinara el caso o asunto, una vez, antes que el Tribunal resolviera. Por eso decía Sayagués que era una solución para permitir “un doble examen del asunto”: uno por el PECA, y otro por el TCA, lo que era una “buena solución”, al menos mientras el TCA actuara en única instancia (Sayagués, E., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. II, 9ª ed. a cargo de Carlos E. Delpiazzo y Cristina Vázquez, FCU, Montevideo, 2022, p. 552).

Asimismo, en la medida que todos los plazos procesales se regulan como perentorios e improrrogables (art. 90), es lógico que vencido el plazo para dictaminar sin que se haya hecho, se devuelva el expediente a los efectos de la prosecución del proceso. La situación no es asimilable a la cuestionada por la Suprema Corte de Justicia cuando falló acertadamente declarando la inconstitucionalidad de atribuir efecto al silencio en caso de omisión de dictaminar. En este caso, no se atribuye ningún efecto a la omisión sino simplemente que no trabe la continuidad del proceso en atención a la perentoriedad del plazo respectivo, de modo que el texto no ingresa a las consecuencias de la omisión. De admitir la solución propuesta por la PECA, el proceso debería estar indefinidamente suspendido, a la espera de la emisión de un dictamen.

3) Ajuste del art. 45 acorde con el art. 57

Conforme a los principios enunciados en los arts. 3º y 4º del Código, en la medida que dichas disposiciones regulan respectivamente el cómputo de los plazos para recurrir y para demandar (hoy normatizados de modo unificado en el art. 10 de la ley N° 15.869), se coincide en la necesidad de ajustar el texto del art. 45 aclarando la suspensión del plazo durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Para ello, se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 45 (Cómputo del plazo para recurrir).- El plazo para la interposición de los recursos administrativos se computará en días hábiles y se suspenderá durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Cuando el plazo venza en día inhábil se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

A tales efectos, se consideran días hábiles todos aquellos en los que funcionen las oficinas de la Administración pública respectiva por lo menos cuatro horas atendiendo al público.

4) Adecuación del art. 55, inc. 3º

Se comparte la inquietud de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo en cuanto a que la referencia a “expreso o ficto” podría determinar la reapertura del debate sobre las notificaciones de los actos fictos, por lo que se coincide en la necesidad de aclarar el punto.

A tal efecto, se propone la siguiente redacción sustitutiva del inc. 3º del art. 55:

Artículo 55 (Caducidad del plazo de noventa días para demandar).- ...

Si el acto que agota expresamente la vía administrativa no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial según corresponda, se podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier momento.

.....

5) Limitaciones a la representación de intereses difusos o colectivos (art. 72)

En virtud del art. 66, inc. 2º, se reconoce lo que ya es jurisprudencia pacífica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en base a una interpretación tutelar de la Constitución carente hasta ahora de regulación legal específica.

La llave de este reconocimiento se explicita en el art. 72, en el cual se ponderan los requisitos que debe reunir quien invoque la titularidad de intereses difusos o colectivos (que, obviamente, son intereses personales o individuales de los integrantes del colectivo respectivo).

En efecto, aunque existe una regulación sobre la posibilidad de representar a titulares de estos intereses desde hace más de 30 años (la prevista en el art. 42 del CGP), la que proponemos sería la primera regulación completa y estricta de las condiciones que tiene que tener quien actúa en representación de estos intereses. No puede ser cualquier persona u organización, sino aquellas que por sus antecedentes, reputación, experiencia, reconocimiento, etc., tenga suficiente aptitud para representar, genuinamente, a los titulares de ese interés directo y personal de personas que integran el grupo, clase o categoría. Se sigue, en esto, los modelos más aceptados a nivel comparado, como el art. 2º del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Por eso, se entiende que el Código ofrece garantías acerca de la regularidad de los procesos respectivos y que, por ende, vale la pena mantener las disposiciones del art. 66, inc. 2º y del art. 72, que se vinculan indisolublemente.

6) Amplitud de las medidas cautelares (art. 125 y sigtes.)

La regulación de las medidas cautelares, que se añaden a la provisional o anticipativa de “suspensión de la ejecución del acto”, se vincula con el reconocimiento al TCA de una potestad jurisdiccional plena. La posibilidad de disponer la suspensión del acto, que fue reconocida hace décadas, se ha utilizado por el Tribunal con mucha mesura, y en supuestos excepcionales. Adicionalmente, la doctrina reconoce desde hace muchos años la potestad cautelar del TCA, y a partir de la ley 20.010, que se remite al CGP como marco general, es indudable que es posible que el TCA disponga medidas cautelares.

La Comisión, a partir de ese estado de cosas, tuvo en cuenta los antecedentes de los proyectos nacionales anteriores y de las soluciones comparadas, y decidió incluir una regulación muy concreta de medidas cautelares tomando las reglas del CGP. Esa regulación incluye los presupuestos generales clásicos y el específico de la interposición de recursos y estar en plazo para demandar, y entre las exigencias generales hay dos que constituyen límites claros para prevenir el uso abusivo del instituto: la primera es que el tribunal puede requerir al peticionante una contracautela suficiente para responder por eventuales daños (art. 126, lit. c); la segunda, que la medida sólo puede peticionarse para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia anulatoria (art. 125). Es decir que debe existir un vínculo entre la medida cautelar concreta que se requiere y la sentencia de nulidad que se pretende.

Naturalmente, al existir una medida ya prevista para evitar el daño de la ejecución del acto (que es la suspensión de sus efectos), las posibles medidas cautelares idóneas sólo podrían ser para complementar o asegurar el cumplimiento de la anulación. Por ejemplo, si se hubiera dispuesto la suspensión por el TCA y la Administración demandada dictara un acto en cumplimiento del acto suspendido, que afectara al actor, éste podría pedir una prohibición de innovar. La doctrina también señala la posibilidad de requerir medidas “positivas” (innovativas) cuando el acto impugnado es un acto administrativo denegatorio o un acto administrativo definitivamente cumplido.

7) Eliminación de medidas cautelares adoptadas de oficio (art. 125; inc. final)

Recogiendo la preocupación planteada en la Comisión de Constitución y Legislación respecto a la viabilidad de que se puedan adoptar medidas cautelares de oficio, se advierte que el sistema no estaría preparado para tal avance, razón por la cual

se entiende que no distorsiona el contenido del Código proceder a su no inclusión en esta etapa.

En su mérito, se sugiere eliminar el párrafo final del art. 125.

8) Eliminación de la suspensión del acto administrativo dispuesta de oficio (art. 131, lit. b)

Por igual fundamento al señalado precedentemente, teniendo en cuenta la preocupación planteada en la Comisión de Constitución y Legislación respecto a la viabilidad de que se pueda disponer la suspensión de la ejecución del acto administrativo de oficio, se entiende que no distorsiona el contenido del Código proceder a su no inclusión en esta etapa, manteniendo la solución actual.

En su mérito, se sugiere eliminar la parte final del lit. b) del art. 131, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

b) resultare que el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo.

9) Armonización de los arts. 177, inc. 2º y 186, inc. 3º

Es de recibo que la diferente redacción del inc. 2º del art. 177 y del inc. 3º del art. 186 puede generar dudas interpretativas, que se pueden superar ajustando la redacción del primero en los términos en que se expresa el segundo.

Por tanto, se coincide en la conveniencia de sustituir la redacción parcial del inc. 2º del art. 177, redactándolo en los términos siguientes:

Artículo 177 (Contenido de la sentencia definitiva).-

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando no se disponga la nulidad pero medien tres votos conformes que declaren suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, el Tribunal reservará a la parte demandante la acción de reparación.

.....

10) Sustitución del art. 184

Se coincide con la observación de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo en cuanto a que existe contradicción en habilitar la ampliación del plazo para sentenciar a Jueces y Ministros y, en cambio, no hacerlo respecto al plazo para dictaminar que tiene dicho órgano.

Para superar tal contradicción, en atención a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y duración razonable de los procesos (art. 3º), se considera que la solución es suprimir la ampliación de plazos para todos los magistrados, reivindicando la aplicación plena del principio de igualdad al respecto plasmado en el nuevo art. 34 (antes art. 17), priorizando la agilización de los procesos en interés de los justiciables.

En su mérito, se propone sustituir el texto del art. 184 por el siguiente:

Artículo 184 (Cómputo general).- El plazo para el estudio y dictado de providencias y sentencias será en todos los casos perentorio e improrrogable.

11) Supresión de la aplicación de astreintes a funcionarios responsables (art. 192)

Quizás la realidad no esté preparada para este tipo de medidas (propuestas en su momento por el Prof. Horacio CASSINELLI MUÑOZ frente a casos de notoria reticencia a cumplir las sentencias anulatorias), que pueden determinar una retracción de los funcionarios a actuar cuando deben hacerlo, razón lo por la cual se comprende la preocupación tendiente a su derogación.

Siendo así, podría eliminarse la posibilidad de aplicar astreintes a funcionarios sustituyendo el lit. b) del art. 192 por el siguiente:

Artículo 192 (Ejecución de las sentencias).-

b) Imponer el pago de conminaciones económicas a la Administración omisa, cuyo producido se destinará al funcionamiento de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

c)

12) Proceso relativo a las contiendas de competencia y diferencias (art. 204)

No se comparte la apreciación de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo respecto a que no se contempla la tramitación a dar a los procesos de contiendas de competencia y diferencias a que refiere la Constitución en el art. 313.

En efecto, tal como se establece en el art. 204 del Código proyectado, dichos procesos “se sustanciarán por la vía de los procesos incidentales fuera de audiencia”.

Asimismo, es claro que a dichos procesos aplica el art. 315 de la Carta en cuanto a que “El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo deberá ser oído, en último término, en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal”.

Ello es así por cuanto se trata de procesos principales (independientemente de la vía procesal escogida para su tramitación), al igual que lo es el de anulación, en el entendido de que esa es la recta interpretación de lo que debe interpretarse por asunto según la mejor doctrina: es la causa o proceso principal (así: Eduardo J. COUTURE – “Vocabulario Jurídico”, Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 113).

Al respecto, los comentaristas de la Constitución, más allá de postular que la regulación del tema no debió estar en la Constitución por ser materia de la ley, se ocupan

de analizar el alcance de la independencia del Procurador del Estado sin opinar sobre el punto aquí en análisis (ver: Justino JIMENEZ DE ARECHAGA – “La Constitución de 1952”, Cámara de Senadores, Montevideo, 1995, págs. 636 y 637; y Héctor GIORGI – “El Contencioso Administrativo de Anulación”, Montevideo, 1958, págs. 115 y 116).

Sin perjuicio de la claridad de la situación, a efectos de despejar toda vacilación se sugiere complementar el art. 204 en los siguientes términos:

Artículo 204 (Procedimiento).- Las contiendas referidas en los artículos anteriores se sustanciarán por la vía de los procesos incidentales fuera de audiencia, debiendo ser oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en último término antes del dictado de sentencia.

13) Ajuste del art. 210 relativo a las derogaciones

En la medida que a la fecha de la presentación del anteproyecto de Código no estaba aprobada aún la ley N° 20.212, corresponde ajustar su redacción en los términos siguientes:

Artículo 210 (Derogaciones).- Deróganse el decreto ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984 y sus modificativos, la ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y sus modificativas, la ley N° 20.010 de 10 de diciembre de 2021, los artículos 453, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 466, 467, 468 y 469 de la ley N° 20.212 de 6 de noviembre de 2023, y toda otra norma que, directa o indirectamente, se oponga al presente Código.

II

ACLARACIONES

Conforme al Acuerdo de Modificaciones precedente, se atiende a las más relevantes observaciones y preocupaciones planteadas en las sesiones de la Comisión senatorial realizadas el 9 y el 16 de abril de 2024.

No obstante, razones de transparencia y buena fe hacen necesario realizar algunas aclaraciones respecto a los siguientes puntos.

1) Integración de la Comisión del art. 14 de la ley N° 20.010

Como se manifestó en Sala, la Comisión del art. 14, creada en el año 2021, fue instalada en abril de 2023 y a partir de ese momento trabajó sin interrupción hasta la presentación del anteproyecto de Código el 15 de octubre de 2023.

La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo no fue incluida por el legislador en dicha Comisión, no obstante lo cual, desde el inicio de los trabajos, la entonces Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de dicha Comisión, mantuvo informada a la titular de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Además, por unanimidad, la Comisión recibió a dicha magistrada en una extensa sesión de trabajo, a la que concurrió acompañada de funcionarios de su dependencia y en la cual se intercambiaron puntos de vista y se explicitaron los fundamentos de la reforma integral en ciernes.

Por lo tanto, no es cierto que se haya prescindido de dicho órgano y menos que se haya incumplido la ley ya que la iniciativa de que la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo se integrara formalmente a la Comisión del art. 14 contenida en la ley N° 20.212 se promulgó el 6 de noviembre de 2023 y entró en vigencia el 1° de enero de 2024 (art. 2°), o sea, con posterioridad a la terminación del trabajo confiado a dicha Comisión (que entregó su labor en la Presidencia de la Asamblea General el 15 de octubre de 2023).

Además, innecesario resulta agregarlo pero se impone para disipar cualquier duda: todos los integrantes de la Comisión respetan a la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y tienen en alto concepto a sus colegas que la integran, por lo que resultaría injusto insinuar -menos considerar- que se verificó una suerte de postergación o prescindencia deliberadas, que no fueron tales.

2) La creación del Título IV del Libro I no puede configurarse como ley orgánica de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo

El proyecto de ley a examen del Poder Legislativo es un Código eminentemente procesal porque así fue definido su objeto por el reiteradamente citado art. 14 de la ley N° 20.010.

Por ende, se ha entendido que no corresponde agregar al mismo en el nuevo Título IV del Libro I, creado a sugerencia de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un conjunto de disposiciones propias de lo que debiera ser materia de una ley orgánica de dicho órgano del Poder Ejecutivo o de un reglamento orgánico funcional del mismo (tales como designaciones, subrogaciones, régimen de personal, responsabilidades, etc.).

3) La superintendencia del TCA no alcanza a la PECA

Es muy claro que la superintendencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo refiere a sus inferiores (arts. 6°, 14, 185 y concordantes) y, por ende, no alcanza -no puede alcanzar- a la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, cuyas responsabilidades por acción y por omisión deberán ser consideradas por el jerarca del sistema orgánico que integra, que es el Poder Ejecutivo.

En efecto, las referencias a que el sistema orgánico contencioso administrativo estará “encabezado” por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo significa que éste hace cabeza del mismo y está por encima de los demás componentes (que se califican como Inferiores), configurándolo como jerarca únicamente de ellos.

Siendo así, el nuevo sistema orgánico se define como centralizado ya que se verifican en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo los tres elementos definatorios de la jerarquía (ver: Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho Administrativo General”, Montevideo, 2020, volumen 1, tercera edición actualizada y ampliada, pág. 280 y sigtes.; y “Derecho Administrativo General y Especial”, La Ley Uruguay, Montevideo, 2022, tomo I, Parte General, volumen 1, pág. 270 y sigtes.):

a) el poder de mando, a través del cual se dirige la actuación de los subordinados;

b) la concentración funcional, proveniente de la titularidad de la competencia del sistema; y

c) lo poderes jurídicos (normativo, disciplinario, revisorio), que permiten cumplir los cometidos asignados.

La afirmación precedente refiere exclusivamente al orden administrativo ya que, de modo similar a lo que acontece en el Poder Judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los órganos inferiores, éstos son independientes, es decir, que no están sometidos a jerarquía (ver: Carlos E. DELPIAZZO - “La administración judicial”, en Rev. Judicatura, Montevideo, 2006, N° 44, pág. 107 y sigtes.; y Horacio CASSINELLI MUÑOZ - “Derecho Público”, F.C.U., Montevideo, 1999, págs. 313 y 314).

Se trata de una centralización adoptada para el ejercicio de la actividad administrativa calificable como auxiliar ya que la función principal atribuida a los componentes del sistema es la jurisdiccional, por lo que el sistema orgánico es centralizado en cuanto refiere a la actividad administrativa pero en el ejercicio de la función jurisdiccional rige su actividad por primacías jurídicas que determina un orden de relaciones diferente.

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO II

Artículo 58.- Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.

B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.

C) Del Tribunal de Cuentas.

D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.

E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 60.- La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 61.- Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Artículo 62.- Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 63.- Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Artículo 64.- La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Artículo 65.- La ley podrá autorizar que en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las

desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Artículo 66.- Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

SECCION V

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Artículo 85.- A la Asamblea General compete:

20) Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261.

SECCION XIV

DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO III

Artículo 220.- El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo

SECCION XV

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO V

Artículo 245.- Para ser Juez Letrado, se requiere:

- 1º) Veintiocho años cumplidos de edad.
- 2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3º) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público o Fiscal o a la Justicia de Paz.

Artículo 246.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buena comportación hasta el límite establecido en el artículo 250. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo, de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1º) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, o de ambos extremos, con respecto al anterior.

2º) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, o de ambos extremos, con respecto al anterior.

SECCION XVII

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Artículo 307.- Habrá un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el que estará compuesto de cinco miembros.

En los casos de vacancias y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento para el cumplimiento de su función jurisdiccional, se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.

Artículo 308.- Las calidades necesarias para ser miembro de este Tribunal, la forma de su designación, las prohibiciones e incompatibilidades, la dotación y duración del cargo, serán las determinadas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II

Artículo 309.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Artículo 310.- El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

Artículo 311.- Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

Artículo 312.- La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309 se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare.

El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación.

Artículo 313.- El Tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las diferencias que se produzcan entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y/o los Servicios Descentralizados, y, también, en las contiendas o diferencias entre uno y otro de estos órganos.

También entenderá en las contiendas o diferencias que se produzcan entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, siempre que no hayan podido ser resueltas por el procedimiento normal de la formación de la voluntad del órgano.

De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

Artículo 314.- Habrá un Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Las calidades necesarias para desempeñar este cargo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 315.- El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será necesariamente oído, en último término, en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal.

El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo es independiente en el ejercicio de sus funciones. Puede, en consecuencia, dictaminar según su convicción, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Artículo 316.- La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

CAPITULO IV

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318.- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de

ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319.- La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

CAPITULO V

Artículo 320.- La ley podrá, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, crear órganos inferiores dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Estos órganos serán designados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo que disponga la ley sobre la base de las disposiciones que se establecen para el Poder Judicial y estarán sometidos a su superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica.

Artículo 321.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo proyectará sus presupuestos y los remitirá, en su oportunidad, al Poder Ejecutivo para que éste los incorpore a los respectivos proyectos de presupuestos, acompañándolos de las modificaciones que estime pertinentes.

**Ley N° 15.524,
de 9 de enero de 1984**

PARTE PRIMERA - ORDENAMIENTO ORGANICO

TITULO I - DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPITULO I - ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- La Justicia Administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Letrados, de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo en la forma que esta ley establece.

Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá su Sede en Montevideo.

Artículo 3.- La Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo. El turno comenzará con la apertura de los Tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

Fuente: Incisos 2º y 3º), Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 667.

Artículo 4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo designará los cargos de Secretario y Prosecretario Letrado, requiriéndose al efecto cuatro votos conformes.

Para ser Secretario y Prosecretario Letrado se requieren las calidades establecidas en el artículo 81 de la ley 15.750, de 24 de junio de 1985.

Fuente: Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 148.

Artículo 5.- En los casos de vacancia, en los de impedimento, recusación, abstención o discordia, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones.

Todo integrante continuará conociendo en el asunto hasta que se dicte la sentencia que motivó la integración.

Artículo 6.- No pueden ser simultáneamente miembros del Tribunal ni aún para el caso de integración, los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 7.- Los cargos de miembros del Tribunal son incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior, en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquéllas especialmente conexas con la suya propia.

Artículo 8.- A los miembros del Tribunal les está prohibido el ejercicio de la profesión de abogado o escribano y el de toda actividad comercial o industrial.

Cesa la prohibición de ejercer la abogacía, únicamente cuando se trate de asuntos personales de los Ministros o de sus cónyuges, y de sus descendientes o ascendientes, legítimos o naturales.

Artículo 9.- Los Miembros del Tribunal se abstendrán:

1º) De expresar y aún insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.

2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

Artículo 10.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá dos períodos de feria: uno, del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro, del 1º al 15 de julio de cada año.

Fuente: Ley Nº 16.049, de 22 de junio de 1989, artículo 1.

Artículo 11.- El Tribunal actuará durante las Ferias y en los días feriados previa habilitación y en asuntos en que exista urgencia. Esa habilitación podrá decretarse antes del feriado o dentro de él.

La calificación de la urgencia será hecha por el Tribunal, por su Presidente o por el Ministro de Feria, según sea el caso

Sólo se estimarán urgentes para este efecto, las actuaciones cuya dilación pueda causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

Artículo 12.- El Tribunal designará el Ministro que deba actuar durante la Feria, y éste fijará el horario en que debe funcionar la oficina a los efectos jurisdiccionales.

En los días feriados habilitados proveerá el Presidente, de la Corporación.

El escrito respectivo podrá presentarse en el domicilio de cualquiera de los Secretarios Letrados.

Artículo 13.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictará su reglamento interno.

CAPITULO II - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.- Derogado por: Ley Nº 15.881, de 26 de agosto de 1987, artículo 4.

TEXTO ORIGINAL: Artículo 14 Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial prevista en los dos últimos incisos del artículo 26 y en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 15.- Los asuntos respecto de los cuales existan procedimientos especiales o extraordinarios legalmente previstos, se tramitarán según lo establecido en las normas respectivas.

El procedimiento, tanto en Primera como en Segunda Instancia, será el establecido para el juicio ordinario por el Código de Procedimiento Civil, Leyes 9.594, 13.355, 14.861 y sus concordantes, modificativas y complementarias.

CAPITULO III - DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 16.- La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo es un órgano técnico, independiente en el ejercicio de sus funciones que, bajo la jefatura del Procurador del Estado, tiene a su cargo el cometido de dictaminar según su convicción estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho en todos los asuntos de la Jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este podrá asimismo disponer para mejor proveer el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17.- El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo dispondrá de un término de noventa días corridos para dictaminar, contados desde el día siguiente al de la entrega del expediente en su Oficina. Dicho término se suspende en la forma prevista en los artículos 46, 85 y 87.

Vencido el plazo a que refiere el artículo anterior sin que haya habido dictamen escrito, se entenderá que el Procurador del Estado ha producido informe a favor del actor. Todo ello sin perjuicio de dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Inciso 2º): Fuente: Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículo 414.

Artículo 18 .- El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, para mejor dictaminar, podrá pedir las mismas informaciones y medidas complementarias que por esta ley puede ordenar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 19.- Habrá un Procurador del Estado Adjunto en lo Contencioso Administrativo.

Será un cargo de carrera; su titular permanecerá en el mismo mientras dure su buen comportamiento.

Rigen respecto a este cargo las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 20.- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, excusación o recusación del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, las funciones que le competen serán ejercidas por el Procurador del Estado Adjunto.

Artículo 21.- Los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo no podrán patrocinar ni tramitar asuntos ante los órganos de la Justicia Administrativa, salvo que se trate de casos personales del funcionario, de su cónyuge y de sus descendientes o ascendientes, legítimos o naturales.

TITULO II - NATURALEZA, EXTENSION Y LIMITES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I - JURISDICCION DEL TRIBUNAL

Artículo 22.- Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponde el ejercicio de las competencias que privativamente le atribuyen los artículos 22 y 25 de la Sección XV de la Constitución, en la redacción dada por el artículo 1 del Acto Institucional N° 12.

Artículo 23.- En particular y sin que ello importe una enumeración taxativa, se considerarán objeto de la acción de nulidad:

a) los actos administrativos unilaterales, convencionales o de toda otra naturaleza dictados con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de derecho, considerándose tal, todo principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual.

b) Los que sean separables de los contratos administrativos.

c) Los que se hayan dictado durante la vigencia de la relación estatutaria que vincula al órgano estatal con el funcionario público sujeto a su autoridad, relativos a cualquier clase de reclamo referente a la materia regulada por ella, así éstos sean de índole puramente económica.

Artículo 24.- Los actos administrativos, a los efectos de la acción anulatoria, adquieren carácter de definitivos cuando a su respecto se ha agotado la vía administrativa con la resolución expresa o ficta recaída sobre él o los recursos que correspondan, conforme a lo regulado en el capítulo sobre el cumplimiento de aquel presupuesto.

Dichos actos constituyen la última expresión de voluntad del órgano del Estado, Ente Autónomo, Servicio Descentralizado o Administración Municipal, manifestada en función administrativa y deben producir efectos jurídicos, esto es, ser creadores de la situación jurídica lesiva que se resiste con la acción de nulidad.

A los mismos efectos se consideran comprendidos entre los actos administrativos definitivos procesables, aquellos que hacen imposible o suspenden en forma indefinida la tramitación, decidiendo así, directa o indirectamente, el fondo del asunto.

Artículo 25.- Será admisible la demanda de nulidad de los actos generales que dictare la Administración, que hubiesen de ser cumplidos directamente o no por los administrados, cuando no fuesen conformes a derecho y lesionaren algún derecho o interés legítimo, personal y directo de los administrados.

También lo será la impugnación de los actos dictados en aplicación de los actos generales mencionados en el inciso anterior, fundada en la ilegitimidad de éstos, o de los primeros aún cuando se hubiere omitido recurrir y contender a propósito del acto de carácter general.

CAPITULO II - ACTOS NO PROCESABLES

Artículo 26.- No podrán ser objeto de la acción anulatoria:

1) Los actos políticos y de Gobierno.

2) derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 1

TEXTO ORIGINAL: 2) Los actos discrecionales, sin perjuicio de que puedan juzgarse los supuestos normativos o de principio en que se funde la discrecionalidad, en cuyo caso el Tribunal deberá pronunciarse especialmente sobre los motivos invocados y el fin perseguido por la Administración, así como su adecuación a las reglas de derecho.

3) derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 1

TEXTO ORIGINAL: 3) Los actos fundados en razones de seguridad nacional.

4) derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 1

TEXTO ORIGINAL: 4) Los actos de interés público así declarados por ley.

En el caso del numeral 2, el interesado podrá promover la acción reparatoria patrimonial.

Otro tanto podrá hacer en el caso del numeral 4, siempre que obtenga previamente la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Artículo 27.- Entre otros, tampoco se consideran comprendidos en la jurisdicción anulatoria los actos que:

1) Se emitan denegando los reclamos de cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios que tienen su causa en un hecho precedente de la Administración, del que se la responsabiliza.

2) Desestimen la devolución de las cantidades de dinero que reclaman los interesados por entender que han sido indebidamente pagadas.

3) Desestimen las peticiones de los interesados que tiendan al reconocimiento de compensaciones de adeudos, imputación de sus créditos a pagos futuros o reclamos similares.

4) Estén regulados por el derecho privado.

5) derogado por: Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, artículo 173.

TEXTO ORIGINAL: 5) Emanen de los mandos de las Fuerzas Armadas, por medio de las cuales, se aplique cualquier tipo de sanción o pena a sus efectivos, en virtud de la comisión de falta disciplinaria o, en su caso, delitos militares así como la baja como consecuencia de los mismos.

CAPITULO III - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 28.- El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

En el supuesto de que la decisión del Tribunal declare la nulidad de un acto administrativo de alcance general y abstracto, con efectos generales y absolutos, el Tribunal deberá comunicar dicha sentencia firme a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) a los efectos de darle publicidad, en la sección Documentos del Diario Oficial, y de incluir como constancia en la publicación electrónica de dicho acto que fue "Anulado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con efectos generales y absolutos", lo que deberá constar en cada una de las disposiciones anuladas.

Fuente: Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, artículo 466.

Artículo 29.- Declarada la anulación o reservada la acción de reparación, en su caso, se podrá promover el contencioso de reparación para la determinación de los daños causados inmediata y directamente por el acto impugnado.

Artículo 30.- Derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 13.

TEXTO ORIGINAL: Artículo 30.- En las acciones deducidas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte interesada y previa vista por el término de seis días a la persona jurídica estatal demandada, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, si ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, o de difícil reparación, o irreparable, en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

PARTE SEGUNDA - ORDENAMIENTO PROCESAL

TITULO I - DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION ANULATORIA

CAPITULO I - DE LAS PETICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31.- Derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 13.

TEXTO ORIGINAL: Artículo 31.- Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier autoridad administrativa competente, se tendrán por desechadas, si al cabo de sesenta días siguientes al de la presentación, no ha sido dictada y notificada personalmente o publicada en el Diario Oficial, según corresponda, la resolución expresa.

El acto expreso o ficto deberá ser impugnado de acuerdo con lo previsto en las disposiciones siguientes si el peticionario se propone promover la acción anulatoria.

El o los recursos que correspondan deberán deducirse dentro, del término perentorio de veinte días, contados a partir del siguiente al de la configuración de la resolución ficta, de la notificación personal o publicación del acto expreso en el "Diario Oficial".

CAPITULO II - DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - CADUCIDAD DE LA ACCION ANULATORIA

Artículo 32.- Derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 13.

TEXTO ORIGINAL: Artículo 32.- La acción anulatoria no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. Al efecto, los actos provenientes de alguna autoridad no sometida a jerarquía, deberán impugnarse ante la misma con el recurso de revocación, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación personal o publicación en el "Diario Oficial" del acto cuestionado, según corresponda.

Si la emisora del acto es una autoridad sometida a jerarquía, deberá plantearse conjunta y subsidiariamente el recurso jerárquico, el que se entenderá interpuesto para ante el jerarca máximo del organismo correspondiente.

Si lo es una autoridad que según su estatuto jurídico esté sujeta a tutela administrativa, deberá interponerse conjunta y subsidiariamente para ante el Poder Ejecutivo el recurso de anulación por violación de una regla de derecho o desviación, abuso o exceso de poder.

Cuando el acto haya sido dictado por un órgano desconcentrado de un organismo sometido a tutela administrativa, conjuntamente con el recurso de revocación deberá plantearse el jerárquico y al mismo tiempo y subsidio de éste, el de anulación.

Cuando se trata de la impugnación de un acto reglamentario el plazo para interponer los recursos que correspondan correrá desde el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

A los sesenta días siguientes al de la presentación de los respectivos recursos en las hipótesis propuestas en los incisos 1º y 5º, a los ciento veinte días en los casos a que se refieren los incisos 2º y 3º y a los ciento ochenta días en los supuestos referidos por el inciso 4º se tendrá por agotada la vía administrativa y expedita la vía jurisdiccional, sin otro trámite.

En los casos regulados por los incisos 2º, 3º y 4º los órganos competentes para instruir y resolver cada recurso dispondrán de sesenta días.

Vencido dicho plazo automáticamente deberán franquear el recurso subsidiariamente interpuesto, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

Si antes del plazo total que en cada caso corresponda fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el "Diario Oficial", según sea el caso, la resolución definitiva de la Administración, la vía administrativa quedará agotada en la fecha precisa de la notificación o publicación, sin perjuicio del derecho del administrado de darse por notificado del acto expreso dictado en término.

Artículo 33.- Derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 13.

TEXTO ORIGINAL: Artículo 33.- La demanda de anulación deberá presentarse, bajo pena de caducidad de la acción, dentro de los sesenta días perentorios siguientes a aquél en que se configuró el agotamiento de la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

El acto expreso dictado fuera del término de que disponga la Administración con arreglo a las disposiciones precedentes, y el emitido en tiempo pero notificado después de vencido el mismo, no restituyen el plazo para accionar.

Artículo 34.- Derogado por: Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 13.

TEXTO ORIGINAL: Artículo 34.- Los plazos a que aluden las disposiciones anteriores se contarán en días calendarios corridos, y se computarán sucesivamente sin solución de continuidad entre cada uno y el que le sigue.

Sólo se suspenderán durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo.

Los términos o plazos que venzan en día feriado se tenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 35.- Las disposiciones precedentes rigen sin excepción alguna respecto de la impugnación de los actos administrativos dictados por cualquier órgano del Estado, Ente Autónomo, Servicio Descentralizado o Administración Municipal, salvo que su juzgamiento esté o fuere sometido a una jurisdicción especial.

Artículo 36.- La reforma o revocación parcial no hará exigible una nueva impugnación en vía administrativa. No habrá reposición de reposición.

Tampoco será exigible otra impugnación administrativa al tercero, eventualmente agraviado en su derecho o interés directo, por la revocación parcial o la reforma del acto originario objeto de tal decisión expresa de los recursos.

Artículo 37.- Llevarán firma del letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación.

TITULO II - DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN MATERIA ANULATORIA

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ejercerá de oficio su jurisdicción en materia anulatoria.

La acción de nulidad sólo podrá ser ejercida por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Artículo 39.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrá de las facultades necesarias para asegurar el más rápido y correcto desarrollo del procedimiento.

Las diligencias que deban practicarse fuera del radio de la ciudad se ejecutarán por los órganos judiciales respectivos, cuya intervención recabará directamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 40.- El Tribunal podrá cometer a uno de sus miembros o a los Secretarios la práctica de las diligencias probatorias.

Artículo 41.- El Ministro o el Secretario que reciba la prueba testimonial podrá formular a los testigos las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 42.- El Ministro o el Secretario receptor de la prueba vigilará el puntual cumplimiento de las diligencias dispuestas; en caso de demora excesiva, dará inmediata cuenta, al Tribunal, el que ordenará lo que estime conveniente al desarrollo normal del procedimiento.

Artículo 43.- Para hacer ejecutar sus decretos o resoluciones, y para practicar o hacer practicar los actos que dicte, podrá el Tribunal requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa o de los otros medios conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida en forma debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad del decreto o resolución que se trate de ejecutar.

Artículo 44.- Las decisiones o decretos que el Tribunal expidiere en los asuntos de que conoce, no le imponen responsabilidad sino en los casos expresamente previstos por la Constitución y las leyes.

Artículo 45.- Los expedientes podrán retirarse de la oficina bajo firma de letrado

sin necesidad de mandato del Tribunal, para alegar de bien probado, interponer el recurso de revisión y evacuar el traslado del mismo.

Podrán igualmente ser retirados para su estudio por un plazo de hasta tres días hábiles, siempre que su entrega no obste al cumplimiento de una diligencia pendiente ni perturbe el desarrollo normal del proceso.

Artículo 46.- Los plazos procesales que se cuentan por días sólo se suspenderán durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo.

Cuando venzan en día inhábil quedarán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Exceptúanse los plazos cuya duración no exceda de quince días y los que se cuentan por horas, en los cuales solamente se computarán los días hábiles.

Los días son hábiles o inhábiles según funcione o no en ellos, la Oficina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. También serán considerados inhábiles todos los días en que por cualquier causa, no abra sus puertas durante todo el horario habitual la oficina en que deba realizarse la gestión.

Para el cómputo de los plazos procesales fijados en meses o en años se contarán los días hábiles y los inhábiles.

El día para la práctica de todas las diligencias judiciales se entiende el natural, desde la salida del sol hasta su ocaso.

En los días inhábiles y en los hábiles fuera del día natural, no podrá practicarse diligencia judicial alguna sin previa habilitación por causa justificada. En los días inhábiles podrán presentarse escritos durante el día natural cuando sean de carácter urgente. Para el caso de no estar especialmente determinado en otras disposiciones, el término de los traslados será de seis días y tres el de las vistas.

Artículo 47.- Mediante acuerdo expreso de partes, podrá suspenderse la tramitación del proceso por un término que especificarán. Dicho término podrá prorrogarse a petición de ambas partes.

Artículo 48.- Los términos procesales se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

CAPITULO II - LAS PARTES, CAPACIDAD, LEGITIMACION, REPRESENTACION, TERCERIAS

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo violado o lesionado por el acto administrativo, estarán legitimadas para promover la acción anulatoria.

Artículo 50.- Podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las personas que gozan de la capacidad requerida por las leyes para estar en juicio.

Sin embargo, los menores de edad que desempeñan o hayan desempeñado cargos públicos, podrán comparecer por sí mismo en defensa de los derechos inherentes a esos empleos.

Artículo 51.- Las personas no comprendidas en el artículo, precedente comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según las leyes que regulen su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes, según las leyes, sus estatutos o sus contratos.

Artículo 52.- Las partes comparecerán por sí o por medio de procurador y siempre asistidas de letrado.

Artículo 53.- La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Artículo 54.- La acumulación de acciones y de autos se regirán por las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Civil y leyes concordantes, complementarias y modificativas.

La litis consorcio activa y pasiva se registrará, en lo pertinente, por las mismas disposiciones y en especial por las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 771 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 55.- Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona comprendida en el artículo 49 que tuviere algún derecho o interés directo, personal y legítimo en el mantenimiento del acto que lo motivare.

La tercería será admitida con citación personal de las partes. Si se dedujere oposición, se seguirá el procedimiento de los incidentes.

Artículo 56.- Los terceros mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en cualquier momento del proceso hasta la citación para sentencia; pero no podrán hacer retroceder, modificar o suspender su curso ni alegar o probar lo que estuviere prohibido al principal, por ser pasado el término o por cualquier otro motivo.

Artículo 57.- Cuando actuara como coadyuvante más de una persona y sus posiciones no fueren contradictorias, el Tribunal podrá exigir que designen procurador común en el plazo que al efecto señale. Si en el mismo, los requeridos no se pusieran de acuerdo, el Tribunal, podrá hacer la designación correspondiente.

CAPITULO III - EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANULATORIO

Artículo 58.- El procedimiento será escrito y se observarán las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario.

Artículo 59.- La demanda deberá contener:

- 1) El nombre y domicilio del actor.
- 2) El nombre de la persona jurídica demandada y la individualización precisa del órgano que expidió el acto lesivo. El Tribunal, en cada caso, determinará el domicilio donde deberá efectuarse la notificación.
- 3) La determinación del acto cuya anulación se solicita.
- 4) El detalle de los extremos configurativos del agotamiento de la vía administrativa y comparecencia en plazo, expuestos con toda precisión.
- 5) Los hechos y actos en que se funda el pedido de anulación expuestos con claridad y precisión.
- 6) Los fundamentos de derecho establecidos de la misma manera, individualizando la norma o normas que se consideren vulneradas o los extremos que se estimen configurativos de desviación, abuso o exceso de poder

7) La petición expresada con total claridad.

Artículo 60.- Aún cuando el promotor aluda al acto confirmatorio con el que hubiera concluido la vía administrativa, la demanda se entenderá siempre dirigida contra el acto originario creador de la situación de perjuicio que se invoca en el reclamo anulatorio. Si ha mediado revocación parcial o reforma, se entenderá como objeto del juicio el acto administrativo tal como quedara a raíz de la modificación aludida.

Cuando los actos administrativos de un órgano requieran para su formulación o eficacia la iniciativa, el consentimiento, la anuencia, la autorización, la aprobación o la colaboración de otro, se considerarán, a los efectos de su impugnación, como dictados exclusivamente por el órgano mencionado en primer término.

Artículo 61.- Con la demanda se acompañarán:

1) El o los documentos que acrediten la representación del compareciente cuando no sea el mismo interesado.

2) El o los documentos en que se funda el derecho. Si no los tuviere a su disposición, los mencionará con la individualización posible expresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros de esa naturaleza que los de fecha posterior o anterior con sujeción al artículo 374 del Código de Procedimiento Civil y sin perjuicio de la facultad conferida al Tribunal por el artículo 73 de esta ley.

3) La copia o notificación del acto impugnado o la individualización del "Diario Oficial" en que se haya publicado. De no ser posible, la indicación del expediente en el que haya recaído al acto administrativo que es objeto del juicio.

Artículo 62.- Cuando la demanda, a juicio del Tribunal, no reúna las exigencias precedentes - requisitos para la validez de la comparecencia - señalará un plazo de treinta días para que el accionante subsane el o los defectos que le indicará, mediante providencia que se notificará personalmente.

La caducidad no se operará durante dicho plazo de treinta días. Si en el plazo acordado, el actor no cumpliera con lo requerido, el Tribunal podrá ordenar el archivo de las actuaciones, teniéndose por no interpuesta la demanda.

Si el accionante alegara impedimentos atendibles a juicio del Tribunal, éste podrá dar trámite a la demanda.

Artículo 63.- Interpuesta la demanda en forma, se dará traslado de la misma al demandado, con plazo de veinte días, quien dentro del mismo término deberá remitir los antecedentes administrativos.

Si la parte demandada solicitase antes de que se le haya acusado rebeldía que se le aumente el término para contestar, se le concederá la mitad del señalado.

Artículo 64.- Sin perjuicio de la inclusión de todos los documentos y actuaciones que se relacionen con el acto impugnado, los antecedentes administrativos deberán comprender el texto del referido acto, todos los elementos (dictámenes, informes, actuaciones sumariales, etc) que hayan precedido a su formulación así como también la constancia de su notificación, los recursos administrativos interpuestos y la totalidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad.

Artículo 65.- La omisión de la parte demandada en enviar los informes, antecedentes o expedientes administrativos, no impedirá la prosecución del proceso. En tales casos, al dictar sentencia, el Tribunal podrá considerar como ciertas las afirmaciones del actor, salvo que resulten contradichas por otros elementos de juicio o se trate de una cuestión que esté comprendida en los casos en que la ley determine la existencia de secreto administrativo.

Artículo 66 .-Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1) La falta de jurisdicción.
- 2) La falta de capacidad legal en el actor, o la de personería del representante o procurador.
- 3) Defecto legal en el modo de preparar la demanda.
- 4) Prestación de caución en los casos previstos por la ley. Dentro del mismo plazo concedido para las dilatorias, son también admisibles las de:
 - a) Cosa juzgada.
 - b) Falta de agotamiento de la vía administrativa.
 - c) Caducidad.

Artículo 67.- Si se opusieran excepciones dilatorias y entre ellas no se encontraren las de falta de jurisdicción, de agotamiento de la vía administrativa ni la de caducidad, el Tribunal igual se pronunciará de oficio sobre tales presupuestos del ejercicio de la acción de nulidad, si del examen de los antecedentes administrativos resultare de modo inequívoco y manifiesto su carencia o incumplimiento.

Artículo 68.- Si la parte demandada quiere oponer alguna o algunas de las excepciones mencionadas en los artículos precedentes, deberá hacerlo dentro del término de nueve días perentorios.

Artículo 69.- Del escrito en que se opongan excepciones dilatorias se dará traslado con calidad de autos, al actor, quien deberá evacuarlo dentro del término de seis días.

Artículo 70.- Si en vista de la contestación del actor, el Tribunal lo estimare necesario, abrirá el incidente a prueba por el término de treinta días.

Artículo 71.- Vencido que sea el término, el Secretario agregará las pruebas que se hubiesen producido y se oirá sobre ellas al demandado y al actor con término de seis días a cada uno. Presentados los respectivos escritos de las partes o acusada rebeldía y previa vista al Procurador del Estado, quedará concluso el incidente para sentencia interlocutoria y se ordenará que los autos pasen a estudio de los Ministros por su orden.

Sin embargo, el Tribunal, por voto unánime, podrá a los efectos de dictar sentencia interlocutoria, ver los autos en el Acuerdo.

Este procedimiento se observará, asimismo, para el trámite de los incidentes.

Artículo 72.- Opuesta alguna o algunas de las excepciones enumeradas en el artículo 66, el Tribunal, también por voto unánime, podrá sin otro trámite dictar la resolución que corresponda cuando a su juicio su sustanciación pudiera causar una inútil demora en el desenvolvimiento del proceso.

Artículo 73.- Si la parte demandada no opone las excepciones referidas en el artículo 66, evacuado el traslado de la demanda o acusada rebeldía, el Tribunal procederá en la forma prevista en el artículo 67, cuando correspondiere.

En caso contrario, si las partes hubiesen ofrecido prueba o el Tribunal lo considerase necesario por entender que los hechos expuestos son de indudable trascendencia para la resolución del pleito, o no haber acuerdo de las partes sobre los mismos, se abrirá la causa a prueba por el término de sesenta días.

El Tribunal podrá ordenar las diligencias probatorias y solicitar los informes que considere conducentes.

Artículo 74.- El Tribunal podrá rechazar "in limine" aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, o notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del juicio o que resulten no ser pertinentes a la materia litigiosa.

La no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición no obsta a que luego sea ordenada por el Tribunal para mejor proveer o a pedido

del Procurador del Estado para mejor dictaminar o a pedido de un Ministro para mejor estudio.

Artículo 75.- Los abogados podrán concurrir a las diligencias de prueba sin la presencia de los litigantes cuando éstos los autoricen a ello en alguno de los escritos presentados en el juicio.

Artículo 76.- En las declaraciones de testigos las respuestas se asentarán a continuación de las preguntas. A ese efecto, las preguntas se transcribirán de los interrogatorios formulados.

Artículo 77.- Sólo podrán dar testimonio por certificación o informe el Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Oficiales Generales y Oficiales Superiores del Ejército, de la Armada, y de la Fuerza Aérea en actividad o en situación de retiro, los Legisladores Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los del Tribunal de Cuentas, los de la Corte Electoral, los de los Tribunales de Apelaciones de la Administración de Justicia, los Jueces y Fiscales Letrados y los Embajadores y Diplomáticos acreditados en el país que gocen de inmunidad de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 78.- Los representantes de las personas jurídicas de derecho público y los apoderados que comparezcan en juicio por las mismas, no pueden ser citados a absolver posiciones.

Sin embargo, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, requerir de aquéllas informes escritos sobre hechos cumplidos por las personas físicas que las integran o representan, concernientes a la materia en cuestión y la exhibición y entrega de cosas o documentos en su poder, cuando su conocimiento se estime necesario a los fines del proceso.

Artículo 79.- Vencido el término de prueba, la Secretaría la agregará a los autos con el certificado respectivo y el Tribunal mandará alegar de bien probado por su orden con plazo de quince días improrrogables.

El cómputo se suspenderá por el término que los autos no estén en condiciones de ser entregados, circunstancia que deberá hacerse constar por la Oficina con expresión de causa.

Artículo 80.- Presentados los alegatos, o acusada rebeldía y oído el Procurador del Estado, quedará conclusa la causa y se dispondrá el pase a estudio de los señores Ministros, citándose a las partes para sentencia.

Sin embargo, el Tribunal, conclusa la causa, podrá por el voto unánime a los efectos de dictar sentencia, ver los autos directamente en el Acuerdo.

Artículo 81.- Después del decreto de conclusión de la causa, quedará cerrada toda discusión; no podrán admitirse alegatos escritos ni verbales, ni producirse más prueba ni aún por medio de posiciones, salvo las que el Tribunal creyere oportunas para mejor proveer, o solicitare un Ministro para mejor estudio.

La prohibición no alcanza al desistimiento de la acción ni al pedido de clausura que se presente por haber sido revocado el acto en sede administrativa por razones de legalidad.

CAPITULO IV - LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ANULACION

Artículo 82.- Los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrán para estudiar el asunto, de un plazo de cuarenta y cinco días, que empezará a correr desde el día siguiente al de la fecha en que fueron pasados los autos a ese efecto, según nota de Secretaría.

Si entre la fecha de devolución de los autos por un Ministro y la nota de Secretaría pasando el expediente a estudio del que le sigue, mediaren más de diez días, dicho plazo empezará a correr, no desde la fecha de la nota de Secretaría, sino desde la devolución.

De igual modo, si entre la fecha de la última actuación y la nota de la Secretaría pasando los autos a estudio de un Ministro mediaren más de treinta días, el plazo indicado, empezará a correr desde la última actuación y no desde la nota de la Secretaría.

Tratándose de sentencias interlocutorias el término para estudio será de veinte días.

Artículo 83.- (Prórroga del plazo). Los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán solicitar al Cuerpo ampliación del término para estudio, el que podrá concederlo por única vez si encuentra motivo fundado, en resolución que dictarán los otros Ministros, dejándose la debida constancia en los autos. (Multas). El Ministro que dejare vencer los plazos para el dictado de sentencia será sancionado con multa. En caso que registre el vencimiento de más de dos casos en el mes, será sancionado con la pérdida del 10% (diez por ciento) del sueldo. Si al cabo del año registra más de seis casos de vencimiento del término, será sancionado, además, con el descuento del 20% (veinte por ciento) del sueldo al mes siguiente del año calendario o del año en que ha permanecido en el cargo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará el control efectivo del cumplimiento de esos deberes y el de la aplicación de las sanciones.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 668.

Artículo 84.- Devuelto el expediente por el Ministro a quien haya correspondido estudiarlo en último término o resuelto ver los autos en el Acuerdo la sentencia deberá ser dictada dentro de los veinte días siguientes.

Inciso 2º) derogado por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 668.

TEXTO ORIGINAL: Inciso 2) Si así no se hiciere por causa de algún Ministro, se hará constar expresamente en autos, en providencia especial, y el Ministro que ocasionó el retardo quedará impedido de seguir conociendo en el asunto, debiendo ser sustituido en forma.

Artículo 85.- Las diligencias para mejor proveer, las decretadas a solicitud del Procurador del Estado para mejor dictaminar o a pedido de un Ministro para mejor estudio, así como las demás indispensables que correspondieren, suspenderán los términos respectivos pero cumplidas que sean, se computará el tiempo transcurrido hasta que se dispuso la diligencia.

Sólo una vez podrá suspenderse el término respectivo por tal motivo, para el Procurador del Estado, el Ministro respectivo o el Tribunal en su caso.

Artículo 86.- Al integrante que, por cualquier causa, entre a conocer de un asunto en sustitución de otro no se le computará el término transcurrido durante la actuación del sustituido.

Artículo 87.- Las licencias de los Ministros suspenderán los términos respectivos, pero reintegrados a sus funciones, se les computará el tiempo transcurrido hasta la fecha en que comenzó la licencia.

Artículo 88.- Las sentencias dictadas con intervención de uno o más miembros impedidos son absolutamente nulas.

Artículo 89.- El Tribunal podrá funcionar con tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar sentencia definitiva.

Para pronunciar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo y resolver las contiendas de competencia y las diferencias mencionadas en los artículos 101 y 102 bastará la simple mayoría.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

Tratándose de interlocutorias, el incidente será estudiado y resuelto por tres de los miembros del Tribunal, requiriéndose la unanimidad de votos para pronunciar sentencia.

Los decretos de sustanciación podrán ser dictados por los miembros del Tribunal.

Artículo 90.- Las mayorías se determinarán por los votos, aunque no haya acuerdo sobre los fundamentos.

Cuando en una misma sentencia deban resolverse distintas cuestiones y se suscitaren discordias parciales, se considerará alcanzado el número de votos

para dictarla si sobre cada una de ellas se obtienen los votos necesarios establecidos en el artículo precedente.

Artículo 91.- Las providencias de trámite serán rubricadas por dos Ministros y las sentencias definitivas o interlocutorias serán suscritas con media firma por todos los que contribuyan a dictarla, aún por los discordes, pudiendo estos últimos dejar constancia de sus votos bajo su firma, en el libro respectivo o a continuación del fallo.

También podrán dejar igual constancia los miembros que concurran a dictar sentencia por fundamentos distintos a los consignados en ella.

Artículo 92.- El Tribunal designará al Ministro que debe redactar la sentencia, lo que se hará constar en el expediente por Secretaría.

Artículo 93.- Las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, se comunicarán además e inmediatamente, con copia de las mismas, a la autoridad que haya intervenido en el asunto.

CAPITULO V - OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCESO

Artículo 94.- El actor podrá desistir del proceso antes de recaer sentencia.

Si los demandantes fuesen varios, el juicio continuará respecto de aquellos que no hubiesen desistido.

Artículo 95.- Si antes de pronunciada la sentencia la Administración revocara el acto por razones de legalidad, comprobado el hecho fehacientemente, se dispondrá la clausura y archivo de los procedimientos a petición de cualquiera de las partes y aún de oficio si el Tribunal tuviera conocimiento auténtico de la referida situación.

Artículo 96.- La perención de la instancia se verificará cuando transcurran seis meses sin que se haya hecho ningún acto del procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47. La perención podrá declararse de oficio o a petición de parte.

CAPITULO VI - DE LOS RECURSOS

Artículo 97.- Contra los actos dictados durante el trámite de la acción anulatoria habrá recurso de reposición, salvo que la ley declare el acto irrecurrible.

Artículo 98.- Notificada a las partes la sentencia definitiva, cualquiera de ellas podrá solicitar, dentro del término de tres días, la explicación de algún concepto oscuro o palabra dudosa que contenga. El Tribunal, sin más trámite se expedirá dentro del término de quince días.

También se podrá, a igual pedimento, dentro de los mismos términos, ampliar el fallo pronunciándose el Tribunal sobre algún punto esencial del pleito que se hubiese omitido en la sentencia.

Artículo 99.- Contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas habrá el recurso de revisión que sólo podrá interponerse cuando se presenten nuevos elementos de juicio que, por su naturaleza, puedan determinar la modificación de la sentencia y de los cuales no hubiese podido hacer uso el recurrente durante el proceso.

Este último extremo será probado, si correspondiere, en forma breve y sumaria.

El Tribunal podrá rechazar de plano el recurso interpuesto cuando a su juicio resultare manifiesta su improcedencia.

Artículo 100.- El recurso deberá interponerse dentro de los veinte días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Del recurso interpuesto se dará traslado a la contraparte por el término de veinte días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación del auto que lo confiere.

Evacuado que fuere el traslado o vencido el término respectivo, se procederá, si correspondiere, al diligenciamiento de la prueba con término de treinta días y, oído el Procurador del Estado, que deberá expedirse dentro de cuarenta y cinco días, se citará para sentencia.

TITULO III - OTROS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 101.- Las contiendas de competencia y las diferencias previstas en el artículo 25 de la Sección XV de la Constitución en la redacción dada por el artículo 1 del Acto Institucional N° 12 podrán ser sometidas a resolución del Tribunal por cualquiera de los órganos interesados, mediante petición fundada, con los antecedentes respectivos.

El Tribunal dará vista de la petición al órgano correspondiente por el término de quince días improrrogables, el que, al evacuarla, presentará los antecedentes a su disposición.

Evacuada la vista o vencido el término estipulado, el Tribunal procederá como se indica en el artículo 103.

Artículo 102.- Planteada una contienda o diferencia entre los miembros de la Junta de Vecinos, Directorios o Consejos de las Empresas Públicas, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, en las condiciones previstas en el artículo 25 de la Sección XV de la Constitución en la redacción dada por el artículo 1 del Acto Institucional N° 12, el órgano respectivo, a pedido de

cualquiera de sus miembros, someterá el asunto a resolución del Tribunal, expresando las razones que se hayan expuesto durante la deliberación, con los antecedentes del caso o copia autenticada del mismo.

Artículo 103.- Si se ofrece prueba, el Tribunal podrá disponer su diligenciamiento por el término de treinta días así como el de aquella que estime necesaria para la mejor instrucción del asunto.

Diligenciada la prueba será oído el Procurador del Estado, llamándose los autos para sentencia, previo estudio por su orden.

Si no se ofrece prueba, o si el Tribunal no la dispone de oficio, se procederá como lo dispone el inciso anterior.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 104.- En todos los puntos no expresamente regulados por la presente ley y por la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y por el artículo 41 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, así como en las situaciones en que éstas se remitan a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, se estará, en cuanto sea pertinente, a lo dispuesto en el Código General del Proceso Libro I y normas concordantes o modificativas.

Sin perjuicio de la regla general de remisión al Código General de Proceso, exceptúase la aplicación de todas las disposiciones de ese Código que refieren al principio de inmediación. Por consiguiente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá presidir las audiencias por sí mismo, a cuyo efecto bastará la presencia de tres de sus miembros, o podrá delegar la tarea en los funcionarios receptores, siempre bajo la supervisión del Secretario Letrado.

Fuente: Ley N° 20.010, de 10 de diciembre 2021, artículo 2.

Artículo 105.- A partir de la vigencia de esta ley lo relativo a la Presidencia del Tribunal a que se refiere el artículo 3, inciso primero de la misma se organizará de forma tal que se inicie y prosiga el sistema rotativo con prelación de quienes no hubieren desempeñado ya la Presidencia del órgano.

Artículo 106.- Mientras no se cree el cargo de Procurador del Estado Adjunto con arreglo a la ley presupuestal respectiva, ejercerá la referida función el integrante del escalafón técnico-profesional de mayor antigüedad en el cargo, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el inciso final del artículo 19. Si éste estuviere impedido, el subrogante será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 107.- Todas las modificaciones que se introducen en las materias de agotamiento de la vía administrativa y del plazo en que debe ejercitarse la acción de nulidad, regirán respecto de los actos administrativos originarios que se emitan a partir de la vigencia de la presente ley.

El plazo que tiene la Administración para decidir las peticiones que se hallaren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se regirá por el régimen anterior.

Artículo 108.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1984 y se aplicará a los asuntos en trámite.

No regirá para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de esa fecha.

En materia de competencia, los asuntos en trámite a esa fecha continuarán bajo el régimen anterior, en todas sus instancias y hasta su terminación.

Los asuntos pendientes ante los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, y que a partir de la vigencia de la presente ley corresponderán a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, continuarán su trámite, hasta su conclusión, ante los mismos Juzgados donde se están sustanciando.

Artículo 109.- Deróganse los artículos 62 a 66 de la ley 9.515, de 28 de octubre de 1935; 56 y 60 de la ley 12.549, de 16 de octubre de 1958; 345 a 348 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964; 44 y 47 de la ley 14.101, de 4 de enero de 1973; 78 inciso 1º, 79 y 82 de la ley 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 110.- Comuníquese, etc.

**Ley N° 15.750,
de 24 de junio de 1985**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- La Potestad de conocer en los asuntos que les están asignados y de hacer ejecutar lo juzgado en la forma que en cada caso corresponda, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Por tribunales se entiende, tanto los colegiados como los unipersonales.

Artículo 3.- También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que la ley lo requiera.

Artículo 4.- Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I - REGLAS GENERALES

Artículo 5.- Los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que según la ley, deban o puedan proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por razón de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Artículo 6.- Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada.

Es competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales de una misma materia.

La prórroga de jurisdicción está prohibida.

Artículo 7.- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él, pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces

Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

La misma regla se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes.

Fuente: Ley Nº 19.549, de 25 de octubre de 2017, artículo 33.

Inciso 3º): Fuente: Ley Nº 19.587, de 28 de diciembre de 2017, artículo 2.

Artículo 8.- Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un tribunal para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la de los tribunales inmediatos superiores para conocer del mismo asunto en las demás instancias.

Artículo 9.- Cuando dos o más tribunales de similar categoría y competencia tengan la misma circunscripción territorial, su intervención se determinará por el sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II - PRORROGA DE COMPETENCIA

Artículo 10.- La competencia de los tribunales solamente es prorrogable de lugar a lugar.

Artículo 11.- La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando al tribunal a quien se someten.

Es tácita, por parte del demandante, por el hecho de ocurrir ante el tribunal interponiendo su demanda, y por parte del demandado, por el hecho de no oponer la excepción declinatoria dentro del plazo legal.

Artículo 12.- Pueden prorrogar competencia todas las personas que, según la ley, son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo son, pueden prorrogarla sus representantes legales.

El Procurador no necesita facultad especial para prorrogar competencia.

Artículo 13.- El tribunal ante quien se deduzca una acción, si se considera absolutamente incompetente para conocer en ella, deberá inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra donde corresponda.

Se exceptúa de esta regla la incompetencia por razón de turnos.

Las partes no podrán disponer de ellos; no obstante, si por error se dejaren de observar, lo actuado ante el tribunal incompetente por razón del turno es válido, sin perjuicio de que advertido el defecto, de oficio o a petición de parte, se remita el expediente al tribunal competente.

Artículo 14.- La prórroga de competencia legalmente operada obliga al tribunal.

En los casos en que la prórroga tenga lugar, el tribunal conocerá del asunto en la misma forma en que conoce de los de su competencia normal.

Las disposiciones anteriores rigen también en materia de jurisdicción voluntaria.

Inciso 3º) Fuente: Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículo 376.

CAPITULO III - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA NATURALEZA DE LA ACCION

Artículo 15.- Es tribunal competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa.

Si los inmuebles que son objeto de la acción real estuvieran situados en distintos lugares, será competente cualquiera de los tribunales del lugar en que estén situados.

Artículo 16.- Si una misma acción real tuviere por objeto reclamar bienes muebles e inmuebles, será tribunal competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

Artículo 17.- De los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, conocerá el tribunal del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Artículo 18.- Si la acción real entablada tuviera por objeto derechos o acciones que se reputan muebles o inmuebles por los artículos 474 y 475 del Código Civil, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de cada una de esas clases de bienes.

Artículo 19.- De los juicios en que se ejerciten acciones reales y personales conocerá a elección del demandante, el tribunal del lugar en que esté la cosa o el que corresponda según el artículo 21.

Si las cosas inmuebles sobre las cuales recae la acción real son varias y situadas en diversos lugares, se aplicará el artículo 15 en el caso de optar el demandante por seguir el fuero de la situación de las cosas.

Artículo 20.- Si los derechos producen acciones alternativas, reales o personales, se aplicarán las reglas de los precedentes artículos. Será competente el juzgado que corresponda a unas o a otras, a elección del demandante.

Artículo 21.- De los juicios en que se ejerciten acciones personales, conocerá el tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación y a falta de designación expresa o implícita de lugar, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar donde nació la obligación, si hallándose en él este último aunque sea accidentalmente, puede ser

emplazado.

Artículo 22.- Si una misma demanda comprendiese obligaciones que deben cumplirse en diversos lugares, entenderá en el juicio el tribunal competente para conocer respecto de alguna de ellas ante el cual se reclame el cumplimiento de todas, sin perjuicio de cumplirse cada una en su lugar respectivo.

Artículo 23.- Si el demandado tuviese su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquiera de ellos; pero si se trata de cosas que dicen relación especial con uno de dichos lugares exclusivamente, sólo ese lugar será para este caso el domicilio del demandado.

Artículo 24.- Si los demandados fuesen dos o más por una misma obligación, para cuyo cumplimiento no haya lugar expresa o implícitamente determinado, y cada uno tuviera su domicilio en otro diferente, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados y, en tal caso, quedarán sujetos los demás a la competencia del mismo tribunal.

Artículo 25.- Respecto de los demandados que no tuvieran domicilio fijo, se entenderá por domicilio para los efectos de la competencia, el lugar donde se encuentren o el de su última residencia.

Artículo 26.- Cuando el demandado fuese una persona jurídica se tendrá por domicilio, para fijar la competencia del tribunal, el lugar donde tenga asiento su administración, si en el estatuto o en la autorización que se le dio no tuviere domicilio señalado.

Artículo 27.- Si la persona jurídica o la sociedad comercial o civil tuviere establecimientos, agencias u oficinas en diversos lugares, podrá ser demandada ante el tribunal del lugar donde exista el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.

Artículo 28.- De los juicios en que se ejerciten acciones respecto a la gestión de tutores, guardadores y administradores, conocerán los tribunales del lugar en que se hubiese desempeñado la tutela, guarda o administración, a no ser que el actor prefiera el fuero del domicilio del tutor, guardador o administrador, atendida la importancia de los bienes.

Artículo 29.- El administrador judicial deberá responder ante el tribunal que le haya conferido la administración.

Artículo 30.- Los que hubiesen sido citados en garantía de cualquier especie con motivo de un litigio deberán comparecer ante el tribunal donde penda la demanda principal.

Lo mismo sucederá si el vendedor citado de evicción saliese al pleito.

Artículo 31.- De las gestiones o reclamaciones por honorarios no concertados conocerá el tribunal ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión.

Artículo 32.- En los casos de ausentes de que trata el Título IV, Libro 1 del Código Civil, serán competentes para proveer sobre la administración de sus bienes los tribunales del lugar en que éstos se hallen situados; pero para obtener la declaración de ausencia, la posesión interina o definitiva y la partición de bienes del ausente, deberá acudir a los tribunales del último domicilio del ausente en la República.

Artículo 33.- En los casos de concurso de acreedores, serán tribunales competentes los del lugar en que el deudor tuviese su domicilio y según la cantidad; salvo lo dispuesto en el Código de Comercio y leyes especiales.

Artículo 34.- Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

CAPITULO IV - REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SEGUN LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO

Artículo 35.- La importancia o valor de la cosa disputada, para fijar la competencia del tribunal, se determinará por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 36.- Si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo a su acción, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará, para fijar la competencia, a lo que conste de dichos documentos; salvo que se tratara de acciones reales sobre inmuebles; en este último caso se estará al valor real fijado por la Dirección General del Catastro y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 37.- Si el demandante no acompañase documentos o si de ellos no apareciere determinado el valor de la cosa, y la acción entablada fuese personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el actor hiciese en su demanda.

Artículo 38.- Si la acción entablada fuese real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 36, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Esta apreciación si no es expresa, quedará hecha, de parte del demandante, por la presentación de la demanda, y de parte del demandado, cuando no ha opuesto la declinatoria dentro del plazo legal.

Artículo 39.- En caso de que no exista el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal ante quien se hubiere deducido la acción real sobre cosa mueble fijará inapelablemente el valor de ésta, para el efecto de la competencia, oyendo el informe de un perito que nombrará de oficio.

Artículo 40.- En las controversias sobre usufructo, uso, habitación o nuda propiedad, el valor de la cosa será la mitad del valor real de la propiedad fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, salvo que se acompañasen documentos en que apareciese determinado otro valor.

Artículo 41.- En los pleitos sobre servidumbres, siempre que no se acompañaren documentos en que se determine su valor, éste será la mitad del valor real del predio sirviente fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 42.- En las cuestiones sobre límites de una propiedad, se atenderá al valor real de la misma, establecido por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 43.- Si en una misma demanda se entablasen a la vez varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.

Artículo 44.- Si el demandado, al contestar la demanda entabla reconvención, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas.

Artículo 45.- Si se trata de derecho a pensiones futuras que no abarquen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en diez años. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se trata del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren.

Artículo 46.- Si el valor de la cosa disputada aumentare o disminuyese durante el juicio, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiera hecho con arreglo a la ley.

Artículo 47.- Tampoco será alterada la determinación en razón de lo que se deba por intereses, frutos, costos, gastos judiciales, daños y perjuicios, causados después de la interposición de la demanda.

Pero los intereses, frutos, daños y perjuicios causados antes de la demanda, se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

Artículo 48.- Si fueren varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiese.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las asignaciones especiales de competencia que pueda hacer la ley, para el efecto de determinarla se reputarán como de valor de más de N\$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil) los asuntos que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciación pecuniaria, como por ejemplo, los relativos al estado civil de las personas, a la crianza y cuidado de los hijos y a la apertura y protocolización de testamentos.

Artículo 50.- Todos los valores monetarios a que se hace referencia en la presente ley, serán actualizados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la variación operada en el Índice de Precios de Consumo hasta el mes de octubre de cada año, redondeados al millar de nuevos pesos más próximo.

Dicha actualización entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente.

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION I - REGLAS GENERALES

Artículo 51.- El ejercicio de la función jurisdiccional compete, en lo pertinente, a los siguientes órganos:

- Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Tribunales de Apelaciones en lo Civil, Penal y del Trabajo.
- Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, del Trabajo, de Familia, de Menores, de Aduana, en lo Penal y de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo.
- Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior.
- Juzgados de Paz Departamentales de la Capital.
- Juzgados de Paz Departamentales del Interior.
- Tribunal de Faltas.
- Juzgados de Paz.

Artículo 52.- En el Poder Judicial, la competencia por razón de la materia, la cuantía y el grado se distribuirá entre los órganos que correspondan de los mencionados en el artículo 51, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones siguientes.

En cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional en lo Contencioso - Administrativo, su organización, funcionamiento y competencia, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

SECCION II - DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 53.- La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo.

A igual antigüedad entre dos o más Ministros, la Suprema Corte resolverá.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

Artículo 54.- La Suprema Corte de Justicia designará los Secretarios Letrados de entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones y los Jueces Letrados.

Asimismo, designará sus Escribanos de entre los Escribanos del grado inmediato inferior.

En ambos casos, se requerirán cuatro votos conformes.

Artículo 55.- A la Suprema Corte de Justicia, además de las competencias que originariamente se le atribuyen en la Sección XV de la Constitución, corresponde:

- 1) Dirimir las contiendas de competencias entre los órganos del Poder Judicial y los de lo Contencioso Administrativo.
- 2) Ejercer la consulta en las causas penales.
- 3) Dar posesión de sus cargos a los Jueces del Poder Judicial, previo juramento habilitante. En el caso de los Jueces de Paz del Interior, podrán delegar en Jueces Letrados el ejercicio de esta atribución.
- 4) Recibir el juramento habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano y procurador.
- 5) Ejercer la policía de las profesiones referidas en el inciso anterior, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad.
- 6) Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional.

Artículo 56.- La Suprema Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar sentencia definitiva que podrá pronunciarse por simple mayoría.

Para dictar sentencia interlocutoria bastará la presencia de tres miembros con voto unánime, y de uno para los decretos de sustanciación.

Artículo 57.- En caso de resultar necesario la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones de la materia a la que pertenece el asunto que da mérito a la integración.

Si ello no fuere posible por impedimento de todos los miembros de los Tribunales de Apelaciones de esa materia, se seguirá el orden establecido en el artículo 62.

Si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia. El nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta que se dicte la sentencia que motiva la integración.

El resultado del sorteo de integración se notificará en la forma prevista por los artículos 78, 84 y 86 del Código General del Proceso.

Inciso 3º): Fuente: Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 345.

Inciso final: Fuente: Ley Nº 17.707, de 10 de noviembre de 2003, artículo 2.

Artículo 58.- El ejercicio de las funciones de la Suprema Corte de Justicia se regulará por el reglamento interno que la misma dictará.

SECCION III - DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

Artículo 59.- Los Tribunales de Apelaciones se integrarán cada uno con tres miembros que se denominarán Ministros.

Artículo 60.- La Presidencia de cada tribunal se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 53, en cuanto corresponda.

Artículo 61.- Es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conforme para dictar sentencias definitivas.

Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes.

Para dictar las demás sentencias interlocutorias, los miembros de cada Tribunal establecerán entre ellos turnos semanales. El asunto será estudiado por el miembro que estuviese de turno el día que se concedió el recurso o se promovió la queja o el incidente, y por el que le haya precedido. Si estuviesen discordes, pasarán los autos al tercer miembro para que dirima la discordia, el que también subrogará a cualquiera de los otros dos en caso de enfermedad u otro impedimento accidental.

Los decretos de sustanciación podrán ser dictados por uno de los miembros del tribunal.

Artículo 62.- Cuando haya que integrar un Tribunal de Apelaciones en caso de vacancia, por excusación o recusación de alguno de sus miembros o por discordia, éstos serán reemplazados, de oficio y por sorteo, en la forma siguiente:

1) El sorteo se efectuará, en primer término, entre los demás miembros de los tribunales de la misma jurisdicción.

2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y del Trabajo, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia.(*).

3) El resultado del sorteo de integración se notificará en la forma prevista por los artículos 78, 84 y 86 del Código General del Proceso.

Numeral 2º): Fuente: Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 342.

Numeral 3º): Fuente: Ley Nº 17.707, de 10 de noviembre de 2003, artículo 3.

Artículo 63.- La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiera impedimento por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, con el Ministro del Tribunal de Apelaciones Suplente, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración.

Fuente: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 237.

Artículo 64.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas en toda materia no penal ni del trabajo, por todos los Juzgados Letrados.

Artículo 65.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y del Trabajo tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

SECCION IV - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL Y DEL TRABAJO; DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE ADUANA Y DE MENORES Y DEL TRIBUNAL DE FALTAS

Artículo 66.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, los Juzgados Letrados de Aduana y el Tribunal de Faltas tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

Artículo 67.- Los Jueces Letrados de Menores entenderán en primera instancia en todos los procedimientos que den lugar las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En segunda instancia entenderán los Tribunales de Familia.

Los actuales Juzgados Letrados de Menores pasarán a denominarse Juzgados Letrados de Adolescentes.

Fuente: Código de la Niñez y la Adolescencia, de 7 de setiembre de 2004, artículo 65.

SECCION V

1 - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

Artículo 68.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entenderán:

- 1) En primera instancia de los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.
- 2) En segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

2 - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA

Artículo 69.- Los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia:

En las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

- a) Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.
- b) Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.
- c) Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.
- d) La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.
- e) Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.
- f) El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.
- g) Adopción y legitimación adoptiva.
- h) Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.
- i) Régimen matrimonial de bienes.
- j) El procedimiento sucesorio.

k) Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato. En estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso.

Incisos 2º) y 3º): Fuente: Ley Nº 16.685, de 21 de diciembre de 1994, artículo 1.

Literal k): Fuente: Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículo 374.

Artículo 69-BIS.- Competencia acumulativa.

A) Tienen competencia acumulativa para conocer de los juicios de petición de herencia, desheredamiento, validez o nulidad de disposiciones testamentarias y, en general, de los asuntos sucesorios contenciosos o no, el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior donde se haya abierto la sucesión, conforme al artículo 36 del Código Civil, y el de Familia de la Capital.

B) La apertura del testamento cerrado y la publicación del testamento menos solemne a que se refiere el artículo 812 del Código Civil, se pedirán ante el Juez Letrado del departamento en que aquel se hubiere otorgado o ante cualquier otro de los Jueces mencionados en el literal anterior, si allí se encontraren el escribano y la mayoría de los testigos que concurrieron al otorgamiento.

La publicación del testamento militar, del marítimo y del otorgado por el oriental en país extranjero, se hará ante el Juzgado Letrado (del Interior o de Familia) del último domicilio del difunto y, no siendo conocido ese domicilio, ante el Juzgado Letrado de Familia de la Capital de Turno.

C) Tienen competencia acumulativa para conocer del nombramiento de tutores o curadores, lo mismo que de las incapacidades, excusas y remoción de dichos funcionarios y del discernimiento del cargo, el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior del domicilio del padre o madre cuya muerte ocasionase la provisión del tutor o el del incapaz, en su caso, y el Juez Letrado de Familia de la Capital.

Fuente: Ley Nº 15.860, de 10 de abril de 1987, artículo 1.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION V

Artículo 70.- El fuero de atracción del procedimiento sucesorio no comprenderá las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra la herencia.

SECCION VI - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL INTERIOR

Artículo 71.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, tendrán en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las

leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que esta ley asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocerán, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, de su circunscripción territorial.

SECCION VII - DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL

Artículo 72.- Los juzgados de Paz Departamentales de la Capital entenderán en los asuntos judiciales no contenciosos, que no correspondan a los Juzgados Letrados de Familia, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso se remitirá el expediente al Juzgado en lo Civil que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

También tendrán competencia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía no exceda de N\$ 32.000,00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

Conocerán, asimismo, en toda la materia de arrendamientos urbanos que el decreto-ley 14.219, sus modificativos y concordantes, cometieron a los Juzgados de Paz de Montevideo.

SECCION VIII - DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR

Artículo 73.- Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entenderán:

1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:

a) En primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a N\$ 23.000,00 (nuevos pesos veintitrés mil) y no exceda de N\$ 32.000,00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

b) En Jurisdicción voluntaria, de los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:

a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda que excedan de N\$ 11.000,00 (nuevos pesos once mil) y hasta N\$ 23.000,00 (nuevos pesos veintitrés mil).

b) En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta N\$ 11.000,00 (nuevos pesos once mil).

c) Los que les asignan las normas especiales.

SECCION IX - DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 74.- Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de N\$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil) y, en primera instancia, de los que excedieren de ese valor y no pasaren de N\$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).

En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos, estos juzgados entenderán asimismo, en primera instancia, de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que pasando de N\$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil), no excedieren los N\$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil). A esos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.

Los Juzgados de Paz rurales entenderán, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren de N\$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil).

SECCION X - DE LOS JUECES SUPLENTES

Artículo 75.- Habrá Jueces Suplentes para los Juzgados Letrados, con categoría de Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital.

Dichos magistrados tendrán su despacho en la sede de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 76.- Corresponde a esos magistrados subrogar a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y del Interior en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo, cuando la Suprema Corte de Justicia así lo disponga.

Tendrán, además, las facultades inspectivas y de instrucción sumarial que la misma les cometa.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO I - CUALIDADES

Artículo 77.- Los Jueces no podrán ejercer el cargo hasta haber sido puestos en posesión del mismo en acto público, en el que deberán jurar el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 78.- El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquélla, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.

Artículo 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

- 1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.

3) No tener impedimento físico o moral.

En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental.

Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal.

Tampoco pueden ser nombrados jueces los que estén procesados criminalmente por delito que dé lugar a acción pública.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.

Artículo 80.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República.

3) No estar formalizado en proceso penal, o haber sido condenado criminalmente por delito alguno, o destituido de cualquier cargo público.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia, En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

5) Haber aprobado los procesos de formación inicial que disponga la Suprema Corte de Justicia en consulta con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial, designándose en primer lugar a los egresados mejor evaluados, y a falta de estos, a los cursantes mejor calificados entre los más avanzados.

La admisión para realizar los procesos de formación inicial, se hará por concurso de oposición y méritos, que se habilitará mediante llamado público y abierto, al que podrán presentarse quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación en lo pertinente.

Artículo 81.- Para ser Juez Letrado se requiere:

1) Veintiocho años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz.

Artículo 82.- Para ser Juez de Paz Departamental de la Capital se requiere:

- 1) Veinticinco años cumplidos de edad.
- 2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.
- 3) Ser abogado.

Artículo 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere:

- 1) Los requisitos referidos en los literales 1º y 2º del artículo anterior para todas las categorías.
- 2) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del Interior o cualquier otra población cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II - DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

SECCION I - DERECHOS

Artículo 84.- Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

Los nombramientos de los Jueces Letrados tendrán carácter definitivo desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, la Suprema Corte de Justicia podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

Los jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del mejor servicio.

Artículo 85.- La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones	90%
Jueces Letrados con asiento en la capital y	
Jueces Letrados Suplentes	80%
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior	70%
Jueces de Paz Departamentales de la Capital	60%
Jueces de Paz Departamentales del Interior	55%
Jueces de Paz de Ciudad	50%
Jueces de Paz de Primera Categoría	40%
Jueces de Paz de Segunda Categoría	35%
Jueces de Paz Rurales	25%

Artículo 86.- Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán en principio durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del veinticinco de diciembre de cada año al treinta y uno de enero subsiguiente, y del primero al quince de julio, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los periodos de receso.

Fuente: Ley N° 19.830, de 18 de setiembre de 2019, artículo 4.

Inciso 3°): Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 505.

Artículo 87.- Los Jueces actuarán en los días feriados previa habilitación en asunto en que exista urgencia. Esa habilitación podrá hacerse antes del feriado o dentro de él.

Sólo se estimarán urgentes para este efecto, las actuaciones cuya dilación puede causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

SECCION II - DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 88.- Todos los jueces deberán domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en que presten servicios.

La infracción a este precepto podrá ser causa bastante para la destitución.

En los departamentos del interior de la República, el Estado proveerá lo necesario para lograr la radicación de los Jueces en sus respectivas sedes.

Los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño del servicio.

Artículo 89.- Los Magistrados en actividad tendrán derecho a ocupar las viviendas que provea el Estado con el fin de lograr su radicación en las sedes respectivas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1º) La ocupación de la vivienda no podrá comenzar antes que el Magistrado tome posesión de su cargo; y finiquitará de pleno derecho, sin que al respecto se requiera declaración alguna, si el Magistrado cesa en sus funciones o es trasladado a otra sede.

2º) El derecho de ocupación del local destinado a la radicación de los Magistrados no configura una retribución en especie integrante del sueldo.

3º) Será de cargo del ocupante el pago de los consumos de luz, teléfono, agua, gas y otros análogos, y de los denominados gastos comunes, en su caso, así como los tributos que correspondan al ocupante. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a retener de los haberes de los Magistrados ocupantes los importes necesarios para el pago regular de dichos gastos y tributos.

4º) Cuando se produzca el cese o el traslado de un Magistrado, la vivienda, en su carácter de bien estatal afectado a un servicio público, deberá ser desocupada en el plazo perentorio que al respecto señale la Suprema Corte de Justicia, a fin de dejarla nuevamente en condiciones de servicio.

Vencido el plazo sin que el ocupante dé cumplimiento a su obligación, la Suprema Corte de Justicia queda facultada para disponer y ejecutar todas las medidas adecuadas para obtener la libre disposición del local (Decreto-ley 15.410, de 3 de junio de 1983).

Artículo 90.- Los Jueces celarán en sus secretarios, actuarios y demás funcionarios de su dependencia, la puntual observancia de sus obligaciones, debiendo advertir y corregir cualquier defecto o falta que encuentren en los expedientes de que conozcan, haciéndolos constar en la providencia respectiva, sin perjuicio de la comunicación a la Suprema Corte de Justicia, cuando corresponda.

Artículo 91.- A los Magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales o intervenir, fuera de su obligación funcional de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste.

Cesa la prohibición únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos o ascendientes.

Artículo 92.- Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquéllas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

Artículo 93.- No pueden ser simultáneamente jueces de un mismo Tribunal, ni aún para el caso de integración, los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 94.- Los Jueces se abstendrán:

1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.

2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

3º) De divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas.

4º) De todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad.

Fuente: Ley N° 19.830, de 18 de setiembre de 2019, artículo 5.

CAPITULO III - DEL ASCENSO DE LOS JUECES

Artículo 95.- Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.

Artículo 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.

Artículo 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

- 1º) Juez de Paz.
- 2º) Miembro del Tribunal de Faltas.
- 3º) Juez de Paz Departamental del Interior.
- 4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.
- 5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.
- 6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente.
- 7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Todos los integrantes de la carrera judicial realizarán cursos de capacitación continua según las modalidades y el número de horas que la Suprema Corte de Justicia reglamente.

Fuente: Ley N° 19.830, de 18 de setiembre de 2019, artículo 9.

Artículo 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.
- 2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

Inciso final: Fuente: Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 403.

CAPITULO IV - DE LA SUSPENSION Y CESACION DEL JUEZ EN SUS FUNCIONES

Artículo 100.- El Juez cesa en sus funciones:

- 1º) Por inhabilitarse física o moralmente.
- 2º) Por destitución dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, dictada en procedimiento disciplinario.

3º) Por haber sido condenado por delito que por su naturaleza sea incompatible con la dignidad y decoro de su función, extremos que serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia.

4º) Por entrar a ejercer un cargo declarado incompatible con el ejercicio de la magistratura.

5º) Por jubilación aceptada.

6º) Por renuncia aceptada.

Artículo 101.- Las funciones de Juez se suspenden:

1º) Por hallarse procesado por delito.

2º) Por sentencia judicial que le imponga la pena de suspensión.

3º) Por resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada como medida preventiva o sancionatoria en un procedimiento disciplinario.

4º) Por licencia.

CAPITULO V - DE LA SUBROGACION DE LOS JUECES

Artículo 102.- Los Jueces se subrogarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 103.- Si se trata de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia se procederá de acuerdo al artículo 57, y si se trata de un Ministro de alguno de los Tribunales de Apelaciones, de acuerdo con los artículos 62 y 63.

Artículo 104.- Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo, previo pasaje por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, a fin de la asignación del turno correspondiente:

1º) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez Letrado de la materia contencioso administrativa.

2º) Si se trata de la materia contencioso administrativa o concursal, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil.

3º) Si se trata de la materia de familia, será subrogado por el Juez Letrado de la materia familia especializada.

4º) Si se trata de la materia adolescentes o familia especializada, será subrogado por el Juez Letrado de la materia de familia.

5º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil.

6º) Los Jueces Letrados de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 42 del Código del Proceso Penal.

Fuente: Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, artículo 267.

Artículo 105.- Si el impedido fuese un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, si hay más de uno, lo subrogará el que le preceda en el turno y si todos estuviesen impedidos, por el Juez de Paz Departamental que accede al impedido, si fuese abogado; si no lo fuese o en caso de impedimento de este último, lo subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato que estuviese de turno al quedar ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

Los demás Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, serán subrogados en los mismos casos, por los Jueces de Paz Departamentales respectivos, si fuesen abogados; si no lo fuesen o en caso de impedimento, los subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato como se indica en el inciso anterior.

Artículo 106.- Los Jueces de Paz Departamentales de la capital serán subrogados por el que les preceda en el turno y así sucesivamente.

Los Jueces de Paz Departamentales y los Jueces de Paz del Interior, serán subrogados por el magistrado que indique quien les otorgue licencia.

Inciso 2º): Fuente: Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 320.

Artículo 107.- Derogado por: Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 320.

TEXTO ORIGINAL: Artículo 107.- Los Jueces de Paz serán subrogados por los más inmediatos.

Artículo 108.- En los asuntos en que los Jueces entiendan por subrogación originada en recusación, impedimento o excusación, intervendrá el actuario del Juzgado subrogante y las causas se archivarán en el Juzgado de origen.

CAPITULO VI - DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Artículo 109.- Los jueces son responsables ante la ley de toda agresión contra los derechos de las personas así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Su responsabilidad en materia penal, civil y disciplinaria se regula conforme a los artículos siguientes.

Artículo 110.- En caso de que un juez sea detenido o procesado, la autoridad competente dará cuenta de inmediato a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Artículo 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la

Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia. Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los magistrados para el reembolso respectivo.

Fuente: Ley Nº 19.830, de 18 de setiembre de 2019, artículo 11.

Artículo 112.- Los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos siguientes:

1º) Por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público o descrédito para la Administración de justicia.

2º) Por ausencia injustificada, abandono de sus cargos o por retardo en reasumir o reintegrarse a sus funciones.

3º) Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio.

4º) Cuando contrajeran obligaciones pecuniarias con sus subalternos.

5º) Cuando incurrieren en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el objeto con que lo hagan.

Artículo 113.- Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motivare, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se advierten en la consulta de causas o estando ellas en casación.

Fuente: Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 344.

Artículo 113-BIS.- (Pedido de informe y Derecho de defensa de los Jueces).- Siempre que no configure afectación de la independencia jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a un juez, que informe con plazo no menor a tres días, en relación a una denuncia recibida en su contra, o a presunta inobservancia que pudiere llegar a justificar el inicio de un proceso disciplinario. Para hacer uso del Derecho de defensa, el juez podrá evacuar el informe con asistencia letrada.

Todo magistrado sometido a proceso disciplinario (investigación o sumario), tiene derecho a defensa técnica, a que se presuma su inocencia, a controlar toda actividad instructoria, y a la reserva de las actuaciones hasta que culmine el procedimiento, cesando la misma solo en caso de finalizar con sanción. (*)

Fuente: Ley Nº 19.830, de 18 de setiembre de 2019, artículo 12.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO VI - DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Artículo 114.- La imposición de las correcciones disciplinarias será atribución de la Suprema Corte de Justicia, que procederá de acuerdo al procedimiento

que reglamentará, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República.

Las sanciones consistirán en:

- 1º) Amonestación.
- 2º) Apercibimiento y censura en forma oral ante la Suprema Corte de Justicia, labrándose acta de la respectiva diligencia.
- 3º) Suspensión en el ejercicio del cargo.
- 4º) Suprimido por Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 403

TEXTO ORIGINAL: Numeral 4º) Traslado a un cargo no conceptuado como de ascenso.

5º) Pérdida del derecho al ascenso por uno a cinco años.

6º) Descenso a la categoría inmediata inferior.

7º) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito.

Artículo 115.- Contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia en la vía administrativa, sólo habrá lugar a recurso de revocación para ante la misma, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

Artículo 116.- Siempre que un juez o tribunal conociendo en un asunto, encontrare en la actuación y procedimiento del inferior, mérito suficiente en su concepto para la imposición de correcciones disciplinarias, deberá dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia elevando el expediente original o remitiendo los testimonios que fueren necesarios, si lo primero infiere perjuicio a las partes interesadas.

TITULO IV - DE LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS, DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES Y DE LOS ALGUACILES

CAPITULO I - DE LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES Y DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS

Artículo 117.- Los secretarios y actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos existentes en el tribunal. Practicarán, además, las diligencias que se les encomienden por la ley o por los jueces.

Artículo 118.- Para ser secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81.

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados de la Capital.

Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del Interior.

Inciso final: Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 497.

Artículo 119.- Para ser Secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener veinticinco años de edad y ser abogado o escribano.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los Secretarios de los Jueces, los Actuarios de los Juzgados Letrados y Actuarios Adjuntos de Juzgados Letrados o Actuarios de Juzgados de Paz a que refiere el artículo 470 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, artículo 124.

Artículo 120.- Para ser actuario o actuario adjunto se requiere ser abogado o escribano, y tener veinticinco años de edad.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia en consideración al mérito y la antigüedad.

Si estos nombramientos recayeren en profesionales que no desempeñaren cargos técnicos en la Administración de Justicia, deberán rendir una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 121.- Habrá en cada actuario el número de actuarios adjuntos que fije la ley de presupuesto, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previa prueba de suficiencia.

Artículo 122.- Los actuarios tendrán la dirección administrativa de la oficina, bajo la superintendencia del titular del Juzgado.

Los adjuntos desempeñarán las funciones que les asigne el actuario.

Artículo 123.- Los secretarios y actuarios deberán:

1º) Dar cuenta de las peticiones que presenten las partes y de los oficios y demás despachos que se dirijan a los juzgados o tribunales en que presten sus servicios.

2º) Hacer saber a los interesados las providencias o resoluciones que se dictaren, efectuando las respectivas diligencias. La notificación se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

3º) Dar conocimiento, a cualquier persona que lo solicitare, de los expedientes en trámite o ya archivados en sus oficinas, salvo que existieren pendientes de ejecución medidas de carácter reservado y hasta tanto ellas se cumplan.

Si la solicitud fuera denegada, se podrá reclamar verbalmente al tribunal.

4º) Residir en el lugar de sede del tribunal o juzgado, asistir diariamente a su oficina y mantenerla abierta para el público durante el horario establecido reglamentariamente.

5º) Guardar absoluta reserva sobre los actos que así lo requieran.

6º) Cumplir con los demás deberes que les impongan las leyes y reglamentos.

CAPITULO II - DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES

Artículo 124.- Los secretarios de los Jueces son los funcionarios técnicos designados por la Suprema Corte de Justicia encargados de colaborar con el juez en el desempeño de las atribuciones jurisdiccionales.

Artículo 125.- Para ser secretario se requiere ser abogado, poseer los requisitos exigidos para ser funcionario público y haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III - DISPOSICIONES COMUNES A LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS Y DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES

Artículo 126.- La remoción de los secretarios, actuarios y adjuntos se hará por la Suprema Corte de Justicia y estarán sometidos al mismo régimen disciplinario de los jueces.

Artículo 127.- Los secretarios, actuarios, adjuntos y demás funcionarios tendrán las retribuciones que fije la ley presupuestal, y gozarán del derecho de licencia que establecen las leyes y las normas reglamentarias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. La licencia anual será acordada preferentemente en las ferias judiciales.

Artículo 128.- Además de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, también serán aplicables a los secretarios, actuarios y adjuntos, las establecidas en el artículo 92, salvo el ejercicio efectivo de la docencia.

Artículo 129.- Los secretarios, actuarios y adjuntos que fueren escribanos y no hubieren optado por el régimen de dedicación total instituido por el artículo 158 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, podrán ejercer la profesión de escribano.

CAPITULO IV - DE LOS ALGUACILES

Artículo 130.- Para ser alguacil se requiere ser mayor de edad, haber acreditado idoneidad suficiente mediante la aprobación de las pruebas y los cursos organizados por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 131.- El nombramiento de alguacil se hará entre los funcionarios que hubieren satisfecho la exigencia referida en el artículo anterior.

Artículo 132.- Los alguaciles deberán:

1) Practicar todas las diligencias que los jueces les encomienden, en especial aquéllas en que por su naturaleza pueda ser necesario el empleo de la fuerza pública.

2) Ejecutar a pedido de los interesados y sin necesidad de orden judicial, las intimaciones de pago, protestas de daños y perjuicios o los actos equivalentes para dejar constancia de la mora del deudor.

Las diligencias que les fueren ordenadas, deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad disciplinaria y en riguroso orden cronológico, del que sólo podrán apartarse mediante orden o autorización expresa del juez, la que se extenderá en el libro respectivo.

Artículo 133.- El alguacil encargado de practicar cualquier diligencia que se le cometa deberá efectuarla no obstante cualesquiera alegaciones de las partes, y si para ello fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, deberá solicitarlo inmediatamente de la autoridad policial, sin necesidad de nuevo mandato del juez.

Artículo 134.- Si el Juzgado no tuviere alguacil o éste estuviere legalmente impedido, el juez designará al funcionario que interinamente hará sus veces.

Artículo 135.- Los alguaciles llevarán un registro donde asentarán por orden de sus fechas, todos los actos que practiquen, conforme a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 136.- El alguacil estará a la orden del juez en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V - DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

CAPITULO I - DE LOS ABOGADOS

Artículo 137.- Para ejercer la abogacía se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2º) Veintiún años de edad.

3º) Estar inscripto en la matrícula y haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 138.- El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado con motivo de delito doloso o ultraintencional deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su procesamiento obsta al ejercicio de la profesión.

Artículo 139.- Los que tengan proceso por delito culposos, no están impedidos en ningún caso para el ejercicio de la profesión. (*)

Artículo 140.- Decretado el procesamiento de un abogado por delito doloso o ultraintencional, el juez de la causa dará sucinta cuenta de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia. Esta, previa audiencia del inculcado, apreciará la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión y podrá decretar la suspensión

del procesado en dicho ejercicio si el acto ilícito, por su naturaleza, es incompatible con la dignidad y el decoro de la misma. La Suprema Corte de Justicia podrá levantar la suspensión en cualquier momento. (*)

Artículo 141.- Los abogados quedarán suspendidos en el ejercicio de su profesión, desde que, en razón de los delitos cometidos en dicho ejercicio, hayan sido condenados a pena de suspensión o de privación de libertad, mientras dure una u otra.

Artículo 142.- Los jueces de lo penal, en los juicios a que se refieren los artículos anteriores, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia las decisiones ejecutoriadas que importan suspensión o levantamiento en el ejercicio de la profesión.

La Suprema Corte de Justicia lo hará saber a todos los Tribunales de la República, publicándose por una sola vez, en dos diarios, siendo uno de ellos el "Diario Oficial".

Artículo 143.- Sin perjuicio del ejercicio de la representación con las facultades que sus clientes les hayan conferido de acuerdo con el régimen legal respectivo, los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente podrán asistir a todas las diligencias de los asuntos que les hayan sido confiados, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados; en tales casos, podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa.

Artículo 144.- Los abogados podrán concertar con la parte, los honorarios y la forma de pagarlos. Dicho acuerdo deberá ser probado por escrito.

Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados, a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago, por el juez de la causa (artículo 31) el que, a tales efectos, tendrá en cuenta la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación.

Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado y, también de la parte contraria si ésta hubiere sido condenada en costos. El plazo de la citación será de diez días particulares y perentorios.

La citación se hará en el domicilio real del citado, excepto tratándose del condenado en costos, el que puede ser citado en el domicilio que constituyere a los efectos del proceso en que se generaron los honorarios.

Si no se dedujere oposición, los autos se pondrán al despacho para sentencia.

Si se dedujere, se dará traslado de la misma y se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes.

Todos los plazos tendrán carácter perentorio.

Los honorarios debidos se reajustarán durante el lapso que corra entre la presentación de la demanda de regulación y el momento del pago, y devengarán el interés legal.

En todos los casos se descontarán, reajustadas desde el día de su pago, las sumas entregadas a cuenta de los honorarios.

El procedimiento para los reajustes y cálculos de los intereses será el establecido por el decreto-ley 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

La sentencia que fije los honorarios constituirá título que apareja ejecución, la que se seguirá por el trámite previsto para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida; en caso de ejecución no será necesaria la intimación prevista por el inciso final del artículo 53 de la ley 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Mediando condenación en costos, el abogado cuyo honorario no hubierese satisfecho por su patrocinado tendrá derecho a reclamarlo de éste o del condenado.

Los condenados en costos son solidariamente responsables de su pago.

Artículo 145.- Los abogados podrán exigir de sus clientes, antes de iniciar el proceso una relación escrita del hecho, firmada por la parte, a ruego de ésta o por su apoderado.

Artículo 146.- Los abogados son responsables ante sus clientes de cualquier daño o perjuicio que les sea legalmente imputable.

Artículo 147.- Los abogados nombrados defensores de pobres en las causas civiles y que no desempeñaren este cargo oficialmente, podrán reclamar el pago de sus honorarios, previa regulación, en caso de haber obtenido su defendido resultado favorable en un pleito de contenido económico, o si hubiere llegado a mejor fortuna.

Sin embargo, en el caso de que el declarado pobre saliera vencedor en el pleito, no podrá el abogado cobrar por los honorarios una cantidad mayor que la cuarta parte de lo que obtuviere su defendido.

Artículo 148.- Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los siguientes casos:

1º) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra, por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados.

2º) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.

3º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al magistrado.

4º) Cuando alegaren hechos cuya falsedad se hallase probada en los autos o dedujeren recursos expresamente prohibidos por la ley.

Artículo 149.- Se pueden imponer las siguientes correcciones:

1º) Prevención.

2º) Apercibimiento.

3º) Multa que no excederá de N\$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil), y para cuyo cobro se irá directamente a la vía de apremio, vertiéndose la suma en Rentas Generales.

4º) Suspensión temporaria que no podrá exceder de un año en el ejercicio de la profesión.

Artículo 150.- La corrección en los tres primeros casos del artículo anterior será pronunciada de plano por el tribunal que esté entendiendo en la causa, fuere o no aquel que conocía en el momento de cometerse la infracción.

La suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculcado.

En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión de los artículos 138 y 140, las decisiones de los tribunales serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución.

CAPITULO II - DE LOS PROCURADORES

Artículo 151.- Para ejercer la procuración se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2º) Veintiún años de edad.

3º) Hallarse inscripto en la matrícula que al efecto se llevará en la Suprema Corte de Justicia y prestar juramento ante ella.

4º) Acreditar honradez y costumbres morales en la misma forma que para los aspirantes a escribanos establece la ley respectiva.

Los procuradores recibidos bajo el régimen anterior artículo 6º de la ley 9.164, de 19 de diciembre de 1933 e inscriptos en la matrícula, podrán continuar ejerciendo su profesión en las mismas condiciones que al presente.

Artículo 152.- Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en los artículos 138 a 142.

Artículo 153.- Los abogados y escribanos, por el mero hecho de serlo, están habilitados para ejercer la procuración, bastando su solicitud de inscripción en la matrícula.

Artículo 154.- Será obligación de los procuradores:

1º) Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer ante los tribunales o proceder, si no lo aceptasen, en la forma dispuesta por el artículo 2.059 del Código Civil.

2º) Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la ley.

3º) Asistir diariamente a las oficinas actuarias a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

4º) Tomar copia de todas las providencias que se dictaren en los asuntos que tuvieren a su cargo y comunicarlas inmediatamente al respectivo abogado, al cual darán también los avisos convenientes sobre el estado de los mismos asuntos.

5º) Recibir y firmar notificaciones de cualquier clase sin serles permitido después de haber asumido personería pedir que ellas se entiendan directamente con el mandante.

6º) Abonar como responsable solidario los gastos comunes y particulares que causados durante su intervención sean de cargo del poderdante.

La condena a los gastos del proceso, se hará efectiva contra el poderdante o representado, sin perjuicio de que la parte a quien interese pueda reclamarlas del apoderado si éste hubiese tomado sobre sí expresamente esa responsabilidad.

7º) Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos y especialmente las que para los mandatarios establece el Código Civil en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en esta ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 155.- Es aplicable a los procuradores lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

Artículo 156.- Cesará el procurador en su representación:

1º) Por la revocación del poder tan luego como se apersone en autos la parte misma o el nuevo procurador.

2º) Por la renuncia del procurador hecha ante el Juez competente. En este caso el juez dispondrá un emplazamiento por el término legal para la comparecencia del poderdante, debiendo entretanto el procurador continuar sus gestiones.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía, salvo

el caso de que el emplazamiento se haya hecho por edictos, en el cual corresponderá el nombramiento de defensor de oficio.

3º) Por la muerte o inhabilitación del procurador. Cuando esto sucediere, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso y se pondrá esta circunstancia en conocimiento del poderdante por medio de un emplazamiento librado en las mismas condiciones que expresa el inciso anterior. No compareciendo el poderdante, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 157.- Si después de presentada la demanda falleciere o se hiciere incapaz el poderdante, el procurador continuará ejerciendo la personería, mientras que el poder no sea revocado por la persona o personas que para ello tengan derecho.

Igual cosa sucederá en el caso a que se refiere el artículo 2.086 del Código Civil, siempre que, como en el anterior, hubiese sido presentada la demanda.

Artículo 158.- Rige respecto del honorario de los procuradores, la disposición del artículo 144 en cuanto sea aplicable.

Artículo 159.- Son aplicables a los procuradores y en lo pertinente a las partes cuando litiguen por sí, las disposiciones contenidas en los artículos 148 y siguientes.

TITULO VI - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 160.- Suprímese el denominado Consejo Superior de la Judicatura pasando sus atribuciones a ser desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en las Secciones XV y XVII de la Constitución de la República.

Artículo 161.- Las referencias a Juzgados Letrados en el decreto-ley 14.384, de 16 de junio de 1975, deben entenderse hechas a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia del Interior.

Artículo 162.- Todas las informaciones que se tramitaban ante los anteriores Juzgados de Paz de Montevideo, a los efectos de acreditar situaciones o requisitos necesarios para el disfrute de beneficios sociales, se tramitarán ante los organismos de Previsión Social respectivos.

Artículo 163.- Transfórmense los actuales Juzgados Letrados Departamentales de Montevideo y del Interior, en Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo y del Interior, respectivamente, sin que ello implique modificación de la actual situación presupuestal de sus titulares.

Artículo 164.- Transfórmense los Juzgados de Paz de las Secciones Judiciales 7a. de Artigas, 4a. y 7a. de Canelones, 3a. y 6a. de Colonia, 4a. de Río Negro, 3a. de Soriano y 10a. de Tacuarembó, en Juzgados de Paz Departamentales del Interior.

Artículo 165.- Hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé al artículo 114 de esta ley se aplicarán, en lo pertinente, las normas vigentes en la materia.

Artículo 166.- Los asuntos pendientes ante los Juzgados Letrados Departamentales del Interior, que por la presente ley corresponderán a los Juzgados de Paz Departamentales del Interior que se crean en las ciudades no capitales, continuarán su trámite hasta su conclusión, ante los Juzgados donde se están sustanciando.

Las acciones de carácter patrimonial pendientes ante los Juzgados Letrados de Familia en razón de la aplicación del fuero de atracción que establecía el artículo 70 del decreto ley 15.464, de 19 de setiembre de 1983, eliminado por la presente ley, continuarán tramitándose ante dichos juzgados hasta su conclusión.

Artículo 167.- La conciliación prevista en el artículo 255 de la Constitución, se regirá por el procedimiento que establecía el Capítulo II del Título IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 168.- Derógase el decreto-ley 15.464, de 19 de setiembre de 1983, así como todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan a la presente ley. El Poder Judicial se regulará por lo dispuesto en la SecciónXV de la Constitución de la República.

Artículo 169.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo integran el Poder Judicial y tienen la competencia que les asigna el artículo 14 del decreto-ley 15.524, de 9 de enero de 1984, en la redacción dada por el decreto-ley 15.532, de 29 de marzo de 1984.

Sus sentencias serán apelables para ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

Los asuntos de competencia de dichos jueces que actualmente están radicados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en apelación continuarán en dicha sede hasta que se dicte sentencia de segunda instancia.

Artículo 170.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 171.- Comuníquese, etc.

**Ley N° 15.869,
de 22 de junio de 1987**

Artículo 1.- Deróganse los numerales 2, 3 y 4 del artículo 26 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984. Los llamados actos políticos podrán ser objeto de la acción de nulidad.

Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudieren ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión. Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal.

La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Artículo 3.- Decretada la suspensión del acto, ésta mantendrá su vigor desde su notificación a la parte demandada y hasta la conclusión del proceso, pero el Tribunal, a petición de parte o de oficio y en cualquier momento del trámite, podrá, en atención a nuevas circunstancias, dejarla sin efecto o modificarla.

Si la parte demandada no evacúa el traslado o haciéndolo, omite el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del decreto ley 15.524, podrá decretarse la suspensión si de las afirmaciones de la parte actora y de los elementos de juicio que ésta hubiere incorporado al efecto, surgen circunstancias que, a juicio del Tribunal, la hicieran pertinente, sin perjuicio de la ratificación o rectificación de lo decidido, luego de incorporados los antecedentes administrativos.

En todos los casos el Tribunal deberá decidir sobre la petición de suspensión dentro del plazo de treinta días de concluida la sustanciación del incidente, suspendiéndose ese plazo durante un máximo de sesenta días para el diligenciamiento de las probanzas que el Tribunal estime necesarias y disponga por vía de diligencias para mejor proveer.

Artículo 4.- La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).

Artículo 5.- A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anulación, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

Fuente: Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, artículo 41.

Artículo 6.- Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que refiere el inciso primero del presente artículo no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución de la República). Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquél hubiere promovido.

Fuente: Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, artículo 41.

Artículo 7.- Si la resolución definitiva de la Administración fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación.

Artículo 8.- Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de 150 días siguientes al de la presentación, no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad a lo prevenido en los artículos 4 y siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará el ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Fuente: Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, artículo 180.

Artículo 9.- La demanda de anulación deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los sesenta días corridos y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Si hubiere recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que la misma hubiera quedado configurada.

Si el acto definitivo no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, se podrá interponer la demanda de anulación en cualquier momento.

Sin perjuicio de ello, la acción de nulidad caducará siempre a los dos años contados desde la fecha de la interposición de los recursos administrativos.

Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta sesenta días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en su caso, de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

Si el Juez, de oficio o a petición de parte, declara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito. Cumplido el mismo, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores.

Artículo 10.- Los plazos a que se refiere la presente ley se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades administrativas para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 11.- Modifícanse los artículos 406 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, y 676 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, y se fija en treinta días el plazo de noventa días establecidos en dichas normas para la instrucción del asunto.

Artículo 12.- Respecto de los Actos Administrativos originarios, dictados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán válidos el agotamiento de la vía administrativa y el ejercicio de la acción de nulidad que se hubieren ajustados a cualesquiera de los plazos que estuvieron sucesivamente en vigencia en la materia.

Artículo 13.- Deróganse los artículos 30 a 34 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984.

Artículo 14.- Comuníquese, etc.

**Ley N° 20.010,
de 10 de diciembre de 2021**

Artículo 1.- (Ámbito de aplicación y entrada en vigencia de la presente ley).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones previstas se aplicarán para todos los procesos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo los procesos en trámite, aunque en este caso sin afectar los plazos, recursos y diligencias que hayan empezado a correr o hubieren tenido principio de ejecución.

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 104 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 104.- En todos los puntos no expresamente regulados por la presente ley y por la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y por el artículo 41 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, así como en las situaciones en que éstas se remitan a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, se estará, en cuanto sea pertinente, a lo dispuesto en el Código General del Proceso Libro I y normas concordantes o modificativas.

Sin perjuicio de la regla general de remisión al Código General del Proceso, exceptúase la aplicación de todas las disposiciones de ese Código que refieren al principio de inmediación. Por consiguiente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá presidir las audiencias por sí mismo, a cuyo efecto bastará la presencia de tres de sus miembros, o podrá delegar la tarea en los funcionarios receptores, siempre bajo la supervisión del Secretario Letrado".

Artículo 3.- (Domicilios, notificaciones y plazos).- Tanto el actor como el demandado y terceristas en su primera comparecencia ante el Tribunal deberán constituir domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio procesal en los estrados, sin necesidad de mandato o declaración alguna al efecto.

Serán notificadas en el domicilio de los interesados, además de las resoluciones previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente, las siguientes resoluciones:

1) La que confiere traslado al actor a los efectos de que pueda proponer prueba complementaria, contraprueba o prueba sobre prueba (artículo 10 de la presente ley) y la que le confiere traslado de las excepciones previas (artículo 7° de la presente ley).

2) La que confiere traslado a las partes de la intervención del tercero coadyuvante con el demandado (artículo 5° de la presente ley).

3) La que mande subsanar defectos a cualquiera de los interesados (artículo 6° de la presente ley).

4) La que confiere vista a las partes en el caso del artículo 8° de la presente ley.

5) La que ordena formular alegatos.

Artículo 4.- (Tercerías durante el proceso).- Tanto en la demanda de anulación, como en la contestación de la administración se podrá denunciar los nombres y domicilios de los terceros cuyos derechos o intereses directos, personales y legítimos pudieran resultar perjudicados en caso de recaer sentencia anulatoria, total o parcial, a fin que el Tribunal les dé noticia del pleito.

Los terceros interesados en coadyuvar con la defensa de cualquiera de las partes podrán comparecer dentro del plazo de treinta días siguientes a su notificación e intervenir en el proceso, en adelante, como un litigante más, tomándolo en el estado en que se encuentre.

De la intervención de un tercerista coadyuvante de la Administración se dará traslado a las partes por un plazo común de quince días y, al evacuar el traslado, ambas podrán proponer la prueba complementaria que consideren necesaria.

Artículo 5.- (Demanda y contestación).- El traslado de la demanda anulatoria será por treinta días. En ese plazo, la Administración demandada podrá allanarse a la pretensión, oponer excepciones previas, contestar contradiciendo o limitarse a comparecer denunciando siempre a los terceros interesados. En todos los casos, salvo en el de allanamiento a la pretensión, deberán remitirse además todos los antecedentes administrativos. Si adoptara más de una de esas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

Artículo 6.- (Subsanación de defectos).- El Tribunal podrá acordar un plazo máximo de treinta días para que cualquiera de las partes que intervienen en el proceso subsane los defectos que padezca su acto de proposición o de defensa, de la administración o de los terceristas, bajo apercibimiento de tenérselo por no presentado.

Artículo 7.- (Excepciones previas).- Se podrán oponer como excepciones previas, además de las previstas en el artículo 66 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. De todas ellas, se conferirá traslado al actor por el plazo de diez días.

Artículo 8.- (Relevamiento de oficio de las excepciones previas).- Aunque no se hubieran opuesto como excepciones previas, el Tribunal podrá relevar de oficio las siguientes excepciones previas:

A) La falta de jurisdicción.

B) La falta de capacidad, de representación o de postulación.

C) La falta de agotamiento de la vía administrativa.

D) La manifiesta falta de legitimación en la causa de cualquiera de las partes.

E) La caducidad de la acción.

F) La cosa juzgada, la litispendencia y la improponibilidad manifiesta de la demanda.

Si el Tribunal advirtiere que ocurre alguna de estas circunstancias, dará vista a las partes con plazo de diez días y solicitará después el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

La decisión al respecto será adoptada por el voto conforme de por lo menos tres integrantes del Tribunal.

Artículo 9.- (Despacho saneador).- Finalizada la etapa de proposición, el Tribunal deberá resolver todas las cuestiones previas que obstan a la decisión de mérito, tanto las excepciones previas que se hubieran opuesto como las cuestiones relevantes de oficio.

De tratarse de una cuestión que requiera prueba, antes de resolver la excepción se conferirá a ambas partes un plazo común de seis días para proponer prueba. En el caso de los documentos que se quieran utilizar, siempre que estén en su poder, la parte los agregará en el mismo acto de proposición.

Se aplicará a la prueba de esta etapa lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la presente ley.

Diligenciada la prueba, las partes tendrán un plazo común de seis días para alegar. Oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo dentro del mismo plazo indicado en el artículo 8° de la presente ley, el Tribunal dictará sentencia interlocutoria saneadora.

Artículo 10.- (Prueba sobre el objeto principal).- Una vez realizados los actos de proposición o vencidos los plazos respectivos y resueltas las excepciones previas en su caso, o relevadas de oficio las que corresponda, siempre que el acogimiento o relevamiento de la excepción no suponga la conclusión del proceso, se conferirá a ambas partes un plazo común de diez días para proponer prueba.

De la prueba propuesta, el Tribunal conferirá a ambas partes un plazo común de cinco días para proponer la contraprueba o prueba sobre prueba.

Podrá proponerse cualquier medio probatorio no prohibido por ley y solo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente supervinientes, o referidas a hechos nuevos o mencionados por la contraparte al contestar la demanda. En el caso de los documentos que se quieran utilizar, siempre que estén en su poder, la parte los agregará en el mismo acto de proposición.

Se procurará evitar la excesiva dilación del período probatorio.

El Tribunal está facultado para tener por desistida la prueba propuesta que no fuera producida dentro de un plazo razonable por la falta de diligencia de la parte proponente.

Artículo 11.- (Alegatos de bien probado).- Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá un plazo común de quince días para que las partes y terceros presenten sus alegatos de bien probado. Vencido dicho plazo o presentados los alegatos, se tendrá por concluida la causa y se dará traslado al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo para que dictamine al respecto.

El dictamen previo a la sentencia definitiva del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será preceptivo y tendrá para dictarlo un plazo de sesenta días.

Artículo 12.- Promovido el proceso anulatorio, el Tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Artículo 13.- Todos los plazos previstos en el Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, en la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987 y sus leyes modificativas, así como en la presente ley, son perentorios e improrrogables.

Artículo 14.- (Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio).- Créase la Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, con el cometido de elaborar una reforma integral de todos los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus trámites previos, integrada por dos representantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, un representante designado en acuerdo por las facultades de Derecho de las universidades privadas que cuenten con ella, dos representantes del Colegio de Abogados del Uruguay y un representante de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo. Cada representante contará con dos alternos designados del mismo modo que el titular, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones. Dicha Comisión deberá elaborar un anteproyecto de ley en el plazo de un año a contar de su constitución, y deberá elevar su texto a la Presidencia de la Asamblea General conjuntamente con los informes que entienda pertinentes.

Fuente: Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, artículo 309.

Artículo 15.- En los casos en los que se solicitare la suspensión transitoria de la ejecución del acto impugnado (artículo 2° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987) el Tribunal recabará, antes de dictar sentencia, el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien dispondrá de un plazo de quince días para expedirse.

**Ley N° 20.212,
de 6 de noviembre de 2023**

**SECCIÓN V - ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA REPÚBLICA**

INCISO 19 - TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 453.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa será ejercida por el sistema orgánico de lo contencioso administrativo encabezado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 307 y siguientes de la Constitución) e integrado por los órganos jurisdiccionales inferiores (artículo 320 de la Constitución).

Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo le corresponde ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los órganos jurisdiccionales inferiores y demás dependencias que hacen parte del sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 454.- En una primera etapa funcionarán dos Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio y, posteriormente, dos nuevos Juzgados Letrados más. Cuando el número de casos lo justifique, se instalará el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 455.- Créanse en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" dos Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Créanse en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" los siguientes cargos para el funcionamiento de las referidas sedes:

CANTIDAD	DENOMINACIÓN	ESCALAFÓN	GRADO
2	Juez Letrado		
2	Actuario titular	I	15
2	Actuario adjunto	I	14
2	Alguacil	II	14
2	Jefes	II	12
5	Administrativo 1	II	9
4	Auxiliares	III	8

Asígnase a tales efectos en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal." una partida para el año 2023 de \$ 7.706.573 (siete millones setecientos seis mil quinientos setenta y tres pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales; y a partir de 2024 una partida de \$ 30.826.290 (treinta millones ochocientos veintiséis mil doscientos noventa pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de estas asignaciones.

Las remuneraciones de los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio serán equivalentes a las de los Jueces Letrados del Poder Judicial, con asiento en la capital.

Ambos Juzgados funcionarán con una única oficina integrada.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 456.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrá las medidas necesarias para la instalación de los tribunales inferiores, determinará las fechas en que empezarán a funcionar, así como su competencia territorial y radicación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará su funcionamiento en régimen de movilidad y conforme con las exigencias de los asuntos en los que deban conocer.

En el caso de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio que tengan un mismo ámbito de competencia territorial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará el régimen de turnos en que actuarán.

Artículo 457.- Los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio serán designados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante concurso y de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 244 y 245 de la Constitución, pudiendo establecer órdenes de prelación de acuerdo con los resultados del concurso para designaciones futuras por el plazo que se indique en cada caso.

Se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales N° 15.750, de 24 de junio de 1985, y sus modificativas.

Artículo 458.- El personal de los tribunales inferiores que hace parte del sistema orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa será nombrado por concurso, promovido y destituido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 a 66 de la Constitución, en lo que corresponda.

Artículo 459.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos generales, cualquiera sea la denominación que se les atribuya, y de aquellas que no correspondan a los tribunales inferiores.

También entenderá en instancia única en las contiendas y diferencias a que refiere el artículo 313 de la Constitución.

Mientras no se instale el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Anulatorio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 460.- Los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos particulares, cualquiera sea la denominación que se les atribuya.

Entenderán en instancia única de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos en los siguientes casos:

A) Calificaciones de funcionarios públicos o de sanciones disciplinarias de observación, apercibimiento o suspensión que no exceda de quince días;

B) clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de actividades que no superen el término de cinco días; y

C) fuera de los casos anteriores, cuando la cuantía del asunto no exceda de 70 Unidades Reajustables (setenta unidades reajustables), para cuya determinación se estará a la expresada por el actor en su demanda salvo que ella surja del acto cuya anulación se solicita.

Artículo 461.- En los procesos de regulación de honorarios profesionales que tramiten por el artículo 144 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, conocerá el tribunal ante quien los respectivos honorarios se hayan causado.

Cuando los honorarios a regular hayan sido causados en doble instancia, resolverá el Juez Letrado de lo Contencioso Anulatorio que hubiere entendido en el caso y su sentencia definitiva será apelable.

Artículo 462.- Los procesos que se tramiten ante los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio se desenvolverán, en lo pertinente, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 20.010, de 10 de diciembre de 2021, la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987 y el Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, sus modificativas y concordantes.

Artículo 463.- Los tributos a que refieren los artículos 82 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 182 y 183 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, regirán por igual para la parte actora, la parte demandada y el tercerista, cualquiera sea el número de sus integrantes, tanto para los procesos que se sustancien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como ante los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 464.- Créase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", un cargo de Defensor de Oficio en lo Contencioso Administrativo, Escalafón A, grado 14.

Asígnase a tales efectos en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida para el año 2023 de \$

299.032 (doscientos noventa y nueve mil treinta y dos pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales y a partir del año 2024 de \$ 1.196.128 (un millón ciento noventa y seis mil ciento veintiocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de estas asignaciones. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 465.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo promoverá la capacitación de Magistrados, Defensores y Abogados del sector público y del sector privado mediante actividades organizadas con ese fin, pudiendo cobrar matrícula por las mismas, cuyo producido será destinado a mejoras de gestión.

A tal efecto, designará de entre los funcionarios que revistan en sus cuadros presupuestales un Coordinador Académico.

Artículo 466.- Sustitúyese el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

En el supuesto de que la decisión del Tribunal declare la nulidad de un acto administrativo de alcance general y abstracto, con efectos generales y absolutos, el Tribunal deberá comunicar dicha sentencia firme a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) a los efectos de darle publicidad, en la sección Documentos del Diario Oficial, y de incluir como constancia en la publicación electrónica de dicho acto que fue "Anulado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con efectos generales y absolutos", lo que deberá constar en cada una de las disposiciones anuladas.

Artículo 467.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) requerirá del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la remisión de aquellas sentencias firmes que declararon la nulidad total o parcial de actos administrativos de alcance general y abstracto, con efectos generales y absolutos, desde el año 1985 a la fecha.

A los efectos del cumplimiento de los cometidos atribuidos legalmente al IMPO, este deberá mantener actualizado el contenido de toda la normativa que edita y publica en el Diario Oficial y en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, en todos sus formatos accesibles, haciendo constar en la publicación electrónica de los actos declarados nulos "Anulado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con efectos generales y absolutos", lo cual deberá constar en cada una de las disposiciones anuladas.

Artículo 468.- La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo será oída en último término en todos los asuntos de competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículos 315 y 320 de la Constitución de la República).

En aquellas causas que admitan alzada, emitirá su dictamen en primera instancia, previo al dictado de la sentencia definitiva o interlocutoria que pudiere poner fin al proceso.

En las causas que hubieran sido objeto de apelación, la Procuraduría deberá expedirse nuevamente en el plazo de treinta días previo al dictado de la sentencia de segunda instancia.

En los asuntos de instancia única a cargo de los Juzgados Letrados, el Juez podrá requerir la opinión de la Procuraduría de lo Contencioso Administrativo, excepcionalmente y ante la complejidad del caso, previo al dictado de la sentencia definitiva.

Se aplicarán en lo pertinente los plazos previstos por los artículos 8°, 9° y 11 de la Ley N° 20.010, de 10 de diciembre de 2021 y el artículo 100 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, los que se contarán desde el día siguiente a la recepción del expediente en la oficina.

Artículo 469.- La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo podrá solicitar en forma fundada las diligencias para mejor dictaminar que entienda pertinentes.

**Decreto N° 500/991,
de 27 de setiembre de 1991**

Artículo 2.- La Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) imparcialidad;
- b) legalidad objetiva;
- c) impulsión de oficio;
- d) verdad material;
- e) economía, celeridad y eficacia;
- f) informalismo en favor del administrado;
- g) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos;
- h) delegación material;
- i) debido procedimiento;
- j) contradicción;
- k) buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario;
- l) motivación de la decisión;
- m) gratuidad.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.